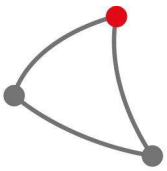

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli Oyarzún.

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados **4**

1.1. Hoja de Tramitación 4

1.2. Presentación Acusación Constitucional 5

1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional 27

1.4. Informe de Comisión 28

1.5. Discusión en Sala 105

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados

1.1. Hoja de Tramitación

Acusación Constitucional en contra del intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli Oyarzún. Año 2002.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº 11

EN CONTRA DEL DEL SEÑOR INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA, DON MARCELO TRIVELLI OYARZÚN,					
Oficios	Día	mes	año	Sesión	
	18	06	02	8ª.	Se da cuenta de la Acusación presentada por los Diputados señores Delmastro; García; señora Guzmán, doña María Pía; Monckeberg; Alvarez-Salamanca; Rojas; Prieto, Garcia-Huidobro; Uriarte y Varela. EN TABLA, PARA LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38, DE LA LEY Nº 18.918 Y 305, DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
	18	06	02	8ª.	Integran la Comisión que estudiará la Acusación Constitucional los diputados señores Villouta, Hales, Von Mullerbrock, Leay y Meza.
Of. 3802	18	06	02		Al Sr. Secretario Jefe de Comisiones.
Of. 3803	18	06	02		Al Prefecto Jefe de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile.
Of. 3804	18	06	02		Al Señor Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli Oyarzún, pone en conocimiento acusación.
	19	06	02	9ª.	Se elige como Presidente al Dip. Sr. Villouta.
	02	07	02		Contestación a acusación.
	10	07	02	15ª.	Cuenta Informe de la Comisión elegida para conocer e informar sobre la procedencia de la Acusación.
	10	07	02	15ª.	Sesión destinada a considerar la Acusación. Hace uso de la palabra el señor Marcelo Tivelli, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional A continuación intervienen los diputados señores Meza, Von Mulhenbrock, Villouta, Leay, Hales, Longton (Reglamento). **Se tiene por no interpuesta la acusación.**
Of. 3838	10	07	02		Al Intendente Marcelo Trivelli, para comunicar resultado.
Of. 3837	10	07	02		Al Prefecto Jefe de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile.

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 18 de junio, 2002. Cuenta en Sesión 08. Legislatura 347.

Acusación constitucional interpuesta en contra del Intendente de la Región Metropolitana.

"En lo principal: acusan constitucionalmente al intendente de la Región Metropolitana Sr. Marcelo Trivelli Oyarzún.

Otrosí: solicitan diligencias que indican.

Honorable Cámara de Diputados:

Los diputados que firman al final de esta presentación, todos domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, ciudad de Valparaíso, a la honorable Cámara de Diputados, respetuosamente, decimos:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 Nº 2, letra e) de la Constitución Política de la República, en los artículos 37 y siguientes de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de la honorable Cámara de Diputados, venimos en deducir acusación constitucional por "infracción a la Constitución" en contra del Intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, ingeniero, domiciliado en calle Moneda esquina Morandé, comuna de Santiago, quien en su función de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, ha dictado las resoluciones que se analizarán permitiendo el funcionamiento del "Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén", liberándolo del cumplimiento de exigencias impuestas por la respectiva resolución de calificación ambiental, como asimismo, autorizando el proyecto "Relleno Sanitario Rinconada de Maipú, y permitiendo su construcción y funcionamiento en un lugar no apto y expuesto a inundaciones, todo ello, en virtud de los hechos y fundamentos de Derecho que pasamos a exponer:

I. INTRODUCCIÓN.

1. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA POLÍTICA REGIONAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LA LICITACIÓN DE EMERES LTDA.

1.1. La instalación de los rellenos sanitarios de "Santa Marta", en la comuna de Talagante, y "Santiago Poniente", en la comuna de Maipú, tiene origen en la licitación pública convocada por la Empresa Metropolitana de Tratamiento y Disposición de Basuras Limitada, en adelante Emeres Ltda., para

la habilitación de nuevos sitios para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la Región Metropolitana.

1.2. En primer lugar, es preciso señalar que las Bases de la Licitación Pública convocada para la "Disposición y tratamiento de residuos sólidos domiciliarios administrados por Emeres Ltda. en la Región Metropolitana", establecieron condiciones técnicas precisas y concretas en el número 70.7 de las citadas bases referido a ciertas "restricciones" a los lugares donde no podía construirse un relleno sanitario:

-Sobre un acuífero suministro de agua potable.

-Áreas inestables: si no hay adecuado soporte para componentes estructurales.

-Terrenos aluviales, para que no se obstaculice el flujo de inundaciones.

-Zonas de fallas o riesgo sísmico, por el riesgo de deslizamiento inherente a estas zonas.

1.3. Las empresas adjudicadas por Emeres Ltda. -Coinca S.A. y Consorcio Santa Marta S.A.- no cumplieron dichas "restricciones", como lo evidenciaron los recientes acontecimientos, como tampoco cumplieron los plazos fijados en las bases y en los contratos para la habilitación de los rellenos sanitarios el día 1 de diciembre del año 2001.

1.4. En segundo lugar, cabe hacer presente que la instalación de los rellenos sanitarios "Santa Marta" y "Santiago Poniente" no sólo infringieron los requisitos establecidos por las bases de licitación de Emeres Ltda., sino que también infringieron las políticas, desarrolladas por las autoridades regionales con anterioridad, las leyes y reglamentos, lo que facilitó su aprobación por parte de la Corema R.M.

1.5. En este ámbito, primeramente, hubo infracción a las políticas regionales sobre ordenamiento territorial y ubicación de rellenos sanitarios. En efecto, el Gobierno Regional creó el Comité Regional de Infraestructura y Ordenamiento Territorial de la R.M. (Criot/RM), organismo que entre 1994 y 1996, elaboró un método para la selección de los sitios más aptos para rellenos sanitarios existentes en la región. Entre los criterios más relevantes que consideraba el Criot para tales efectos están los siguientes:

1. Accesibilidad adecuada (cercanía de vías estructurantes viales y ferroviarias).
2. Suelos de baja permeabilidad (Clasificación de Capacidad de Uso de Suelo).
3. Ausencia de áreas de interés cultural, recreacional o ecológico.
4. Área de topografía plana y/o semiplana de gran extensión.
5. Disponibilidad de tierra para la ejecución del proyecto.
6. Suelos con capacidad de uso-clase IV, VI o VII.
7. Escasez o inexistencia de escurrimiento superficial.
8. Profundidad de la napa subterránea.

1.6. Asimismo, el año 2000, la Intendencia de la Región Metropolitana elaboró una "Política Regional de Residuos Sólidos Domiciliarios", cuyo objetivo general era "desarrollar una gestión integral de los residuos sólidos domiciliarios que minimice su impacto ambiental, elimine los efectos negativos

sobre la salud de la población, y sea social y económicamente eficiente y viable". Dentro de las "Líneas de Acción y Modalidad de Trabajo" se estableció, en relación con el objetivo el "Diseño de un Sistema de Manejo y Gestión de Residuos Sólidos Domiciliarios basado en un mejoramiento de las condiciones económicas, tecnológicas y ambientales", como líneas de acción, en las letras d) y e), respectivamente, "establecer los Rellenos Sanitarios como la solución técnica y ambiental más adecuada para la Región Metropolitana" y "definir criterios de localización". En las propuestas específicas, se propuso las localizaciones de rellenos sanitarios y estaciones de transferencia, conforme a un diagnóstico, metodología y propuesta de localización, matriz de criterios, etc. A raíz de este trabajo, se seleccionó 40 sitios que eventualmente presentaban aptitudes para la construcción de rellenos sanitarios. Luego de un análisis técnico de los 40 sitios, y visitas a terreno, en el cual se evaluaron las ventajas y desventajas que éstos presentaban, se concluyó que sólo 14 eran aptos para tales fines. El Relleno Sanitario "Santiago Poniente" ni el Relleno Sanitario "Santa Marta" se encontraban entre los sitios seleccionados por el Gobierno Regional.

1.7. El Consejo Regional Metropolitano, presidido por el ex intendente Sergio Galilea, modificó el "Plan Regulador Metropolitano de Santiago", disminuyendo las exigencias para la instalación de rellenos sanitarios, mediante la Resolución Nº 49/2000, de fecha 18 de diciembre de 2000. Entre estas modificaciones se puede citar las siguientes:

a) Disminución del distanciamiento del Relleno Sanitario a los deslindes del predio en el cual se emplaza, específicamente de la faja perimetral intrapredial de protección de 400 metros a 100 metros (Artículo 7.2.3.2, letra a).

b) Disminución del distanciamiento del Relleno Sanitario a población y otras zonas, de 600 metros a 400 metros; y restricción de la definición de población (300 o más personas) (Artículo 7.2.3.2, letra a).

c) Eliminación de la exigencia de Estaciones de Transferencia asociadas a un Relleno Sanitario.

1.8. En lo que se refiere a las políticas regionales, el entonces Presidente de la Corema de la Región Metropolitana, el ex intendente Sergio Galilea, violó la "Política Regional de Residuos Sólidos Domiciliarios", ya que aprobó los sitios que, conforme a estas directrices, no eran aptos para el emplazamiento de un relleno sanitario, a través de la Resolución Nº 433/2001, de fecha 3 de agosto de 2001, que aprobó el Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta", de Consorcio Santa Marta S.A. y la Resolución Nº 479/2001, de fecha 24 de agosto de 2001, que aprobó el Proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", de Coínca S.A., ambas de la Corema R.M.

1.9. Estas situaciones irregulares fueron investigadas por la "Comisión investigadora de la Cámara de Diputados", que en el informe respectivo, aprobado por la Corporación, concluyó lo siguiente:

"Consideraciones

Al tenor de todas las informaciones y opiniones recabadas durante el transcurso de la investigación, se pudo concluir que las observaciones más

importantes que avalan el rechazo del vertedero de Rinconada de Maipú, dicen relación con los siguientes aspectos:

1. Incumplimiento del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en cuanto al uso de suelos, puesto que se emplazaría en suelos productivos de clase 1, 2 y 3. (Municipalidad de Maipú).
2. Asimismo, la calidad del terreno sería inadecuada, puesto que su composición es tierra con cenizas volcánicas (pomacita), que no resultaría adecuado en caso de sismos, como tampoco para los efectos de la erosión. (Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la U. de Chile).
3. Vulnerabilidad del recurso acuífero, debido a la ubicación de las napas subterráneas que alimentan a la empresa municipal de agua potable que abastece a las comunas de Maipú, Estación Central y Cerrillos. (Municipalidad de Maipú y Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la U. de Chile).
4. Influencia del "ecosistema relleno sanitario" en la biodiversidad, tanto en la flora como en la fauna del lugar, especialmente de la Quebrada de la Plata, cuya ubicación dista solamente a 2,7 kilómetros del relleno.
5. Proximidad con obras artificiales como poliductos y gasoductos.

En el caso de Sonacol, el costado oeste de la franja de protección del relleno sanitario coincide en toda su extensión con el trazado de sus líneas, por lo que el riesgo de accidentes a causa del trabajo permanente de maquinaria pesada se vería incrementado. (Sonacol)

6. Ausencia de un programa obligatorio de mantención de las alternativas de caminos por el período completo de operaciones del proyecto, es decir, 20 años. (Consejo Local de Medio Ambiente de Maipú).
7. Tampoco se consideró el establecimiento de plazas de pesaje, exigidas por el MOP, para asegurar la vida útil de las vías. (Municipalidad de Maipú).
8. Aumento de posibilidades de presencia de roedores silvestres, como Oligoryzomis Longicaudatus, transmisor del virus hanta, en el área de emplazamiento. (Sesma).
9. Incumplimiento de aspectos formales de las bases de licitación. (Fiscal Nacional Económico). Actualmente, la Comisión Resolutiva analiza la aplicación de sanciones.
10. Proximidad del relleno sanitario de Maipú con la Escuela de Suboficiales del Ejército, Escuela Agrícola Experimental de la Universidad de Chile y con el Templo Votivo de Maipú, lo que en el último caso perjudicaría su entorno y acceso de los peregrinos. (P. Raúl Feres, Rector del Templo de Maipú).
11. Ausencia de un estudio específico sobre posibles efectos negativos de los vientos y olores, exigido por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

VII. CONCLUSIONES.

1. En virtud de todo lo anteriormente expresado, la Comisión acordó manifestar su más enérgico rechazo a la instalación del vertedero Rinconada de Maipú y Santa Marta en Talagante.

2. Desestimar, asimismo, la aprobación de éste por parte de Corema, fundado en la falta de una adecuada ponderación de las observaciones técnicas y la omisión de estudios que permitan sustentar esta decisión.
3. Rechazar, asimismo, la decisión unánime del Consejo Regional Metropolitano, en orden a modificar el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo que permitió la aprobación del citado vertedero.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Reglamento de la Corporación, se acordó, además, enviar copia de este informe a las siguientes autoridades:

-Al señor ministro secretario general de la Presidencia.

-A la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

-Al Intendente de la Región Metropolitana, en su calidad de Presidente del Consejo Regional.

-Al Director de Conama.

-Al Director de Conama Región Metropolitana.

1.10. No obstante lo anterior, las autoridades públicas a quienes se remitió dicho informe, no han ejecutado ninguna acción tendiente a satisfacer los requerimientos de la honorable Cámara de Diputados y de las comunidades afectadas, sino que, por el contrario, encabezados por el intendente Regional Marcelo Trivelli, perseveraron en su decisión política de instar y promover, al margen de la Constitución, la construcción de estos rellenos sanitarios, con las lamentables consecuencias que conocemos: contaminación con líquidos percolados, en "Santa Marta" e inundación del relleno sanitario "Santiago Poniente" y sus piscinas de percolados, que obligó a romper su muro de contención.

1.11. El intendente Regional Marcelo Trivelli comenzó a ejecutar las infracciones a la Constitución, que se expresan en los capítulos siguientes, con el declarado propósito de cerrar el vertedero de "Lepanto", ubicado en la comuna de San Bernardo, antes del 30 de abril de 2002, fecha en que renunciaría de no ocurrir aquello, y de habilitar dos rellenos sanitarios, en su reemplazo, que se presentaron a la opinión pública como "modelos" y "ambientalmente sustentables", pero que en poco más de 40 días de operación han presentado todas las deficiencias que fueron oportunamente representadas por los afectados, contaminando gravemente el medio ambiente y afectando la salud de la población.

2. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL.

2.1. De conformidad con las disposiciones de la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el sistema de evaluación de impacto ambiental es uno de los instrumentos de gestión ambiental que contempla la ley de Bases del Medio Ambiente a través de los cuales el Estado y la comunidad toda procuran velar por el derecho que toda persona tiene a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio

ambiental, en los términos reconocidos por la Constitución Política. Este instrumento de gestión se identifica con el principio de prevención que se conoce en materia ambiental, por cuanto está llamado a identificar y evaluar, con anterioridad a la ejecución de un determinado proyecto o actividad, cuáles serán los impactos que puede causar al medio ambiente. Conforme a ello, la sociedad, a través de las autoridades competentes y también del mecanismo de participación ciudadana, podrá decidir si tales impactos son o no aceptables, si es posible mitigarlos o compensarlos con otras medidas beneficiosas y si luego de expirada la vida útil del proyecto, es posible restaurar el medio ambiente en caso de haberse éste dañado. En la resolución de calificación ambiental, la autoridad determinará si el proyecto es compatible con el medio ambiente, en el sentido que no presenta impactos significativos, o si los presenta, éstos son debidamente mitigados, compensados o reparados, con las medidas y exigencias que imponen, y si cumple con la legislación ambiental, caso en el cual lo aprobará, o lo rechazará, en el evento contrario.

2.2. La misma ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, encarga a las Comisiones Regionales o a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos sectoriales ambientales. La Comisión Nacional del Medio Ambiente está integrada por el Consejo Directivo de Ministros, a quien le corresponde la dirección superior, el Director Ejecutivo, que es el jefe superior del servicio y por las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, integradas por el Intendente, quien la preside, por los Gobernadores de la región, por los Secretarios Regionales Ministeriales correspondientes a los ministerios que integran el Consejo Directivo, por cuatro Consejeros Regionales y por el Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

2.3. Ante las señaladas autoridades, consecuentemente, se lleva a efecto el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y se decide, con una visión de conjunto, propia de una sistema de ventanilla única, la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto o actividad con el medio ambiente. Con esta misma visión de conjunto se permite a la comunidad organizada y a las personas naturales directamente afectadas el que puedan hacer sus observaciones y plantear sus objeciones al proyecto desde el punto de vista ambiental y también, científico o técnico. Igualmente, son estas mismas autoridades las que imponen al proyecto las exigencias y condicionamientos, en caso de aprobarlos, para que se construyan y operen cumpliendo en todo momento con la legislación ambiental y restante normativa aplicable y, garantizando, también en todo momento, el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza.

2.4. Para los efectos de materializar las garantías y seguridades que debe dar el proyecto, según los señalado precedentemente, la misma resolución de calificación ambiental aprobatoria del proyecto o actividad, contempla las exigencias y condiciones que debe cumplir el titular, entre las

cuales se consideran el plan de medidas de mitigación, de reparación y de compensación, el plan de seguimiento ambiental y la fiscalización, todo lo cual es indispensable tanto para el desarrollo de la etapa de construcción del proyecto, como para el inicio de las operaciones del mismo hasta completar su vida útil y, además, para el cierre y abandono del mismo. Es así, que para que un proyecto o actividad pase de su fase de construcción a la de operación, junto con acreditar el contar con los permisos ambientales sectoriales, debe demostrar que ha cumplido con las exigencias que la resolución de calificación ambiental le haya impuesto como previas al inicio de las operaciones. A tal efecto, el titular debe presentar un plan de cumplimiento de las exigencias impuestas al proyecto en relación con la etapa de construcción y para antes del inicio de sus operaciones, y la autoridad ambiental, en este caso, la Comisión Regional del Medio Ambiente, debe pronunciarse aprobándolo, sólo si todas las exigencias impuestas al proyecto por la resolución de calificación ambiental han sido cumplidas, caso en el cual éste podrá efectivamente dar inicio a sus operaciones, si además, como se ha dicho cuenta con los demás permisos y autorizaciones.

2.5. Corresponde a la Comisión Regional del Medio Ambiente, presidida por su titular, el Intendente Regional, quien en tal condición, además, suscribe la pertinente resolución, en su misión de "velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado" y "tutelar la preservación de la naturaleza", a que se refiere la Constitución Política de la República, en su artículo 19, Nº 8, pronunciarse sobre el plan de cumplimiento de las exigencias impuestas a un proyecto o actividad, coordinando al efecto, a los demás servicios públicos con competencia ambiental en términos que tal autorización no sólo sea consecuente con la resolución de calificación ambiental, sino con el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales que con consecuencia y efecto de la misma resolución de calificación ambiental, de modo que no pueda un proyecto iniciar sus operaciones sin que cuente con todas las autorizaciones habilitantes y cumplidas las exigencias que condicionaron su aprobación.

2.6. Por último, el Intendente Regional, en el ejercicio de los mandatos que le entrega la Constitución y la citada ley, debe, además, obrar conforme a los mandatos y prescripciones de la ley Nº 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. El artículo 11 de la citada ley establece como regla general que "las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia". Por su parte el artículo 11 bis señala que "los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan". Por último, el inciso 2º de dicha norma señala que "la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en

ejercicio de ella". Pues bien, el intendente Marcelo Trivelli ha estado lejos de cumplir estos mandatos, como veremos en los números siguientes.

3. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA APROBACIÓN DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA DE LONQUÉN.

3.1. Como es de público conocimiento, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana mediante la Resolución Exenta Nº 433 de fecha 3 de agosto de 2001, calificó favorablemente el proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén" de la empresa "Consorcio Santa Marta S.A.". Esta resolución importaba la aprobación del proyecto, sujeto a variadas condiciones que, según declaraciones de los titulares de la época, intendente Sr. Galilea, Presidente de la Comisión Regional y el secretario de la misma Sr. Giani López, al poco tiempo, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, garantizaban una construcción y una operación compatible con el medio ambiente, segura desde un punto de vista del desarrollo de otras actividades económicas como la agrícola, frutícola y vitivinícola de la zona y, además, moderna en relación con los estándares técnicos que debía cumplir.

3.2. Entre las garantías que, según dichas autoridades, ofrecía el proyecto aprobado, estaba el moderno y seguro sistema de impermeabilización constituido por una membrana geotextil y la recolección mediante cañerías que desviaban por los costados del sector de depositación de basuras, las aguas emanadas de las vertientes y las aguas lluvia, para evitar así que tomaran contacto con la basura y, en especial, con los líquidos percolados y lixiviados; la construcción de una piscina de acumulación de líquidos lixiviados y de una planta de tratamiento de los mismos; la construcción de un muro de contención no de tierra como había propuesto el titular, sino de concreto (aunque para esta última exigencia, la resolución le dio el plazo de un año desde el inicio de las operaciones); la petición de autorización expresa a los servicios competentes para exceder la pendiente del 20%; la certificación de la ISO 14.000 a los cuatro años de operación; y la contratación de una póliza de seguros de producción agrícola para responder en un área de 1.000 hectáreas directas y 4.000 hectáreas indirectas, por el eventual daño ambiental provocado por la contaminación de las napas subterráneas con líquidos lixiviados.

3.3. Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales directamente afectadas por el proyecto dedujeron reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, argumentado que las observaciones hechas al proyecto con ocasión de la instancia de participación ciudadana no habían sido debidamente ponderadas, y que de haberlo hecho la Corema Regional habría rechazado el proyecto por los graves defectos técnicos e ilegalidades de que éste adolecía. Fundamentalmente sostuvieron que el proyecto era el mismo ya rechazado en dos oportunidades anteriores por la misma Comisión Regional del Medio Ambiente y por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; que la localización del mismo en una quebrada "El Boldal" desde donde emanan vertientes naturales, con una

pendiente promedio de 37%, y las deficientes características geológicas de la roca, que permitía la filtración de aguas y hacía inseguro el anclaje del muro de contención; más un dimensionamiento insuficiente de la pluviometría registrada, lo cual constituía un riesgo serio de contaminación de la napa, aguas abajo del vertedero y que a sólo 500 metros de distancia del muro de contención tiene una profundidad entre 0,80 metros y 2,5 metros, desde donde se capta agua para pozos de agua potable rural y regadío de plantaciones frutícolas y vitivinícolas; que el seguro de protección agrícola era insuficiente y que una eventual contaminación podría afectar hasta 10.000 hectáreas de plantaciones frutícolas y vitivinícolas; que la superación de la pendiente del 20% se alcanzaba al año de operación del relleno sanitario y que era poco probable que las autoridades llamadas a aprobar la superación de tal nivel la negaran a tan poco andar del proyecto; y que las vías de acceso, modificadas por la resolución no habían sido evaluadas ambientalmente.

3.4. Los mismos reclamantes solicitaron que el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se pronunciara sobre la reclamación, lo que hizo con fecha 20 de diciembre de 2001, declarando que recomendaba acoger la reclamación de la comunidad por estimar que no había antecedentes que permitieran estimar el impacto económico-productivo del proyecto, en lo que se refiere a las actividades frutícolas y vitivinícola de los valles adyacentes y porque persistían dudas acerca de aspectos técnicos del proyecto, en particular problemas relativos a contaminación de napas, gestión de líquidos lixiviados, riesgos potenciales de deslizamientos, drenajes y evacuación de aguas lluvia y planes de contingencia.

3.5. No obstante la recomendación del Consejo Consultivo, el Director Ejecutivo subrogante Sr. Pablo Daud, ya que el titular era el Sr. Gianni López, que había sido Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana que había aprobado el proyecto, rechazó el reclamo formulado, mediante Resolución Exenta Nº 018, de fecha 29 de enero de 2002, declarando que las observaciones de los reclamantes habían sido debidamente ponderadas por la resolución reclamada y que el proyecto había abordado y aclarado cada una de las dudas invocadas por el Consejo Consultivo y, además, que la evaluación de impacto ambiental había contado con la participación de expertos y profesionales de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, de consultores y de especialistas de amplia experiencia

3.6. Por su parte, el propio titular del proyecto, el Consorcio Santa Marta S.A., dedujo reclamación en contra de la resolución de calificación ambiental, solicitando la modificación de ciertas exigencias que estimaba excesivas, el cual fue acogido parcialmente por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según se deduce de la Resolución Exenta Nº 053 de fecha 15 de abril de 2002, dictada por el Director Ejecutivo subrogante Sr. Pablo Daud. Según se desprende de esta resolución se acoge, en la mayoría de sus planteamientos, la reclamación del titular del proyecto, rebajándose de este modo las exigencias del mismo. Específicamente, se extiende el plazo para acreditar la eliminación de 84 taxis, se autoriza que el titular proponga otras

alternativas de compensación de contaminantes atmosféricos, confirma el uso de caminos por vías alternativas, mientras se construyen las exigidas (aunque no evaluadas ambientalmente) hasta por nueve meses; limita la póliza de seguro de protección agrícola, en el sentido que para antes del inicio de la etapa de operación debe cubrir sólo las 1.000 hectáreas definidas como área directa y para antes del término del primer año de iniciadas de las operaciones la póliza de seguro, para un área indirecta, ya no de 4.000, sino de 3.000 hectáreas, reducción del plazo de vigencia del seguro de protección agrícola del doble de la vida útil del proyecto, a 5 años contados desde el cierre del proyecto; y se reduce la exigencia de las contratación de una auditoría ambiental independiente de toda la vida útil del proyecto, a tan sólo un año después de implementada la ISO 14.000, esto es, a cinco años de operación en total.

3.7. Quedan concluidos, de ese modo, los procesos de reclamación en que la comunidad nada pudo lograr frente a los riesgos denunciados. La Dirección Ejecutiva de la Conama fundaba el rechazo del recurso de la comunidad, señalando que la resolución de calificación ambiental recurrida, aseguraba la sustentabilidad ambiental del proyecto aprobado, debido a las condiciones y exigencias impuestas, mientras que, al mismo tiempo, la misma autoridad ambiental le rebajaba dichas condiciones y exigencias impuestas al titular por la resolución de calificación ambiental. El proyecto, en estos términos, tenía despejado el camino para iniciar sus operaciones, una vez concluida la etapa de construcción, que venía desarrollando hacía varios meses, enfrentando también problemas con las autoridades sectoriales como la municipalidad de Talagante y Conaf, en este último caso respondiendo en un proceso sancionatorio.

3.8. Con fecha 11 de abril de 2002, el titular del proyecto sometió a la aprobación de la Comisión Regional del Medio Ambiente, esta vez, presidida por el intendente señor Marcelo Trivelli Oyarzún, el correspondiente plan de cumplimiento de las exigencias impuestas por la resolución de calificación ambiental para la etapa de construcción, el cual fue aprobado, a los siete días de presentado, a los tres días de dictada la resolución resolviendo favorablemente el recurso de reclamación deducido por el titular del proyecto, por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y, el mismo día y hora en que el Director del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente de la Región Metropolitana dictaba la Resolución Nº 009813, otorgando autorización sanitaria para el funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta.

3.9. Constituyen hechos notables de esta situación que los titulares de este proyecto de relleno sanitario, no sólo lograron rebajar las exigencias impuestas por la resolución de calificación ambiental, sino que tanto la Resolución Exenta Nº 228/2002, del intendente señor Trivelli en su condición de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, aprobando el plan de cumplimiento, como la Resolución Nº 009813 del Director del Sesma, otorgando la autorización sanitaria, se apartan de la exigencia inmodificada de la resolución de calificación ambiental, de recolección y tratamiento de líquidos percolados, que constituía, como se ha

señalado, el riesgo más grave por la posibilidad de que éstos pudieran filtrar la napa subterránea y producir contaminación de la misma.

3.10. Con las primeras lluvias de las dos semanas de temporales que ha afectado a la Región Metropolitana, a tan sólo un mes y medio del inicio de las operaciones del Relleno Sanitario Santa Marta, colapsaron las cañerías dispuestas para desviar las aguas provenientes de las vertientes y de las aguas lluvia y el sector de depositación de basuras quedó convertido en una verdadera piscina, en donde se podía observar que no sólo la basura flotaba en el agua, sino parte de las mismas cañerías, y lo que es increíble, la propia membrana impermeabilizadora geotextil, mezclándose toda el agua con los líquidos lixiviados, los cuales, con las lluvias de esta semana, según las informaciones de la prensa, han filtrado en tres partes el pretil de contención y la napa subterránea, que era precisamente el riesgo más grave anunciado por la comunidad de agricultores, fruticultores y vitivinicultores y vecinos. Esta situación fue reconocida por el propio Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, organismo que el día 11 de junio impuso una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales al Consorcio Santa Marta S.A. por varias infracciones sanitarias.

3.11. El día viernes 7 de junio de 2002, aparecieron en el diario "El Metropolitano" una serie de declaraciones del señor Darío Benuci, representante del Consorcio Santa Marta S.A., quien, reconociendo los problemas que presentaba el Relleno Sanitario "Santa Marta", acusó a las autoridades regionales, al intendente Marcelo Trivelli y al Director del Sesma, Dr. José Concha, de haberlo presionado para comenzar a operar antes de que estuviera concluida la construcción del relleno. Esta situación provocó el colapso del relleno, sumado al hecho de que, a vista y paciencia del Intendente Regional, éste recibía más de 20.000 ton/mes por sobre lo autorizado por el Sesma y la resolución de calificación ambiental.

3.12. Frente al colapso del Relleno Sanitario "Santa Marta", el día sábado 13 de junio pasado, y el día siguiente, el intendente regional Marcelo Trivelli anunció a los medios de comunicación la clausura temporal de dicho relleno, precisamente para superar las deficiencias que presentaba, información que apareció en primera página del diario "El Mercurio". Sin embargo, la alegría de los vecinos de Talagante no duró mucho, ya que el día lunes pasado, el intendente Marcelo Trivelli, inexplicablemente, revirtió dicha decisión, y decidió reabrir el relleno. Según el diario "La Tercera", en su edición del día martes 11 de junio de 2002, ello se debió a presiones de Sergio Galilea, Francisco Vidal y el ministro del Interior José Miguel Insulza.

3.13. Por último, hay que señalar que el día 12 de junio, se intoxicaron dos niños de la comuna de Talagante, que bebieron agua proveniente de una vertiente que, aparentemente, fue contaminada por los líquidos lixiviados del Relleno Sanitario "Santa Marta".

3.14. No obstante lo anterior, el intendente Marcelo Trivelli, lejos de cautelar los derechos constitucionales de las personas y habitantes de la comuna de Talagante, ha perseverado en su decisión política de abrir el señalado relleno sanitario. Asimismo, de lo anterior se deduce que no ha

existido ningún tipo de coordinación impulsada por el Intendente Regional, como perentoriamente ordena la Constitución.

4. ANTECEDENTES RELATIVOS AL RELLENO SANITARIO RINCONADA DE MAIPÚ.

4.1. El proceso de aprobación del Relleno Sanitario "Santiago Poniente", impulsado por el ex intendente Sergio Galilea y el ex Director de la Conama de la Región Metropolitana, también se dio en un contexto de diversas irregularidades e ilegalidades. Conforme a los artículos 15 y 16 de la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establece un plazo de 120 días hábiles, que pueden ampliarse hasta 180 días hábiles, cuando se requiera aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. No obstante lo anterior, y la existencia de numerosos reparos, observaciones e insuficiencia de información, el proyecto fue aprobado en sólo 77 días hábiles, siendo uno de los Estudios de Impacto Ambiental que se ha tramitado con mayor celeridad.

4.2. Entre los reparos y observaciones formulados al proyecto por los vecinos y la comunidad de Maipú, con motivo de la evaluación de impacto ambiental, se encuentran los siguientes:

-Existencia de una falla o fractura geológica en la base del relleno.

-Presencia de napas subterráneas a menos de 2 metros de profundidad.

-Ubicación en un terreno Clase III, IV y V.

-Construcción sobre un terreno expuesto a inundaciones.

-Inexistencia de un camino de acceso al vertedero.

-Déficit de la infraestructura vial del camino a Rinconada.

4.3. No obstante estos reparos, entre los días 20 a 24 de agosto de 2001, el ex intendente de la Región Metropolitana, don Sergio Galilea, y el ex director de la Conama de la Región Metropolitana, don Gianni López, citaron a varias reuniones a los funcionarios e integrantes de la Corema R.M. que estaban bajo su dependencia administrativa, con el fin de preparar la aprobación del proyecto de Relleno Sanitario "Santiago Poniente". Es así como el día 24 de agosto de 2001, se convocó por éstos a una sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (Corema R.M.), con el objeto de decidir sobre la calificación ambiental del Proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente". En dicha sesión, don Sergio Galilea y don Gianni López entregaron a los miembros de la Corema un proyecto de resolución número 3, de la misma fecha de la sesión, de 62 páginas, que resolvía calificar favorablemente el citado proyecto, estableciendo un conjunto de condiciones al proponente, hecho irregular y abiertamente ilegal.

4.4. El ex intendente de Santiago, don Sergio Galilea, reconoció este hecho en la sesión de fecha 8 de noviembre de 2001 de la "Comisión investigadora de la Honorable Cámara de Diputados acerca de los Vertederos de Lonquén y Santiago Poniente". En la citada Sesión, según la transcripción del respectivo video que obra en esta Corporación, se puede leer lo siguiente:

"El diputado Sánchez, don Leopoldo:

(...) "¿Por qué el día de la sesión de la Corema de fecha 24 de agosto se había de llegar con el borrador de la resolución aprobatoria sin número ya hecho en circunstancias de que ese mismo día dicho organismo debía pronunciarse sobre el Proyecto del Relleno Sanitario Santiago Poniente.?"

A continuación interviene el diputado Olivares, don Carlos, seguido del ex diputado Alessandri, don Gustavo, y del ex Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, diputado Luis Pareto.

(Estas intervenciones no se transcriben)

Contesta el ex intendente de la Región Metropolitana Galilea, don Sergio:

"Primero el diputado Sánchez, don Leopoldo, decía que podía constituir una cuestión más rara el tema de por qué nosotros estudiamos en la Corema los Proyectos de Resolución sobre la base de un texto borrador. Es un procedimiento habitual, es un procedimiento que además asegura que el texto es sometido a una revisión por parte de todos los miembros del Corema. Es un texto borrador que se construye inmediatamente, en el caso de todos los proyectos, junto con el informe técnico y forma parte de un procedimiento de trabajo y por lo demás me parece que a las instancias colectivas les es tremendamente útil como mecanismo de trabajo especialmente cuando las frases o las redacciones son redacciones, como decirte, de detalle. No constituyen necesariamente un precedente en el sentido de que el proyecto se vaya a certificar o no porque desde ese punto de vista constituye un borrador. En muchísimos casos, por lo menos en varios casos, el borrador consideraba que algo se iba a certificar y como parte de la discusión se considera que hay un aspecto muy importante que hace que eso no se certifique; se pide un adendum adicional u otro, de modo que eso es un borrador de trabajo, es la mecánica de trabajo, es la primera vez que yo escucho que este procedimiento pudiera ser un procedimiento anómalo. No creo que el diputado Sánchez lo haya dicho en ese sentido, pero quiero decir que es un procedimiento habitual. Sabemos que corremos el riesgo de que, como nosotros entregamos ese Proyecto de Resolución a todos los miembros del Corema, que de algún modo ese proyecto sea usado en el sentido de que "acá esto ya estaba decidido" y forma parte de la mecánica por la cual tú no puedes construir un texto que tiene 65 hojas sino trabajas con un borrador. Esa es la razón por la cual así trabajamos, yo espero que sigamos trabajando así, por lo demás debo decirle que en las Coremas del país se trabaja en general en estos términos y en el procedimiento que yo como subsecretario de la presidencia además también conduje en esos términos en los proyectos emblemáticos más importantes y que llegaba a Resolución del Consejo de Ministros, o sea, es un proyecto de trabajo habitual. Por lo demás, permite que cada miembro del Corema que no necesariamente es experto en todos los demás temas y particularmente los Consejeros Regionales, pueda disponer además de una información específica, muchas veces la discusión de los consejeros regionales es por qué no le enviamos antes el Proyecto de Resolución y muchas veces en los proyectos más complejos se entrega la propuesta, el borrador en el mismo minuto en que se está trabajando porque hasta último minuto queremos perfeccionar la

redacción, los textos. Incluso hay algunos textos en que hay planteamientos alternativos y hay cuestiones que salen entre paréntesis y precisamente para poder inducir después la decisión, votación opinión respecto a esas materias. De modo que de ninguna manera eso me parece un procedimiento muy complejo (...)".

4.5. El texto definitivo de la Resolución Nº 479/2001, es idéntico al proyecto de resolución presentado en la sesión de la Corema citada, con la diferencia de que el primero contiene un Anexo con las observaciones formuladas durante la participación ciudadana.

4.6. Los principales aspectos que revelan la negligencia con que actuó la Corema para aprobar el Proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", son las siguientes:

a) El lugar donde se instalará el relleno sanitario está expuesto a inundaciones.

Ello por cuanto se ubica en la naciente del Estero "El Tinajón" y existen napas de aguas subterráneas a menos de 3 metros de profundidad, hecho que fue omitido deliberadamente por la Corema, ya que la ley (Resoluciones Nºs 7.539, de 1976, y 2.444, de 1980, ambas del Ministerio de Salud) señala que "el terreno (para la instalación del vertedero) debe ser seco y no estar expuesto a inundaciones". Las lluvias acontecidas en los últimos días revelan esta situación y existen pruebas fotográficas de que Coinca S.A. se vio obligada a romper el pretil del relleno sanitario "Santiago Poniente", con el objeto de que escurrieran las aguas, inundando los sectores más bajos.

b) El relleno sanitario se ubica en un área de interés silvo-agropecuario exclusiva y en una zona de preservación ecológica.

Sobre el particular, se debe tener presente que el relleno sanitario se ubica a menos de 20 Km. de la Plaza de Armas de Santiago, con lo cual el centro de Santiago sufrirá la corrupción del aire generada por el vertedero de Maipú.

c) El relleno sanitario contaminará gravemente el aire de Santiago.

Prueba de ello es que el número 6.1.53 de la resolución obliga al titular del proyecto al "retiro de circulación y cupos de 231 taxis básicos y/o colectivos en un plazo máximo de 36 meses, contados desde la notificación de la presente Resolución de Calificación Ambiental y la sustitución de 74 buses diesel EPA91 por buses a GNC al 31 de diciembre del año 2005". En el mismo sentido, el número 6.1.65 obliga al proponente a "compensar las emisiones de material particulado, comprando 20 toneladas/año de acuerdo al sistema establecido para la industria por el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana (Sesma)".

d) El proyecto aprobado carece de información básica para su aprobación.

A modo de ejemplo, el número 6.4.1 dice que el proponente debe "realizar los cortes de taludes, excavaciones y construcción de caminos, luego del análisis topográfico detallado del área. Respecto de esta medida, esta comisión establece que el titular deberá presentar los antecedes técnicos, ante el Sernageomin, para su visación".

e) El "Plan Regulador Metropolitano de Santiago" prohíbe la instalación de rellenos sanitarios en terrenos agrícolas o Clase III. Sin embargo, el proyecto se ubicará en terrenos Clase III.

En efecto, el número 6.4.17 dice: "El proponente deberá compensar la pérdida de los suelos clase IIIe y IIIs, todos ellos en secano y en estado de degradación, que alcanzarían al 40% del total del área que será utilizada en el área de disposición de los residuos y en la planta de tratamiento de líquidos percolados, con a lo menos la misma superficie (27,01 ha). Esta no deberá estar dentro de la zona del proyecto, privilegiando su ubicación dentro de la de la comuna de Maipú, o de lo contrario dentro de la Región Metropolitana. El titular deberá presentar a la Corema RM y a los servicios competentes, Servicio Agrícola y Ganadero y Seremi de Agricultura, el proyecto que indica la ubicación de la superficie a recuperar y las obras a realizar para lograr establecer dicha zona con calidad agrícola, para su aprobación antes de un año contado desde la notificación de la presente Resolución".

f) El relleno sanitario genera riesgo grave y cierto de contaminación de las napas de aguas subterráneas.

En efecto, el número 6.6.52 obliga al titular a: "Implementar un doble sistema recuperación de líquidos percolados, este deberá contar con un estrato de recolección de lixiviados y de un estrato de control de filtraciones, dichos estratos se ubicarán en forma paralela, en distintos niveles y abarcando la misma superficie y distribución en planta. Todos los elementos de recuperación, tanto de recolección de lixiviados como de control de filtraciones, se encontrarán conectados al sistema de recuperación y recirculación de lixiviados. El titular deberá entregar los antecedentes de ingeniería de detalle de esta técnica y presentarlos al Sesma para su aprobación".

g) El relleno sanitario dañará la flora y fauna existente en el lugar donde se instalará.

Ello es reconocido en lo números 6.7.6 y siguientes que obligan al titular a efectuar un Plan de Reforestación; y en el número 6.8.6 que obligan al titular a "llevar a cabo un Plan de Restauración Faunística, con la finalidad de regenerar los nichos ecológicos perdidos por la ejecución del proyecto y de este modo reconstruir los micro y macro hábitat apropiados para la fauna".

h) Por último, el proyecto de relleno sanitario no cuenta con accesos viales.

En efecto, la Corema autorizó, transitoriamente, el uso por nueve meses de un camino absolutamente colapsado y la pavimentación y construcción de un camino nuevo para poder ejecutar el proyecto, como se observa en los números 10.11 y siguientes de la resolución. Asimismo, un tramo del camino es de propiedad privada, y pese a que no se han efectuado los correspondientes trámites de expropiación e indemnización que ordena la Constitución, el intendente Marcelo Trivelli ordenó a Coinca S.A. su pavimentación y autorizó, ilegalmente, su uso.

4.7 Sin perjuicio de las graves infracciones consignadas en los números anteriores, una vez aprobado el proyecto, el Intendente Marcelo Trivelli, acusado constitucionalmente, mediante el presente libelo, también comenzó,

por su parte, a ejecutar infracciones a la Constitución Política de la República, las que se pasan a expresar.

4.8 En efecto, la empresa Coinca S.A. ha violado o incumplido la Resolución Nº 479/2001, de la Corema R.M., que aprobó el Proyecto Relleno Sanitario "Santiago Poniente", sin que haya sido objeto de procedimientos de fiscalización o sanción. Por el contrario, la actitud del intendente Marcelo Trivelli, de las autoridades sanitarias y ambientales sectoriales, no ha sido otra que otorgar toda clase de facilidades a Coinca S.A., al margen de la Constitución, para que ejecute su proyecto.

4.9 Construcción del relleno sin los permisos o autorizaciones ambientales sectoriales

El proyecto de relleno sanitario "Santiago Poniente" se comenzó a construir sin los permisos o autorizaciones ambientales sectoriales, y no cumpliendo diversas condiciones y exigencias establecidas por la resolución de calificación ambiental:

-No existe un Plan Especial de relación con la Comunidad (incumplimiento del considerando 6.2.3).

-No se presentaron previamente al Sernageomin los antecedentes relativos a cortes de taludes, excavaciones y construcción de caminos y laderas (incumplimiento de los considerandos 6.4.1 y 6.4.2). Además, el Director de la Conama R.M. autorizó el inicio de las obras sin este permiso.

-No se presentó al Sesma, previo al inicio de las obras, un programa de educación sobre la presencia de roedores silvestres dirigidos a proteger la salud de los trabajadores (incumplimiento del considerando 7.7.16).

-No se presentó un Plan de Rescate de Fauna, para ser autorizado por el SAG RM, a más tardar 30 días después de notificada esta Resolución (incumplimiento del considerando 6.8.8).

-No se humectaron los suelos en forma previa a las excavaciones (incumplimiento del considerandos 6.1.8).

-No se ha presentado un Plan de Recreación de la Vegetación original a la Conaf (incumplimiento del considerando 9.5.3).

-No se solicitó, en forma previa a su ejecución, autorización a la Dirección General de Aguas, para la intervención de quebradas y cauces (incumplimiento del considerando 6.6.8).

4.10 Construcción del relleno sanitario en un sitio expuesto a inundaciones

Las últimas lluvias demostraron que el lugar donde se emplaza el relleno sanitario "Santiago Poniente" se inunda totalmente, como ha ocurrido en ocasiones anteriores, en tal grado que la empresa Coinca S.A. debió construir en la base del relleno sanitario un canal de desagüe y romper el muro de contención del mismo, lo que demuestra, además, la procedencia de la exigencia de construirlo, planteada inicialmente, sobre la cota 477 m.s.n.m. Sin embargo, el intendente Marcelo Trivelli no ha hecho nada para impedir la construcción del proyecto en este lugar.

4.11 Construcción del relleno sanitario sobre una cota menor a la autorizada en la resolución de calificación ambiental (470 m.s.n.m. en vez de 477 m.s.n.m., como señala la resolución).

La Resolución Nº 479/2001 establece en el considerando "3.1 Localización" que el predio donde se instalará el relleno sanitario se encuentra a 470 metros sobre el nivel del mar. Se trata de una Zona de Interés Silvoagropecuario Exclusivo, según el artículo 7.2.3.2 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago; donde existen acuíferos subterráneos a menos de 2 metros de la superficie. La configuración geográfica del terreno y los riesgos existentes, obligaron a la Corema R.M. a establecer la exigencia del considerando 3.5, letra b) de la citada Resolución que define el diseño del relleno sanitario, tanto en su construcción y operación. Esta señalaba que:

"Cabe recalcar que la cota mínima de la base del relleno deberá ser de 477 m.s.n.m[1] quedando absolutamente descartada una cota menor ".

La empresa Coinca S.A. deliberadamente no dio cumplimiento a la exigencia contemplada en el considerando 3.5 de la resolución 479/2001 dictada por la Corema RM, lo que fue comprobado por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, el día 22 de abril de 2002, quien en forma personal y junto a funcionarios municipales, fiscalizó las obras el mismo día, percatándose de esta ilegalidad.

Sin embargo, el Intendente Regional y Presidente de la Corema no sólo no fiscalizó la infracción a esta condición y exigencia, sino que, además, en un procedimiento absolutamente ilegal y contrario a la Constitución, mediante la Resolución Exenta Nº 262/2002, de fecha 6 de mayo de 2002, aprobó la "solicitud de aclaración y rectificación de Coinca S.A.", en que dicha empresa solicitó el reemplazo de la cota mínima de la base del relleno sanitario de 477 m.s.n.m. por "470 m.s.n.m.". En otras palabras, con abierta infracción a la ley y la Constitución, por tratarse de una modificación del proyecto, y una violación a la resolución de calificación ambiental, el intendente Marcelo Trivelli accedió a lo pedido por Coinca S.A., lo que viola los derechos de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La solicitud de "aclaración y rectificación" se presentó el día 23 de abril de 2002, es decir, un día después de la fiscalización de la Municipalidad de Maipú, y se resolvió en menos de dos semanas, tiempo récord para este tipo de recursos, acogiendo la argumentación de que se trataba de un "error".

4.12 Modificación del sistema de impermeabilización.

Por último, la empresa Coinca S.A. se comprometió a impermeabilizar el fondo del relleno sanitario con arcilla compactada, pero en el curso de la construcción ha pretendido reemplazar dicho sistema de impermeabilización y vecinos del sector han denunciado al Sesma que no se está utilizando "arcilla", sino que "lodos" provenientes de una planta de tratamiento de aguas servidas de la zona. Esta situación tampoco ha sido fiscalizada por el intendente regional, señor Marcelo Trivelli.

---

[1] Metros sobre el nivel del mar.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

5.1. La Constitución Política de la República, en su artículo 100, dispone que el Gobierno de cada región reside en un Intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y que ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción. Agrega, el artículo 101, que el Intendente presidirá el Consejo Regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la Región. Concluye la misma disposición prescribiendo que la ley determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

5.2. Por su parte, la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 37, reitera el concepto de que el gobierno y la administración superior de cada Región residen en el respectivo Intendente, gobierno y administración que serán ejercidos, agrega, con arreglo a la Constitución, a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Entre las funciones descritas por el artículo 38 del mismo cuerpo legal, que corresponden al Intendente, se consignan la de supervigilar, coordinar y fiscalizar los servicios públicos de la Región y, en general, cumplir las demás atribuciones que le encomiende la ley.

5.3. La ley Nº 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone en su artículo 2º, letra j) que al Intendente le corresponde ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y en la letra p) que deberá cumplir las demás atribuciones que el Presidente de la República le delegue. El artículo 14 de la misma ley orgánica constitucional, prescribe que los Gobiernos Regionales, presididos por el Intendente, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y, en la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

5.4. Finalmente, la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 81, dispone que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, incluida la correspondiente a la Región Metropolitana, estarán integradas por el Intendente, quien la presidirá y los Gobernadores provinciales, Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios que integran el Consejo Directivo, por cuatro Consejeros Regionales y por el Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que actuará como Secretario. Por su parte, el artículo 8º, inciso tercero de este cuerpo legal, dispone que corresponderá a la Comisión Regional del Medio Ambiente o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de

evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental.

5.5. De las disposiciones constitucionales y legales precedentemente aludidas, queda en claro que el Intendente de la Región Metropolitana, en su condición de tal, preside la Comisión Regional del Medio Ambiente y está llamado, por lo mismo a pronunciarse respecto de todas las actuaciones, que de acuerdo con la ley, formen parte de sistema de evaluación de impacto ambiental. A tal efecto, debe proceder inspirándose en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y, en la preservación y mejoramiento del medio ambiente. Ahora bien, y como toda autoridad, debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ésta, en los términos prescritos por el artículo 6º de la Carta Fundamental, y debe actuar, una vez investida como tal, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no pudiendo atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se le haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, conforme exige el artículo 7º de la misma Carta. Especial obligación de sometimiento a los preceptos constitucionales aludidos debe el Intendente, al igual que toda otra autoridad, cuando se trata del respeto a los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, del número 1º, del artículo 19, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en relación con el cual el Estado tiene el deber de protegerlo y de preservar la naturaleza, del Nº 8º de la misma disposición, y el derecho de propiedad, del Nº 24 de dicha norma constitucional.

5.6. El intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, en lo que se refiere al Relleno Sanitario Santa Marta, al concurrir con su voluntad y suscribir, como Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la Resolución Exenta Nº 228/2002, de fecha 18 de abril pasado, aprobando el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental, requisito necesario para que el proyecto iniciara sus operaciones, omitiendo la exigencia sobre recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, impuesta por la resolución de calificación ambiental, ha infringido claramente la Constitución Política. Específicamente, ha vulnerado los artículos 6º y 7º, atribuyéndose una competencia que no tiene, como es la de no haber rechazado el señalado plan de cumplimiento, después de haber constatado que no daba cuenta del cumplimiento a una exigencia tan grave, advertida y necesaria a los fines de proteger el derecho a la vida y vivir en medio ambiente libre de contaminación, y preservar la naturaleza, a juzgar por las consecuencias producidas.

5.7. Del mismo modo infringe la Constitución el Intendente de la Región Metropolitana, en lo relativo al Relleno Sanitario Santa Marta, cuando en contrario a su obligación constitucional de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos de la Región, no sólo no repara la decisión del Director del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana,

contenida en la Resolución Nº 009813, que otorgó la autorización sanitaria expresa para que iniciara el funcionamiento del relleno sanitario, de conformidad con sus atribuciones, sino que pareciera haberse coordinado, justamente, en sentido contrario a su obligación, al no rechazar tal autorización constatado que fue que no había cumplido la exigencia impuesta por la resolución de calificación ambiental de recolección y tratamiento de los líquidos lixiviados y la infracción de la ley Nº 3.133 sobre Neutralización de Residuos Industriales y su reglamento. Más aún, dicho servicio le otorga el plazo de 30 días al titular del proyecto para que presente un cronograma de actividades a ejecutar, tendientes a la instalación, autorización y funcionamiento, a más tardar en el plazo de un año, de la planta de tratamiento de lixiviados que se ubicará en el interior del relleno sanitario. Necesario resulta consignar que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de Calificación Ambiental del Relleno Sanitario Santa Marta, en sus considerandos 6.5.15 a 6.5.19, se impone una exigencia al titular del proyecto para la etapa de operación, es decir, que no puede entrar a operar sin el cumplimiento de estas exigencias, a saber, recolección y tratamiento de líquidos lixiviados.

5.8. Asimismo, el intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, en lo que se refiere al Relleno Sanitario "Santiago Poniente", al concurrir con su voluntad y suscribir, como Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la Resolución Exenta Nº 261/2002, de fecha 6 de mayo pasado, que aprobó la modificación de la cota de la base del relleno sanitario de 477 m.s.n.m. a 470 m.s.n.m., ha infringido los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, así como también la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza. Ello por cuanto la base del relleno sanitario se aproxima a las napas subterráneas en cerca de 7 metros y porque, al caer lluvias como las de los últimos días, al instalarse el área de disposición de residuos en un área más baja, ésta se inundó completamente. En ese sentido, el Intendente ha coordinado a servicios públicos, como el Sernageomin, para violar la ley y emitir informes favorables a Coinca S.A. sin efectuar estudios de terreno, basados en meras especulaciones o revisiones de literatura. En ese sentido, si aparece un supuesto error, como el de medición de la cota en 477 m.s.n.m., en vez de 470 m.s.n.m. ello se debe exclusivamente a la falta de acuciosidad en la evaluación ambiental del proyecto y la falta de fiscalización del intendente Marcelo Trivelli.

5.9. Asimismo, no deja de ser sorprendente que, cada vez que aparecía un aspecto deficiente, una observación o materia que cuestionaba la aprobación de los Rellenos Sanitarios "Santa Marta" y "Santiago Poniente", el intendente regional Marcelo Trivelli lejos de acoger las críticas y observaciones para su análisis y evaluación, aparecía inmediatamente descalificando a sus críticos y elaborando, en conjunto con sus servicios, "informes técnicos" orientados a descalificar dichas críticas y observaciones. La afirmación más recurrente del Intendente era que "nadie quiere un vertedero cerca de su casa". Esa velocidad de respuesta no estuvo presente frente a las diversas

solicitudes que le hicieron los vecinos en orden a fiscalizar y controlar a las empresas Consorcio Santa Marta S.A. y Coinca S.A., lo que demuestra un doble estándar de Trivelli con la comunidad y sus derechos constitucionales.

5.10. En consecuencia, la actuación del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, en lo relativo al Relleno Sanitario "Santa Marta" y Relleno Sanitario "Santiago Poniente", importa una infracción a sus obligaciones constitucionales y legales, como se ha dicho, que prohíbe el artículo 7º de la Constitución Política, lo que fundamente la causal de procedencia de la presenta acusación constitucional al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Nº 2º, letra e) de nuestra Carta Fundamental.

Por tanto, rogamos a la honorable Cámara de Diputados, tener por interpuesta la presente acusación constitucional de acuerdo con el artículo 48 Nº 2, letra e) de la Constitución Política de la República y artículos pertinentes de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, domiciliado en el Edificio de la Intendencia Regional, Morandé esquina Moneda, en Santiago, darle tramitación que corresponda, acogerla, suspender al acusado de su actual cargo y, en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja y disponga la destitución de su cargo del acusado.

Otrosí: Solicitamos a la Comisión investigadora que sea designada para que en este procedimiento disponga, en especial, la realización de las siguientes diligencias:

1. Efectúe una inspección personal de los sitios de emplazamiento de los Rellenos Sanitarios "Santa Marta", en la comuna de Talagante, y "Santiago Poniente", en la comuna de Maipú.
2. Cite al acusado, Sr. Marcelo Trivelli Oyarzún y se lo interrogue al tenor de la presente acusación constitucional.
3. Cite al Sr. Gianni López Ramírez, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama), a fin de que informe sobre su participación en los hechos que motivan esta acusación constitucional y, en especial, su participación en la aprobación de los rellenos sanitarios cuestionados.
4. Cite al Sr. Sergio Galilea Ocán, asesor del Presidente de la República, a fin de que informe sobre su participación en los hechos que motivan esta acusación constitucional y, en especial, su participación en la aprobación de los rellenos sanitarios cuestionados.
5. Cite al Sr. José Concha, Director del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente (Sesma), a fin de que informe sobre su participación en los hechos que motivan esta acusación constitucional y el otorgamiento de los permisos y autorizaciones sanitarias otorgadas a los proyectos de la referencia.
6. Cite al Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, a fin de que informe sobre los estudios efectuados en terreno por dicho servicio sobre la condición de las napas subterráneas, estabilidad de taludes y caminos en los rellenos, estudios de ingeniería sobre la estabilidad de los pretiles o muros de contención de los citados proyectos.

7. Cite al Dr. Roberto Sepúlveda, alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, a fin de que informe sobre el Proyecto Relleno Sanitario "Santiago Poniente".
8. Cite a la Sra. Lucy Salinas, alcaldesa de la I. Municipalidad de Talagante, a fin de que informe sobre el Proyecto Relleno Sanitario "Santa Marta".
9. Cite al Sr. Pedro Saitz, Consejero Regional de la Región Metropolitana, a fin de que informe sobre la aprobación de ambos proyectos por la Corema R.M.
10. Cite al Consejo de Defensa del Medio Ambiente de Talagante.
11. Cite al Consejo de Defensa del Medio Ambiente de Maipú.
12. Cite al señor Darío Benuci, gerente del Consorcio Santa Marta S.A.
13. Cite al señor Antonio Pérez Coto, gerente general de Coinca S.A.
14. Cite al señor Marcel Claude, presidente de la Fundación Terram.
15. Cite a los vecinos de las comunidades directamente afectadas a audiencias públicas.

1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 18 de junio, 2002. Cuenta en Sesión 08. Legislatura 347.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA, MARCELO TRIVELLI OYARZÚN.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- En conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde designar, por sorteo, a los cinco diputados que integrarán la Comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional entablada por diez señores diputados y señoras diputadas en contra del intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli Oyarzún.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Me permito informar a la Sala que, en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, se excluyen del sorteo a los señores diputados que se indican, por las razones que en cada caso se señalan.

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio: N° 23, don Roberto Delmastro; N° 35, don René Manuel García; N° 40, doña María Pía Guzmán; N° 67, don Nicolás Monckeberg; N° 4, don Pedro Pablo Álvarez-Salamanca; N° 94, don Manuel Rojas; N° 88, don Pablo Prieto; N° 36, don Alejandro García-Huidobro; N° 110, don Gonzalo Uriarte, y N° 113, don Mario Varela.

Por encontrarse con permiso constitucional: N° 72, don Pedro Muñoz; N° 74, don Alejandro Navarro, y N° 90, don Víctor Manuel Rebolledo.

Por ser integrantes de la Mesa de la Corporación: N° 73, doña Adriana Muñoz; N° 99, don Edmundo Salas, y N° 55, don Juan Pablo Letelier.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de acusación constitucional los diputados señores Edmundo Villouta, N° 118; Patricio Hales, N° 41; Gastón Von Mühlenbrock, N° 119; Cristián Leay, N° 54, y Fernado Meza, N° 65.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- En consecuencia, la Comisión que conocerá de la acusación constitucional queda integrada por los diputados señores Edmundo Villouta, Patricio Hales, Gastón Von Mühlenbrock, Cristián Leay y Fernando Meza.

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 09 de julio, 2002. Cuenta en Sesión 15. Legislatura 347.

Informe de la Comisión elegida para informar sobre la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, por infracción a la Constitución Política de la República.

"Honorable Cámara:

La Comisión que eligierais para informar sobre la procedencia o improcedencia de la acusación constitucional señalada en el epígrafe, pasa a informaros sobre la materia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cabe hacer presente que, por expresa exigencia de la disposición legal citada, este informe debe contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la Comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del acusado; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1) Presentación de la acusación.

En la sesión 8ª, en martes 18 de junio de 2002, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por los diputados señores Roberto Delmastro Naso, René Manuel García García, señora María Pía Guzmán Mena, Nicolás Monckeberg Díaz, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, Manuel Rojas Molina, Pablo Prieto Lorca, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Gonzalo Uriarte Herrera y Mario Varela Herrera, en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, por infracción de la causal contemplada en la letra e) del Nº 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental, es decir, "por infracción de la Constitución".

2) Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con

exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión integrada por cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esta disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a los diputados señores Patricio Hales Dib, Cristián Leay Morán, Fernando Meza Moncada, Edmundo Villouta Concha y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Ese mismo día, la Comisión fue convocada por la Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Adriana Muñoz, para que procediera a constituirse y a elegir a su Presidente, lo que se llevó a cabo, siendo electo el diputado señor Edmundo Villouta Concha, por mayoría de votos.

3) Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional (Loc), el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la misma a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El intendente señor Marcelo Trivelli fue notificado personalmente el día jueves 20 de junio, a las 12:05 horas, en el edificio de la Intendencia de la Región Metropolitana.

4) Defensa del acusado.

La misma disposición legal, señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado presentó su defensa por escrito el día martes 2 de julio, en la Oficina de Partes de la Corporación, y ese mismo día hizo su defensa personalmente en la Comisión.

5) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

a. Sesionar tanto en Valparaíso, como en Santiago.

b. Otorgar publicidad a todas las actuaciones, salvo que se disponga lo contrario, para casos debidamente calificados.

c. Dar copia al acusado de todos los antecedentes recopilados.

d. Permitir que la ciudadanía se imponga de su desempeño, dando absoluta transparencia a su actuar.

e. Brindar amplia cobertura, difusión y publicidad de las actuaciones, autorizando la transmisión de las sesiones por el canal de la Cámara de Diputados y permitiendo el ingreso de la prensa a la Sala.

f. Solicitar a los Comités parlamentarios la designación de un representante por Comité y de tres por la parte acusadora, pudiendo éstos solicitar diligencias, actuaciones, intervenir en los debates, interrogar a quienes comparezcan, en cualquier calidad, tener acceso en igualdad de condiciones al conjunto de antecedentes de que se disponga, así como a ser citados a las actividades que se realicen dentro del marco de la investigación, sin perjuicio de la participación preferente de sus miembros.

g. En lo que dice relación con la modalidad de los interrogatorios, el secretario dará a conocer, en términos generales, los capítulos del libelo. En

forma previa a la declaración, se consultará al acusado si desea que su testimonio sea público o privado.

h. En cuanto a la defensa del acusado, éste podrá, dentro del décimo día hábil de notificado, concurrir a la Comisión a presentar su defensa personalmente o por escrito, pudiendo ser representado por un abogado. Asimismo, el acusado deberá manifestar si está dispuesto a absolver consultas, las cuales deberán decir relación con los capítulos de la acusación o con la defensa que el acusado haya formulado, oportunidad en que deberá manifestar si desea que la audiencia sea en forma pública o reservada.

i. Con el propósito de dejar fiel constancia de que sus actuaciones deben ajustarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, dentro del marco del respeto de los principios que informan su acción, la Comisión dispuso la formación de un expediente al cual se agregaron los escritos, documentos, certificaciones de lo obrado, citaciones, actas y actuaciones de toda índole que se presenten, soliciten o verifiquen durante su desempeño.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró ocho sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación, y siete después de contestada. La primera de estas últimas, se llevó a cabo el día martes 2 de julio de 2002. En total se celebraron quince sesiones entre el 18 de junio y el 9 de julio.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

Durante el desarrollo de las sesiones, la Comisión recibió el testimonio de las siguientes personas:

a. Profesores de Derecho Constitucional: señores Alejandro Silva Bascuñán, Pía Silva, Raúl Bertelsen, Francisco Cumplido, José Luis Cea Egaña, Jorge Reyes y Guillermo Bruna. También asistió el profesor de Derecho Administrativo señor Eduardo Soto Kloss.

b. Expertos: señores Leonel Sierralta, gerente de Desarrollo de Gestión Ambiental Consultores; Ricardo Katz, consultor internacional, y Arturo Givovich, subgerente del área de análisis de aguas y riles de Dictuc S.A.

c. Representantes de la comunidad: Franco González, menor intoxicado; Marcela Pizarro, vecina afectada; Andrés Zöllner, representante de la comunidad en el Comité de Seguimiento Permanente del relleno sanitario de Talagante; Edmundo Silva, presidente del Comité de Defensa del Medio Ambiente de Talagante; Emilio Astudillo, presidente Comisión Pro memorial Víctimas de Lonquén; Eduardo Medina, presidente del Consejo de Defensa del Medio Ambiente de Maipú; Eduardo Yáñez, miembro del Comité Pro Cierre de Lepanto, y Tonci Tomic, ex consejero consultivo de Conama.

d. Autoridades: José Concha, director del Sesma; Ricardo Troncoso, director nacional del Servicio de Geología y Minería; Humberto Peña, jefe de la Dirección General de Aguas; Gianni López y Álvaro Sapag, director ejecutivo y jefe del Departamento Jurídico de Conama, respectivamente; Roberto Sepúlveda, alcalde de Maipú; Lucy Salinas, alcaldesa de Talagante; Marcelo Trivelli, intendente de la Región Metropolitana; Sergio Galilea, ex intendente de la Región Metropolitana; Fernando Arenas y José Manuel Mancisidor, director y subdirector del Servicio de Salud de la VI Región, respectivamente.

e. Asesores legales del intendente de la Región Metropolitana, abogados señores Francisco Zúñiga Urbina, Germán Inostroza Charmock y Osvaldo Garay Opaso.
f. Otras personas: Juan Peribonio, gerente general de Emeres; señores Darío Benucci, Vladimir González y Carlos Sahr, gerente y asesores legales del Consorcio Santa Marta S.A.

II. ORIGEN DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES.[2]

La institución de la acusación constitucional, conocida como juicio político, tuvo su origen en la práctica inglesa del "impeachment", y constituye una de las bases fundamentales de la organización del Estado.

Con el objeto de limitar la omnipotencia, surgió la idea de que si el monarca era irresponsable, tampoco lo podían ser los funcionarios que en mala forma lo sirvieran. No resultaba fácil, en estas circunstancias, encontrar un tribunal independiente y apropiado para juzgar a los altos funcionarios de la corona.

La justicia criminal inglesa se basó en una primera instancia, en la participación del pueblo, a través de las acusaciones. De su dictamen, según si fuera favorable o adverso, se daba paso a los tribunales ordinarios del respectivo condado.

De ahí que el cuerpo de los representantes comunes de los burgos y de los condados, o sea, respectivamente, de los ciudadanos de los distritos rurales y de los centros urbanos, representados en la Cámara de los Comunes, se transformaron en gran jurado nacional autorizado para acusar, a nombre del pueblo inglés, a los altos dignatarios de la corona que cometieran delitos al actuar en nombre del rey. Como la Cámara de los Lores desempeñaba a su turno la función del más alto tribunal de Inglaterra, ante ella debían interponerse para su juzgamiento las acusaciones promovidas por la Cámara de los Comunes.

De allí surgieron los orígenes del denominado "impeachment", que en sus inicios sólo se utilizó para los delitos comunes y posteriormente se extendió a otros abusos de poder. Históricamente, esta institución se fue perfeccionando, hasta configurarse como un medio de perseguir la responsabilidad personal de cada uno de los ministros y solidaria en cuanto al Gabinete completo.

Su finalidad principal era la destitución del funcionario culpable. Con el desarrollo del sistema parlamentario se llegó a concluir que la responsabilidad que han de asumir las personas que desempeñan determinadas funciones de gobierno, constituye una de las bases fundamentales de la organización del Estado.

El Parlamento quedó al margen de esta responsabilidad en su calidad de directo depositario de la ciudadanía. De esta manera, las Cartas

[2] Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV del profesor Alejandro Silva Bascuñán.

Fundamentales fueron incorporando esta importante institución destinada a que los demás órganos que participan en el gobierno respondan de sus actos.

Para J. Story, el propósito del juicio político "impeachment" no es el castigo del funcionario, "sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo". De lo anterior cabe inferir que se trata de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, por actos propios".

La Constitución de 1833, incorporó la institución del "impeachment", de acuerdo con la modalidad británica, al permitir que el Senado juzgara ejerciendo un poder discrecional, tanto para caracterizar el delito, como para dictar la pena, sin establecer recurso alguno en su contra.

La Constitución de Filadelfia establecía que el juzgamiento en los casos de juicio político no iría más allá de la pérdida del cargo y de la incapacidad para ocupar empleos que impliquen provecho, honor o confianza; pero la parte declarada culpable por el Senado podría, sin embargo, ser perseguida, juzgada, condenada y castigada, conforme a la ley. Estos principios fueron tomados en cuenta al estudiar la reforma del año 1874, los cuales se mantuvieron en las Constituciones de 1925 y de 1980.

La Carta Fundamental del año 1925, establecía en su artículo 39, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

"1º.- Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de las autoridades que al respecto enumeraba".

Su letra e) se refería a "Los intendentes y gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión".

Durante la vigencia de la Constitución de 1925 hasta el año 1973, se entablaron alrededor de 70 acusaciones.

Los casos de acusación constitucional en contra de intendentes, normalmente, se originaron dentro del ámbito de la fuerza pública.

La Constitución de 1980, mantuvo las mismas causales, con algunas diferencias, como por ejemplo, limitar a 20 como máximo el número de diputados que pueden entablarla, a fin de darle mayor seriedad.

La acusación sólo puede recaer en los titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado, como son el Presidente de la República, ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, contralor general de la República, generales o almirantes de las Fuerzas Armadas e intendentes y gobernadores, por las causales que en cada caso particular, señala expresamente la Constitución Política.

El principio fundamental se basa en que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal, descartándose las decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguardia de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos.

De las actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Constitución Política de 1980, se puede extraer la opinión de los profesores señores Bertelsen y Guzmán, en que sostuvieron que la responsabilidad en el "impeachment" debe ser siempre personal y por incumplimiento de los deberes propios del cargo.[3]

La Constitución Política de la República de Chile consigna en su artículo 48, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, declarar si han o no lugar a las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las personas que enumera.

La acusación en juicio político constituye una garantía a través de la cual se hace efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados.

Constituye un procedimiento destinado a perseguir, ya sea la responsabilidad jurídica o constitucional que pesa sobre autoridades, funcionarios y magistrados en los términos que consigna el numeral 2 del artículo 48.

Este procedimiento contempla dos fases: en la Cámara de Diputados, que en el caso de admitir el libelo acusatorio provoca que el funcionario o magistrado acusado quede suspendido de sus funciones. La segunda fase se desarrolla en el Senado, el cual actúa como jurado, declarando la culpabilidad o inocencia del acusado por un ilícito constitucional, que puede ser delito, infracción o abuso de poder. La sanción puede ser la destitución del cargo, y la inhabilitación para desempeñar funciones públicas por el término de cinco años.

III.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS.

1) Ideas generales sobre la política regional de residuos sólidos y la licitación de la Empresa Metropolitana de Tratamiento y Disposición de Basuras Ltda. (Emeres Ltda).

En primer término cabe tener presente que Emeres es una asociación de municipios, cuya finalidad fue constituir una empresa destinada al tratamiento de la basura.

Dando cumplimiento a su objetivo principal, se llamó a una licitación pública destinada a habilitar nuevos sitios para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la Región Metropolitana, ocasión en que se establecieron condiciones técnicas, dentro de las cuales es necesario tener presente las consignadas en el número 70.7, relativas a ciertas restricciones a los lugares donde no se podía construir un relleno sanitario. Al respecto, se enumeran los siguientes casos:

-Sobre un acuífero de suministro de agua potable.

-Sobre áreas inestables, que no presenten un soporte adecuado para componentes estructurales.

---

[3] Sesión 353, pág. 2233.

-Sobre terrenos aluviales, a fin de que no se obstaculice el flujo de inundaciones.

-Sobre zonas de fallas o riesgo sísmico, por el peligro de deslizamiento inherente a este tipo de zonas.

2) Políticas regionales sobre ordenamiento territorial y ubicación de rellenos sanitarios.

El Gobierno Regional creó el Comité Regional de Infraestructura y Ordenamiento Territorial de la Región Metropolitana, cuya sigla es Criot/RM, y que entre 1994 y 1996, elaboró un sistema de selección de los sitios más aptos para rellenos sanitarios en la Región Metropolitana, para lo cual tuvo en consideración los siguientes criterios:

-Accesibilidad adecuada en relación con la cercanía de vías estructurantes viales y ferroviarias.

-Suelos de baja permeabilidad, de acuerdo con la clasificación de capacidad de uso del suelo.

-Ausencia de áreas de interés cultural, recreacional o ecológica.

-Área de topografía plana y/o semiplana de gran extensión.

-Disponibilidad de tierra para la ejecución del proyecto.

-Suelos con capacidad de uso-clase IV, VI o VII.

-Escasez o inexistencia de escurrimiento superficial.

-Profundidad de la napa subterránea.

El año 2000, la Intendencia de la R.M. elaboró una "Política Regional de Residuos Sólidos Domiciliarios" cuyo propósito era desarrollar una gestión integral destinada a minimizar el impacto ambiental, eliminar los efectos negativos sobre la salud de la población, de manera tal de ser social y económicamente eficiente y viable.

En razón de lo anterior, se confeccionó un diseño encaminado a mejorar las condiciones económicas, tecnológicas y ambientales, tomando en consideración, además, factores de localización de los rellenos sanitarios y de las estaciones de transferencia, de conformidad con un diagnóstico, metodología y propuestas de localización.

Como resultado de lo anterior, se hizo una selección preliminar de 40 sitios, que posteriormente quedó reducido a 14, tras una examen en terreno.

Cabe dejar constancia de que ni el relleno sanitario Santiago Poniente ni el relleno sanitario Santa Marta se encontraban en esta selección.

También, resulta importante consignar que el Consejo Metropolitano, presidido por el entonces intendente, señor Sergio Galilea modificó el Plan Regulador Metropolitano de Santiago disminuyendo las exigencias para la instalación de rellenos sanitarios, por medio de la resolución Nº 49/2000, de 18 de diciembre de 2000. Básicamente, las modificaciones inciden en los aspectos siguientes:

-Disminución de las distancias entre el relleno sanitario y los deslindes del predio en el cual se emplaza, específicamente de la faja perimetral intrapredial de protección de 400 a 100 metros.

-Disminución de la distancia del relleno sanitario con la población aledaña a la zona, de 600 a 400 metros y restricción de la definición de población (300 o más personas).

-Eliminación de la exigencia de estaciones de transferencia asociadas a un relleno sanitario.

3) Informe de la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados encargada de analizar la decisión adoptada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, respecto de los vertederos de Santa Marta de Lonquén y Rinconada de Maipú.

En vista de la gravedad de la situación generada, la Cámara de Diputados aprobó la constitución de una Comisión investigadora, cuyo informe fue aprobado el 23 de enero de 2002, por 58 votos a favor, 5 en contra y dos abstenciones, en donde se consignan una serie de irregularidades, lo cual puede sintetizarse en los siguientes aspectos:

-Incumplimiento del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en cuanto al uso de suelos, puesto que el relleno de Maipú se emplazaría en suelos productivos de clase 1, 2 y 3, de acuerdo a lo manifestado por la municipalidad de Maipú.

-La calidad del terreno sería inadecuada, puesto que contiene cenizas volcánicas (pomacita), y no sería indicada para casos de sismos, ni de erosión, a juicio del Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile.

-Se vulneraría el recurso acuífero por la ubicación de las napas subterráneas que nutren a la empresa de agua potable municipal, argumento expuesto por el municipio y el Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile.

-Proximidad con poliductos y gasoducto, perteneciente a Sonacol.

-Ausencia de programa de mantención de alternativas de caminos, a criterio del Consejo Local Municipal de Medio Ambiente de Maipú.

-Falta de plazas de pesaje, exigidas por el M.O.P.

-Aumento de presencia de roedores silvestres y eventualmente transmisión del virus hanta, según el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

-Incumplimiento de formalidades en las bases de licitación, según el Fiscal Nacional Económico.

-Proximidad del relleno con la Escuela de Suboficiales del Ejército, Escuela Agrícola Experimental de la Universidad de Chile y Templo Votivo de Maipú.

-Carencia de un estudio específico sobre efectos de vientos y olores, exigido por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

El informe emitido por la Comisión investigadora aprobado por la Cámara de Diputados, concluyó en expresar su más total rechazo a la instalación de ambos vertederos, desestimando la aprobación de que fueran objeto por parte de la Corema, en consideración a la falta de una adecuada ponderación de las observaciones técnicas y la omisión de importantes estudios. Las conclusiones, además, consignan el rechazo a la modificación del

Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo que en definitiva hizo posible la aprobación de ambos rellenos.

Las conclusiones de la Comisión investigadora, si bien es cierto, no fueron consideradas por las autoridades, guardan relación con los hechos acaecidos recientemente, como quedó de manifiesto con la contaminación de líquidos percolados en Santa Marta e inundación del relleno sanitario Santiago Poniente.

Como un elemento más, es necesario consignar que la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, al efectuar una visita inspectiva con fecha 18 de abril de este año, constató en terreno, las deficiencias y falta de cumplimiento de una serie de trabajos y deficiencias, situación que fue puesta en conocimiento de los ejecutivos de la empresa y de las autoridades pertinentes.

Como es de público conocimiento, los anuncios de cierre del vertedero de Lepanto se remontaban a bastante tiempo. Al asumir, los primeros días de enero de este año, el intendente señor Trivelli, manifestó su intención de cerrar dicho vertedero, ubicado en la comuna de San Bernardo, llegando a expresar, por la prensa, que de no concretarse el cierre antes del 30 de abril de este año, renunciaría, de lo cual se puede extraer una manifestación de voluntad inequívoca en ese sentido. En su reemplazo, anunció la materialización de dos proyectos modelos y ambientalmente sustentables.

IV. SÍNTESIS DEL LIBELO ACUSATORIO.

La acusación constitucional se fundamenta en el artículo 48, número 2, letra e), que señala dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, declarar si ha lugar a las acusaciones constitucionales, en el caso en concreto, en contra del intendente de la Región Metropolitana señor Marcelo Trivelli Oyarzún, por infracción a la Constitución Política, en su calidad de Presidente de la Corema de la Región Metropolitana, en la dictación de las resoluciones exentas números 228 y 261, ambas del año 2002, mediante las cuales se calificaron ambientalmente los proyectos de relleno sanitario Santa Marta y Santiago Poniente, ubicados en la Región Metropolitana.

En efecto, las infracciones dicen relación con la violación a los artículos 6º, 7º, 19, en sus numerales 1º, 8º, 9º, 21 y 24; 100 y 101, los cuales serán analizados en las páginas siguientes.

1) Relleno sanitario Santa Marta.

Fundamentos de hecho

El proyecto fue calificado favorablemente por parte de la Comisión de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante la resolución exenta Nº 433, de fecha 3 de agosto de 2001, de propiedad de la Empresa Consorcio Santa Marta S.A, sujeto a condiciones, que como lo sostuvieron los señores Galilea y López, ex intendente y director ejecutivo de Conama, respectivamente, garantizaban una construcción y operación compatible con el

medio ambiente, segura desde el punto de vista del desarrollo de otras actividades económicas, como la agrícola, frutícola y vitivinícola de la zona, además, de ser moderna en relación con los estándares técnicos que debía cumplir. Destacaban, lo moderno y seguro del sistema de impermeabilización, mediante una membrana geotextil y la recolección mediante cañerías que tenían por objeto desviar por los costados del sector de depositación de basuras, las aguas de las vertientes y las aguas lluvia, evitando el contacto con la basura y con los líquidos percolados y lixiviados.

Asimismo, se contemplaba la construcción de una piscina de acumulación de líquidos lixiviados y una planta de tratamiento para los mismos, la construcción de un muro de contención de concreto (otorgándose un plazo de un año para su construcción); petición de autorización expresa a los servicios competentes para exceder la pendiente del 20%; certificación de la ISO 14.000, a los cuatro años de operación y la contratación de una póliza de seguros de producción agrícola para responder en un área de 1.000 hectáreas directas y 4.000 indirectas, por el eventual daño ambiental provocado por la contaminación de las napas subterráneas con líquidos lixividados.

Haciendo ejercicio del derecho que le asiste a la comunidad dentro de la participación ciudadana, se dedujo reclamación ante el director ejecutivo de la Conama, argumentando que sus observaciones no habían sido debidamente ponderadas, y que si así hubiera sido, la Corema Regional habría rechazado el proyecto por los graves defectos técnicos e ilegalidades de que adolecía.

Básicamente, los planteamientos señalaron que se trataba de un proyecto que había sido rechazado en dos oportunidades.

En relación con la localización, situada en la quebrada El Boldal, de donde emanan quebradas naturales, con una pendiente de 37% y con deficientes características geológicas, que permiten la filtración de aguas, lo que hace inseguro el anclaje del muro de contención, agravado con un dimensionamiento inadecuado de la pluviometría registrada, representan un peligro para la contaminación de la napa, aguas abajo del vertedero, puesto que a sólo 500 metros de distancia del muro de contención tiene una profundidad de 0,80 metros y 2,5 metros, desde donde se capta el agua para pozos de agua potable rural y regadío de plantaciones frutícolas y vitivinícolas. Las estimaciones de una eventual contaminación señalan que podrían verse afectadas hasta 10.000 hectáreas de plantaciones y que la superación de la pendiente del 20% se alcanzaría al año de operación y finalmente, que las vías de acceso no habían sido evaluadas ambientalmente.

A solicitud de las partes, el Consejo Consultivo se pronunció con fecha 20 de diciembre de 2001, recomendando acoger la reclamación, basándose en que no contenía antecedentes suficientes sobre los impactos en la actividad económica de los valles adyacentes y acogiendo las dudas respecto de la contaminación de las napas, gestión de líquidos lixiviados, riesgos potenciales de deslizamientos, drenajes y evacuación de aguas lluvia y planes de contingencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el director ejecutivo subrogante, señor Pablo Daud, rechazó el reclamo mediante resolución exenta Nº 018, de 29 de enero de 2002, en la cual se expresa que las reclamaciones han sido debidamente ponderadas y aclarado cada una de las dudas invocadas por el Consejo Consultivo, agregando que el EIA había contado con la asesoría de expertos y profesionales de los órganos estatales competentes y de consultores y especialistas de renombre.

A su vez, el Consorcio Santa Marta S.A. dedujo reclamación en contra de la resolución de calificación ambiental, solicitando la modificación de ciertas exigencias que estimaba excesivas, siendo acogido en forma parcial por el Consejo Directivo de Conama, a través de la resolución exenta Nº 053, de 15 de abril de 2002, también dictada por el señor Daud.

En suma, esta resolución acoge la reclamación en los siguientes aspectos:

-Se extiende el plazo para acreditar la eliminación de 84 taxis.

-Se autoriza al titular para proponer otras alternativas de compensación de contaminantes atmosféricos.

-Se confirma el uso de caminos por vías alternativas, mientras se construyen las exigidas, sin evaluación ambiental.

-Se limita la póliza del seguro de garantía por la protección agrícola, con una reducción del plazo de vigencia a cinco años, contados desde el cierre.

-Se reduce, asimismo, la exigencia de contratación de una auditoría ambiental independiente de toda la vida útil del proyecto, a sólo un año, después de implementada la norma ISO 14.000, es decir, a cinco años de operación, en total.

De lo anterior, no cabe sino inferir, que por una parte la autoridad ambiental rechazó los requerimientos de la comunidad y al mismo tiempo rebajó las exigencias, en los sentidos ya expresados, dentro de un proceso en que la etapa de construcción se venía desarrollando desde hacía tiempo, pese a los reparos formulados por el municipio de Talagante y de Conaf.

Con fecha 7 de abril de 2002, el proyecto fue sometido a la aprobación de la Comisión Regional del Medio Ambiente. Es aquí, donde en su calidad de Presidente, el intendente señor Trivelli, aprobó el proyecto de construcción, a siete días de haber sido presentado, y a los tres días de dictada la resolución que acogió la reclamación del titular del proyecto. Oportunidad en que el director de Sesma autorizó el funcionamiento del relleno sanitario.

Ambas resoluciones, una que aprobó el plan de cumplimiento y la otra que autorizó sanitariamente, se apartaron de la exigencia inmodificada de la resolución de calificación ambiental de recolección y tratamiento de líquidos percolados, lo que constituye el riesgo más grave ante la eventualidad de que pudieran filtrar la napa subterránea con la consiguiente contaminación.

Como quedara demostrado con las últimas lluvias, a tan sólo un mes y medio del inicio de las operaciones, colapsaron las cañerías dispuestas para desviar las aguas provenientes de las vertientes y de las aguas lluvia, con lo que el sector de depositación, quedó convertido en una piscina, donde flotaban la basura, parte de las cañerías y la membrana geotextil, produciéndose una

mezcla con líquidos lixiviados que, según información de prensa, habría filtrado en tres partes el pretil de contención y la napa subterránea. Lo anterior, fue reconocido por el Sesma, quien aplicó una multa de 1.000 unidades tributarias, con fecha 11 de junio.

Frente a esta situación, el señor intendente anunció públicamente el cierre temporal del relleno a fin de superar las deficiencias, medida que quedó sin efecto a dos días de anunciada.

Fundamentos de derecho

En virtud de todas las consideraciones de hecho y de derecho señaladas, la acusación constitucional se sustenta en los términos que se analizará a continuación:

Infracción a los artículos 6º y 7º de la Constitución Política

Tomando como base la infracción a las garantías constitucionales, la acusación se sustenta en el hecho de que el intendente al dictar la resolución exenta Nº 228/2002, de 18 de abril, mediante la cual se aprobó el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental, requisito necesario para el inicio de operaciones, omitió la exigencia sobre recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, impuesta por la resolución de calificación ambiental.

Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de "no haber rechazado el señalado plan de cumplimiento, después de haber constatado que no daba cuenta del cumplimiento de una exigencia tan grave, advertida y necesaria a los fines de proteger el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y preservar la naturaleza, a juzgar por las consecuencias producidas".

Infracción al artículo 101 de la Constitución Política

También, se produce una infracción a la Constitución en el caso del relleno sanitario de Santa Marta, al no dar cumplimiento a su obligación constitucional de coordinar, supervigilar y fiscalizar a los servicios públicos de la Región, al no reparar la decisión del Director del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, contenida en la Resolución Nº 009813, que otorgó la autorización sanitaria expresa para el inicio de las operaciones, pese al hecho de que no cumplía con la exigencia relativa a recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, con lo que se configura una infracción a la ley Nº 3.133 sobre neutralización de residuos industriales y su reglamento.

Más aún, se otorgó un plazo a la empresa de treinta días, para que presentara un cronograma de actividades a ejecutar, tendientes a la instalación, autorización y funcionamiento, a más tardar dentro del plazo de un año, para la planta de tratamiento de lixiviados, que se ubicará dentro del relleno, en circunstancias de que la resolución de calificación ambiental del relleno, en sus considerandos 6.5.15 a 6.5.19., impone una exigencia al titular del proyecto, para la etapa de operación, es decir, que dicho proyecto no

puede entrar a operar sin el cumplimiento de las obligaciones relativas a recolección y tratamiento de líquidos lixiviados.

2) Relleno sanitario Santiago Poniente.

Fundamentos de hecho

El proceso de aprobación de este relleno, también, presentó irregularidades e ilegalidades.

La ley Nº 19.300 establece en sus artículos 15 y 16, un plazo de ciento veinte días hábiles, que puede ampliarse en sesenta más, cuando se requiera presentar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. No obstante haberse presentado diversas observaciones, reparos e insuficiencia de información, fue aprobado en setenta y siete días.

Dentro de los reparos y observaciones, se destacan las siguientes:

-Existencia de una falla o fractura geológica en la base del relleno.

-Presencia de napas subterráneas a menos de dos metros de profundidad.

-Ubicación en un terreno clase II, IV y V.

-Construcción sobre un terreno expuesto a inundaciones.

-Inexistencia de un camino de acceso al vertedero.

-Déficit de la infraestructura vial del camino a Rinconada.

No obstante lo anterior, entre los días 20 y 24 de agosto de 2001, el ex intendente, señor Galilea y el director de Conama, señor López, convocaron a reuniones a los funcionarios e integrantes de la Conama Región Metropolitana, bajo su dependencia administrativa, con el fin de preparar la aprobación del proyecto de relleno sanitario Santiago Poniente. Fue así, como el 24 de agosto se convocó para decidir sobre la calificación ambiental, oportunidad en la cual los señores Galilea y López entregaron un proyecto de resolución, con la misma fecha y numerada como tres, de sesenta y dos páginas, que calificaba favorablemente el proyecto, estableciendo un conjunto de condiciones al proponente, situación que fue reconocida por el señor Galilea, argumentando que era un procedimiento habitual, que aseguraba que el texto fuera sometido a una revisión por parte de todos los miembros del Corema, puesto que se trataba de un documento en borrador.

Aspectos que revelan negligencia en la aprobación del relleno sanitario Santiago Poniente:

-El lugar del emplazamiento está expuesto a inundaciones.

-Se ubica en la naciente del estero El Tinajón, presenta napas de aguas subterráneas a menos de tres metros de profundidad, elementos que fueron ignorados por Corema. Lo anterior, se vio reflejado en las últimas lluvias, ocasión en que el pretil del relleno debió ser roto, como dio cuenta la prensa, a fin de que las aguas pudieran escurrir.

-En cuanto a la ubicación, éste se ubica en un área de interés silvo-agropecuario exclusivo y en una zona de preservación ecológica. Se ubica a menos de 20 kilómetros de la Plaza de Armas de Santiago, con lo cual el aire se vería afectado.

Esto queda de manifiesto al analizar el número 61.53 de la resolución, que establece la obligación de retirar de circulación 231 taxis básicos y/o colectivos en un plazo de treinta y seis meses, y la sustitución de 74 buses diesel EPA91 por buses a GNC al 31 de diciembre de 2005. También, se establece la obligación de compensar emisiones de material particulado, comprando 20 toneladas.

-Carece de información básica para su aprobación, como por ejemplo, análisis topográfico detallado de la zona de taludes, excavaciones y construcción de caminos.

-Asimismo, el Plan Regulador de la Región Metropolitana prohíbe la instalación de rellenos sanitarios en terrenos agrícolas o de clase III, situación que el proyecto no respeta.

Al respecto, se establece la obligación compensar la pérdida de los suelos clase IIIe y IIIs, en secano y degradados, en una proporción de 40% del total del área que será utilizada para la disposición de residuos y en la planta de tratamiento de líquidos percolados, con a lo menos la misma superficie (27,01 hectáreas). El proponente deberá presentar a Corema R.M., Sag y Seremi de Agricultura el proyecto, con indicación de la ubicación de la superficie a recuperar y las obras a realizar para lograr establecer dicha zona con calidad agrícola.

-Grave riesgo de contaminación de las napas subterráneas. Para estos efectos, se estableció la obligación de implementar un doble sistema de recuperación de líquidos percolados, que contenga un extracto de recolección de lixiviados y de control de filtraciones. Los antecedentes de ingeniería debían ser presentados al Sesma.

-Daños a la flora y fauna.

En razón de esto, se consigna una plan de reforestación y de restauración faunística.

-Ausencia de accesos viales.

La empresa a cargo del proyecto, Coinca S.A., no dio cumplimiento a las restricciones relativas a la localización, como ha quedado claramente demostrado, como tampoco, respecto de los plazos fijados por las bases y contratos suscritos para la habilitación del relleno sanitario en la fecha estipulada.

Con fecha 18 de diciembre de 2000, el ex intendente de la R.M., señor Sergio Galilea, en su calidad de Presidente del Consejo Regional Metropolitano, modificó el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo que se tradujo en una disminución de las exigencias para la instalación de rellenos sanitarios. (Resolución Nº 49/200), como se expresó en la página 9 de este informe.

En razón de lo anterior, los acusadores estiman que el ex intendente Galilea, violó la Política Regional de residuos sólidos domiciliarios, puesto que aprobó sitios que conforme a las directrices, no eran aptos para el emplazamiento de un relleno sanitario.

Fundamentos de derecho
Infracción al artículo 101 de la Constitución Política

La infracción al mencionado artículo, se refleja en los siguientes hechos y omisiones:

-Falta de fiscalización y de aplicación de sanciones por parte del intendente Trivelli, frente al incumplimiento de la Resolución Nº 479/2002.

-Falta de cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales y de las condiciones o exigencias fijadas en la resolución de calificación ambiental, como las que se enumerarán a continuación:

-Ausencia de plan de relación con la comunidad.

-Falta de presentación ante Sernageomin de los antecedentes sobre cortes de taludes, excavaciones, construcción de caminos y laderas. Pese a lo cual, fue autorizado.

-Tampoco se presentó ante el Sesma un programa de educación sobre presencia de roedores.

-Ausencia de un plan de rescate de fauna, autorizado por el SAG.

-Falta de humedación de los suelos con anticipación a las excavaciones.

-Ausencia de plan de recreación vegetacional.

-Inexistencia de una autorización de la Dirección General de Aguas previa a la intervención de quebradas y cauces.

-Construcción en un sitio expuesto a inundaciones, como quedara demostrado recientemente, para lo cual se debió romper el muro de contención.

Infracción a los artículos 6º, 7º y 19, numerales 3º y 8º de la Constitución Política

Al dictar la resolución exenta Nº 261/2002, de 6 de mayo, que aprobó la modificación de la cota de la base del relleno de 477 a 470 metros sobre el nivel del mar, situación que fue detectada por el alcalde del municipio de Maipú, con fecha 22 de abril, infringió los artículos 6º y 7º y 19, numerales 3º y 8º, esto es, los derechos de igualdad ante la ley y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto con dicha aprobación la base del relleno se aproxima a las napas subterráneas en cerca de siete metros, lo que se vio seriamente afectado con las últimas lluvias. Al instalarse el área de disposición de residuos a un sector más bajo, éste se inundó completamente. Esta última aprobación, no fue objeto de estudios de terreno, lo que constituye una falta de acuciosidad en la evaluación de impacto ambiental y de fiscalización por parte del intendente Trivelli.

El intendente Trivelli, acogiendo una solicitud de aclaración y rectificación presentada por Coinca S.A. para disminuir la cota, la aprobó, sin tomar en cuenta que se estaba atentando contra el derecho de igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En cuanto al sistema de impermeabilización, se han recibido denuncias que la arcilla estaría siendo reemplazada por lodos, provenientes de una planta de aguas servidas.

Intervención del intendente en la aprobación de los proyectos de relleno sanitario objeto de la acusación.

Del análisis de la normativa legal y de la propia Constitución Política, se puede entender que en la condición de intendente preside la Comisión Regional del Medio Ambiente, y en esta calidad, está llamado a pronunciarse de todas las actuaciones, que de conformidad con la ley, formen parte del sistema de evaluación de impacto ambiental. En ese entendido, debe inspirarse en los principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la prestación de servicios, en la efectiva participación de la comunidad regional, y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En resumen, los intendentes como funcionarios públicos están obligados a someterse a las normas constitucionales.

V. SÍNTESIS DE LA RESPUESTA A LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

La causal de la acusación es la infracción a la Constitución Política, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 48, número 2, letra e).

Lo anterior, se habría llevado a cabo al dictar en su calidad de Presidente de la Corema de la Región Metropolitana, las resoluciones exentas Nºs 228 y 261, ambas de este año, mediante las cuales se aprobó el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental y se aprobó la solicitud de rectificación de la cota de los rellenos sanitarios Santa Marta y Santiago Poniente, respectivamente.

Así, en el caso de Santa Marta, aprobando el plan de cumplimiento de la decisión de calificación ambiental.

A su vez, en Santiago Poniente, aprobando la modificación de la cota, de 477 metros sobre el nivel del mar a 470.

Asimismo, se le imputa no haber ejercido las funciones de coordinación, fiscalización o supervigilancia que al respecto establece el artículo 101 de la Carta Fundamental, en lo que dice relación con la actuación del Sesma y en el no cumplimiento de la ley Nº 3133, sobre neutralización de residuos industriales.

La defensa considera que no existe un ilícito constitucional por cuanto no es posible establecer la existencia de conductas imputables al intendente de la Región Metropolitana como ilícito de infracción a la Constitución Política, sin perjuicio de que consideran que el libelo es improcedente pues está dirigido en contra de un órgano del Estado que no es susceptible de ser acusado constitucionalmente, como es el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

1) Antecedentes de derecho.

Los intendentes son representantes directos e inmediatos del Presidente de la República en las funciones de gobierno dentro de las regiones en que se divide administrativamente el país. (artículos 100 de la C.P. y 1º de la ley Nº 19.175 Locgar).

Estas autoridades se encuentran sometidas a tres tipos de responsabilidades:

-Responsabilidad política, que se hace efectiva a través de la atribución de libre designación y remoción que tiene el Presidente de la República. (artículos 31, Nº 9 y 100 de la C.P. y 1º de la Locgar).

-Responsabilidad de tipo civil por desempeño de sus cargos. (artículo 44 de la Locgae).

-Responsabilidad constitucional por ilícitos penales o administrativos, a través de las acusaciones constitucionales. (artículos 48 y 49 de la Constitución Política).

En el caso sublite, el libelo acusatorio imputa al intendente haber infringido la C.P. en su calidad de Presidente de la Corema de la R.M., al haber dictado las resoluciones, ya citadas.

La ley de Bases del Medio Ambiente, desarrolla el principio establecido en el artículo 19, número 9, a través de diversos instrumentos, entre los cuales cabe recordar el sistema de evaluación de impacto ambiental (Seia), regulado en el decreto Nº 30, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, del año 1997.

La administración de este sistema queda entregado a la Conama o Corema, según corresponda, así como también la coordinación con todos los organismos estatales con competencia ambiental que deben emitir los informes y autorizaciones correspondientes.

Conama, organismo descentralizado funcionalmente se encuentra bajo la supervigilancia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Respecto a su composición, está integrado por un Consejo Directivo, compuesto por 13 ministros a quienes corresponde la dirección superior, por el Director Ejecutivo que es el jefe superior del servicio, por las Coremas, con su respectivo Director Regional, por el intendente en su calidad de Presidente, por los gobernadores de la región, por los secretarios regionales ministeriales y por cuatro consejeros regionales.

Las Coremas tienen como funciones conocer de las declaraciones y de los estudios de impacto ambiental, según corresponda, en proyectos o actividades susceptibles de impacto ambiental que contemplen obras materiales a realizar en sus respectivas regiones y en base a esto, dictar las resoluciones de calificación ambiental, todo ello de conformidad con los artículos 9, 23 y 81 de la ley Nº 19.300.

Con las reformas constitucionales de los años 91 y 97, quedó claramente establecido que la administración del Estado es funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso.

Por lo tanto, cada región tiene un gobierno y una administración bifronte en lo orgánico y funcional.

Es necesario, entonces, distinguir entre "gobierno" y "administración" del Estado.

El concepto de "gobierno" alude a los órganos de generación de políticas públicas y a los centros de impulsión política. El gobierno, de esta forma, será el órgano del Estado encargado de determinar, impulsar, integrar y dirigir la ejecución de la política general y pública de una sociedad estatal.

A su vez el concepto de "administración" alude al complejo de órganos y servicios que ejecutan las políticas públicas.

La actividad gubernativa se manifiesta en actos políticos, que tienen por objeto proteger o salvaguardar el ejercicio del poder, la seguridad general o el bienestar de la comunidad.

A su vez, la actividad administrativa se materializa en actos destinados a ejecutar funciones y servicios públicos.

En Chile, el gobierno interior de la región reside en el intendente y la administración superior de la región, en el gobierno regional.

El intendente como consecuencia de su función gubernativa está revestido de una serie de atribuciones, entre las cuales y en lo que dice relación con la acusación, cabe tener presente la relativa a representar al Presidente de la República en las Coremas.

El ámbito de competencia, y, por ende, la naturaleza de las responsabilidades a que se encuentra sometido el intendente como órgano delegado del Presidente de la República y como órgano ejecutivo del gobierno regional, por una parte, y como integrante de la Corema por otra, es diferente.

La Constitución Política en sus artículos 100 a 104 configuran al intendente como un órgano bifronte, por lo que imputarle infracción a la Carta Fundamental, es sólo atribuible a la infracción de normas o reglas de competencia, las que se desarrollan sólo en el campo de la función de gobierno y administración de la región. Por lo tanto, la integración del intendente en otros órganos de la administración del Estado, con independencia de su inserción en los cuadros orgánicos de la administración tiene su fuente en la ley formal, por lo que cualquier supuesta infracción de ley no puede ser encuadrada en el ilícito de infracción a la Constitución, en los términos en que se formula en la acusación.

El intendente, como integrante de la Corema correspondiente, no se encuentra sometido, por su cargo ni competencia, a la responsabilidad constitucional del artículo 48 de la Constitución Política.

En consecuencia, la persecución de supuestos actos antijurídicos cometidos por estos órganos debe hacerse por el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en la ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, sin perjuicio de sus responsabilidades civil y penal.

2) Inexistencia de Ilícito Constitucional.

La "infracción de la Constitución" es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización. Examinada la historia fidedigna de las normas sobre responsabilidad constitucional se puede establecer que los integrantes "de un órgano tienen responsabilidad en las decisiones de éste contrarias a derecho sólo en cuanto los actos u omisiones antijurídicas del

órgano provengan, precisamente, de la intervención individual que les ha cabido en su generación".[4]

Cabe destacar que buena parte de los hechos que se le imputan al intendente de la Región Metropolitana en el libelo acusatorio de la especie, no corresponden a su actual gestión, sino a la de su antecesor.

En este orden de ideas, la "infracción de la Constitución" es un ilícito que exige acciones positivas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional. La mayor parte de los hechos imputados al Intendente de la Región Metropolitana, no dicen relación con su gestión actual, sino con la de su inmediato antecesor en el cargo de intendente.

La Constitución diferencia dos ilícitos: "infracción de la Constitución" e "infracción de leyes" en relación con los ministros de Estado como funcionarios acusables.

Tal distinción, conforme a las reglas de hermenéutica constitucional, en especial la regla sistémica, exigen razonar e interpretar que el constituyente al diferenciar dos ilícitos exigía que éstos sirviesen para encuadrar hechos o conductas en norma constitucional y norma legal, respectivamente. Esto, sin perjuicio de que el ilícito de "infracción de la Constitución", como lo exige la preceptiva sancionadora, es de derecho estricto e interpretación restrictiva.

3) Infracción de la Constitución.

El ilícito constitucional importa el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva, por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, requerimiento que el artículo 19 Nº 3 en el marco de la igualdad ante la justicia, exige a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo, exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos. Esta clave garantista en el ejercicio de los poderes públicos está reforzada en la Constitución de 1980, por lo que definir el ilícito de "infracción de la Constitución" se circunscribe a inconductas atribuibles a un funcionario o magistratura, que de modo directo, personal y causal importen infringir una norma constitucional específica o norma de competencia, sea que se refiera a derechos, deberes, garantías o a la organización misma de los poderes públicos.

Especial interés tiene el alcance del artículo 101, inciso primero, que le asigna al intendente la "coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región". Esta norma de organización de tipo funcional le encomienda el poder de tutela o supervigilancia que le corresponde en cuanto cabeza del Gobierno y Administración en la región. Sin embargo, el

[4] Alejandro Silva Bascuñán, Acusación de los ex ministros de Hacienda Alejandro Foxley y de Minería Alejandro Hales, deducida en junio de 1994, con motivo de la integración de éstos al Directorio de Codelco por no dictar normas y no supervigilar de la empresa; acusación que fue declarada improcedente, ya que son distintas las responsabilidades de los ministros en su calidad de tales a las responsabilidades de los miembros del Directorio de una empresa pública.

contenido del poder de tutela o supervigilancia lo da la legislación orgánica constitucional y ordinaria y que puede redundar en poderes jurídicos de decisión, contables y propiamente de control. Luego, no se divisa en modo alguno, que se infrinja la norma de organización del artículo 101 inciso primero de la Carta, ya que el intendente ha cumplido a cabalidad los cometidos que la legislación le confiere en cuanto Presidente del órgano Corema.

La coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre servicios públicos en la región son funciones del intendente que se concretan en poderes jurídicos que las leyes orgánicas constitucionales o leyes en general les asigne; ya que todo órgano no tiene más competencia que aquella que la ley expresamente determina. Cabe destacar en este punto como manifestación típica de coordinación al órgano auxiliar del Intendente Gabinete Regional, integrado, a más de los órganos determinados en la Locgar, por los jefes de organismo de la administración estatal que determine el intendente en calidad de miembros o de invitados. En la especie, este intendente de la Región Metropolitana, en el mes de enero de 2002, invitó expresamente a los Directores del Sesma y de la Conama Metropolitana a integrar el Gabinete Regional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de la Locgar.

Por otra parte, el libelo acusatorio imputa la infracción de los artículos 6º y 7º de la Constitución, que consagran los principios de constitucionalidad, de legalidad y de competencia. Estos principios están en la base misma de toda la organización del Estado y fijan la más importante regla o norma de competencia; todo órgano del Estado debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La infracción de los principios de legalidad y competencia, importa infracción a un principio de juridicidad lato sensu y, por tanto, la nulidad o anulabilidad de los actos de un órgano, funcionario o magistratura. Precisamente, en un Estado de Derecho la corrección o restablecimiento de la juridicidad compete primordialmente a los tribunales de justicia.

El libelo acusatorio imputa la infracción de normas de conducta de la Constitución que consagran derechos fundamentales como el derecho a la vida e integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, derecho a vivir en un medio ambiente sano, libertad económica y derecho de propiedad, consignado en el artículo 19 Nºs 1º, 2º, 8º, 21 y 24 de la Carta. Desvirtúa completamente lo sostenido en el libelo acusatorio el conjunto de fallos de las I. Cortes de Apelaciones y Excma. Corte Suprema que, en sede de amparo económico y de protección, han desechado la existencia de actos antijurídicos por parte de Corema, intendente de la Región Metropolitana y de Emeres Ltda., con relación a los rellenos sanitarios de "Santa Marta de Lonquén" y "Rinconada de Maipú".

El libelo acusatorio carece de fundamentos de hecho y de derecho que hagan posible encuadrar conductas imputables al suscrito como ilícito de "infracción de la Constitución".

El cargo que reprocha haber suscrito la resolución exenta Nº 228/2002, que aprueba el plan de cumplimiento, simplemente es un cargo mal encaminado, ya que el Presidente de Corema, adoptada la decisión por el órgano colegiado, debe suscribir sus actos administrativos, puesto que este

tipo de decisiones son esencialmente colegiadas y no unipersonales. La fiscalización del plan de cumplimiento aprobado por la Corema corresponde a ésta como órgano y al Sesma.

En relación al cargo relativo al incumplimiento de deberes de coordinación, fiscalización y supervigilancia de los servicios públicos de la Región, dichos deberes se han cumplido a cabalidad por el intendente, incorporando al Gabinete Regional al Director del Sesma y al Director Regional de Conama, todo, sin perjuicio de la supervigilancia realizada por la vía del Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Salud. Asimismo, en cuanto al deber de fiscalización, éste se ha manifestado expresamente por medio de la apertura de una serie de procedimientos sancionatorios en contra de los titulares de ambos rellenos sanitarios, "Santa Marta" y "Santiago Poniente", en el marco de lo dispuesto en la ley Nº 19.300, algunos de los cuales ya se encuentran afinados habiéndose dispuesto en los mismos sanciones pecuniarias. En cuanto a la infracción a la ley Nº 3.133, el intendente no tiene facultades para "reparar" decisiones del Director del Sesma, para el caso sublite la contenida en la Resolución Nº 9813/2002, que autorizó sanitariamente el funcionamiento del relleno sanitario "Santa Marta", organismo descentralizado, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Salud. El intendente y la Corema carecen de facultades legales para rechazar autorizaciones sanitarias.

En relación al cargo relativo a la resolución exenta 261/2002, que aprobó modificación de cota base del relleno sanitario "Santiago Poniente", sólo cabe consignar que fundado en un oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería, se aceptó modificar la cota en cuestión puesto que el dato original contenía un mero error técnico, que no incide en la distancia de la base del relleno con las napas subterráneas y es la misma primitivamente contenida en el proyecto.

En consecuencia, tales cargos dicen, todos ellos, relación con supuestas infracciones de ley que a la luz de lo expuesto son inexistentes, a saber: ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; decreto supremo Nº 30, Mingsegpres, de 1997, Reglamento del Seia; ley Nº 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, y ley Nº 3.133 sobre Neutralización de Residuos Industriales y su Reglamento.

La "infracción de la Constitución", no se da en la especie en la medida que no se ha infringido la norma de organización del artículo 101 de la Constitución, ni los principios de constitucionalidad, de legalidad y de competencia de los artículos 6º y 7º, y, por cierto, tampoco se han infringido las garantías del artículo 19 de la Carta Política.

Finalmente, como cuestión de forma, se plantea que el libelo acusatorio y el procedimiento incoado resultan inadmisibles, ya que no cumplen los requisitos mínimos exigidos por la Constitución, en la medida que se dirige en contra de un órgano del Estado que no es acusable constitucionalmente, como lo es el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región.

4) Inexistencia de infracción del artículo 101 de la Constitución.

La acusación sostiene que el intendente vulneró el deber constitucional de coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos que operan en la región respecto de los proyectos de Santa Marta y de Santiago Poniente.

En relación con el relleno sanitario "Santa Marta de Lonquén", la acusación sostiene que el intendente "no reparó la decisión del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, en adelante Sesma, que otorgó la autorización sanitaria". También, que no coordinó los servicios involucrados ante el incumplimiento de la autorización ambiental por parte de la empresa. Además, permitió que el Sesma diera un año a la empresa administradora para instalar la planta de lixiviados.

Respecto del relleno sanitario "Santiago Poniente", la acusación sostiene que el intendente "coordinó" a los servicios públicos, como el Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante Sernageomin, para violar la ley y emitir informes favorables a la empresa Coinca S.A., sin efectuar estudios de terreno.

De conformidad con el artículo 101 de la Constitución, el intendente preside el Consejo Regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. Dicho precepto agrega que la ley debe determinar la forma en que el intendente ejercerá estas facultades.

La Locgar, por su parte, establece que el intendente, como representante del Presidente de la República, debe ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que operen en la región (artículo 2º, letra i).

La misma ley entrega al intendente, esta vez como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, la facultad de coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del Gobierno Regional. De este modo, la Constitución y la Locgar configuran una atribución para el intendente. Ésta se distingue, en primer lugar, porque al intendente le corresponde coordinar, supervigilar o fiscalizar.

La coordinación surge cuando se realizan actuaciones plurales dentro de una organización. Es decir, cuando tareas distintas están a cargo de dos o más sujetos. Su propósito es integrar comportamientos para lograr un mejor resultado. Como dice la Locbgae, busca "propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones" (artículo 5º). La coordinación es un modo de ejercicio de las competencias. Se traduce en la fijación de medios y sistemas de relación que hacen posible la información recíproca y la acción conjunta de distintos órganos en ejercicio de sus competencias propias. Es una ordenación y previsión de las conductas que han de seguir los órganos concurrentes respecto a la relación que han de guardar entre sí.

Pero la coordinación no implica ni privar ni compartir potestades. Cada ente conserva sus propias potestades; pero las orienta hacia un propósito común. No hay dependencia entre los entes que se coordinan.

La supervigilancia es un mecanismo de control que opera respecto de los órganos dotados de una autonomía relativa o autarquía. Mientras los órganos centralizados, es decir, aquellos que no tienen ni personalidad jurídica ni patrimonio propio, son objeto de un control jerárquico, los órganos descentralizados, esto es, aquellos que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son objeto de un control de tutela. La supervigilancia o tutela implica una suerte de control administrativo interno que se ejerce sobre órganos descentralizados.

La fiscalización, se traduce en un control externo a los servicios controlados, que le permite examinar su actuación, mas no reprimirla o modificarla.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACUSACIÓN.

A continuación se reproducen las normas constitucionales que habrían sido vulneradas y las interpretaciones que de ello hicieron los distintos expertos en derecho constitucional que fueron consultados.

El fundamento de la acusación constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, se basa en la causal establecida en el artículo 48 Nº 2, letra e) de la Carta Fundamental, vale decir, infracción a la Constitución Política, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, respecto de la dictación de la resolución que permitió el funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta de Lonquén liberándolo del cumplimiento de exigencias impuestas por la respectiva resolución de calificación ambiental como, asimismo, sobre la autorización recaída sobre el relleno sanitario Santiago Poniente, permitiendo su construcción en un lugar no apto y expuesto a inundaciones.

Las infracciones a la Constitución Política recaerían sobre las disposiciones que se transcriben a continuación.

Artículo 6º. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o

derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 19. La constitución asegura a todas las personas:

1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

8º El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

9º El derecho a la protección de la salud.

21º El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

24º El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 100. El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Artículo 101. El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

a) Profesor de Derecho Constitucional, don Alejandro Silva Bascuñán.

Su exposición versó exclusivamente sobre el requerimiento, es decir, sobre la causal contenida en el artículo 48, Nº 2, letra e) "Infracción de la Constitución Política", en relación con lo cual sostuvo:

-La infracción, atropello o falta de ejecución de las leyes, no puede considerarse como una infracción de la Constitución Política.

En consecuencia, la infracción a una ley, en el caso de los intendentes, no puede ser considerada como motivo de acusación constitucional.

-El intendente, como cualquier persona u órgano, debe respetar el marco constitucional, en los términos de los artículos 6º y 7º.

-La infracción a la Carta Fundamental que se impute a un determinado funcionario, ya sea por acto u omisión, debe ser personal y en ningún caso puede tratarse de una infracción de terceros, como tampoco de órganos que él integre y cuyas decisiones generen para el órgano, o para sus miembros, responsabilidades que provengan de lo que ha decidido el cuerpo colegiado.

-El funcionario que debe cumplir la resolución del órgano no asume una responsabilidad personal en cuanto se atenga estrictamente a la decisión del órgano que integró.

-En razón de lo anterior, no puede identificarse la responsabilidad del intendente, en su calidad de tal, de la que tiene, junto a otros más, como miembro de un órgano.

En lo que dice relación con los cargos que contiene la Acusación Constitucional:

-Punto 5.6, (página 31). Al suscribir en su calidad de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana la resolución exenta Nº 228/ 2002, de 18 de abril, mediante la cual se aprobó el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental, requisito necesario para entrar en operaciones, omitiendo las exigencias sobre recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, habría violado los artículos 6º y 7º, atribuyéndose una competencia que no tiene, por cuanto no habría rechazado el plan de cumplimiento, después de haber constatado la gravedad de la situación para los fines de proteger el medio ambiente, la salud de la población y el derecho a la vida.

Esta acusación no tendría asidero, puesto que se trata de un acto que no es personal, sino de una decisión de un órgano, aun cuando el señor Trivelli no sólo haya concurrido a la determinación del cuerpo colegiado, sino que haya propuesto y sostenido lo que en definitiva fue resuelto.

A mayor abundamiento, aun si se considerara procedente la acusación por la actuación que le cupo al concurrir y firmar la decisión cuestionada al no haber objetado por la omisión que ella contenía, tal circunstancia no envuelve una infracción a la Carta Fundamental, sino una infracción a preceptos legales.

-Punto 5.7, (página 31). En cuanto no cumplió con la obligación constitucional de coordinar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región y no reparar la decisión del director del Sesma, contenida en la resolución Nº 009813, que otorgó autorización sanitaria expresa para que el relleno Santa Marta iniciara operaciones, sin cumplir con las exigencias relativas a recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, en abierta infracción a la ley Nº 3.133, sobre neutralización de residuos industriales y su reglamento, en circunstancias de que la resolución de calificación ambiental, señala que el relleno Santa Marta no puede entrar en operaciones sin cumplir las exigencias de recolección y tratamiento.

El hecho de que el intendente Trivelli no haya reparado la decisión de la autoridad de salud, sin el cumplimiento previo de dichas exigencias, representa una omisión que habría efectuado con infracción de normas legales o fundamentos técnicos, pero que no configuran una violación a la Constitución.

-Punto 5.8, (página 32). En lo que dice relación con el relleno sanitario Santiago Poniente, al suscribir como Presidente de la Corema la resolución Nº 261/2002, de 6 de mayo, en que se aprobó la modificación de la cota de la base del relleno sanitario de 477 metros sobre el nivel del mar, a 470, habría infringido los artículos 6º y 7º y los numerales 1º y 8º del artículo 19 de la Constitución, en cuanto la base del relleno sanitario se aproxima a las napas subterráneas en cerca de 7 metros y porque al caer las aguas lluvia e instalarse en el área más baja, se inundó completamente.

Dentro del ámbito de coordinación que le compete, se efectuaron las consultas pertinentes a Sernageomin.

Tampoco le correspondería una responsabilidad personal, por cuanto se trataría de un error en la medición, que puede explicarse en una falta de acuciosidad en la evaluación ambiental del proyecto.

Finalmente, en lo que dice relación con el punto 5.9 del libelo acusatorio, en donde se sostiene que el intendente no acogió las críticas, sino que descalificó tales opiniones mediante informes técnicos, claramente no revisten ninguna infracción a la Constitución Política.

b) Profesor de Derecho Constitucional, don Raúl Bertelsen Repetto.

Las principales ideas expresadas por el señor Bertelsen, dicen relación con los siguientes aspectos:

En cuanto a los antecedentes históricos de las acusaciones constitucionales, indicó que esta causal era muy antigua en nuestro derecho constitucional, puesto que venía desde el siglo XIX.

En la Constitución de 1980, sobre todo después de la reforma constitucional de 1989, existen normas constitucionales que hacen más estricto el deber de todo titular de un órgano del Estado de respetar la Constitución.

El artículo 1º, en su inciso cuarto, dice que la actuación del Estado debe estar al servicio de la persona humana, debiendo procurar el bien común y llevar adelante con pleno respeto todos los derechos y garantías que la Constitución establece. Uno de estos derechos es el de vivir en un medio

ambiente libre de contaminación. De esta forma, existirían dos obligaciones que pesan sobre los distintos órganos del Estado: protección y cuidado del medio ambiente.

Señaló que los deberes genéricos de toda autoridad, no sólo de los intendentes sino de cualquier titular de un órgano del Estado, son respetar la Constitución. Por ejemplo, el artículo 6º, que es base de la institucionalidad y de la supremacía constitucional, señala que los órganos del Estado deben cumplir la Constitución y toda norma dictada conforme a ella. Por lo tanto, el deber es doble, en el sentido de respetar las normas contenidas en la propia Carta Fundamental y respetar, por exigencia de la misma, las que aparecen en cualquier otro texto jurídico que haya sido dictado conforme a ella.

El mismo artículo señala que los preceptos de la Constitución obligan tanto a titulares o integrantes de dichos órganos del Estado de un modo directo, sin necesidad de que existan leyes que desarrollen estos preceptos constitucionales. Basta la existencia de normas constitucionales para que aparezcan deberes. Ahora, si además existen leyes complementarias a la Constitución, naturalmente estos deberes se refuerzan.

El artículo 6º, determina que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Precisamente, entre dichas normas complementarias hay algunas de importancia, como la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la ley orgánica constitucional sobre Gobiernos Regionales y la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

A la luz del artículo 6º, debe estimarse que todo titular de un órgano del Estado, entre los cuales están los intendentes, tiene el deber de cumplir las obligaciones que la Constitución le impone, bien genéricamente a los distintos órganos del Estado o bien en forma específica a un órgano.

Para analizar si el intendente Trivelli violó algún precepto constitucional en alguna de las actuaciones relacionadas con el relleno sanitario Santa Marta de Lonquén o con el de Santiago Poniente, se debe tener en cuenta que todo integrante de un órgano del Estado, entre los que está el intendente, debe respetar la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, entre las que se encuentra la legislación ambiental.

El número 8º del artículo 19 impone a los órganos del Estado un deber que va más allá de la obligación que pesa sobre todo habitante del territorio, como también sobre otras autoridades, en cuanto a no vulnerar con sus actuaciones el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por lo tanto, si a partir de dichas actuaciones se provoca contaminación, ello da base para interponer un recurso de protección en materia de medio ambiente, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución.

Precisando lo que debe entenderse por una infracción abierta, indicó que era aquella tan notoria que podía ser apreciada a simple vista por personas sin mayores conocimientos técnicos. En cambio, una infracción a la Constitución, sin otro calificativo, según la propia Carta Fundamental, no es necesario que sea abierta, porque se entiende que admite o se extiende a infracciones de menor envergadura o notoriedad.

Las normas constitucionales relativas a los órganos del Estado que se refieren específicamente a los intendentes, están contenidas en los artículos 100 y 101 de la Constitución, preceptos en los que se establecen las funciones y deberes del intendente y en los que se señala como deberes principales la fiscalización, supervigilancia y coordinación de los servicios públicos que existan en las regiones respectivas.

En este caso, se debe examinar los deberes que la legislación asigna específicamente a los intendentes, consignados en las normas establecidas en los artículos 100 y 101 de la Constitución, en la ley orgánica sobre Gobiernos Regionales y en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y analizar qué obligaciones legales se imponen a los intendentes, y en qué medida se refieren al medio ambiente, en cuyo caso lo más importante es lo que dispone la legislación sobre el particular.

El intendente tiene competencia para actuar en materia ambiental, en virtud de que la ley de bases del medio ambiente, debe coordinar, fiscalizar y supervigilar los servicios públicos con competencia medioambiental, aspecto en el que manifestó no tener dudas.

El intendente integra la Corema en su calidad de tal, porque le corresponde presidir la Corema; naturalmente que si la actuación adoptada por la Corema hubiera sido adoptada contra la postura del intendente, no hay responsabilidad. No puede haber en un órgano colegiado responsabilidad contra uno de sus integrantes cuando vota en sentido contrario. Es un principio general de derecho. Pero si hay una actuación, bien sea individual del intendente o como presidente de la Corema, y la actuación de la Corema se estima contraria a los deberes constitucionales de preservar el medio ambiente, quien la preside es un funcionario acusable constitucionalmente y habría incurrido en una infracción a la Constitución.

Las actuaciones del intendente que deben analizarse son aquellas referidas al cumplimiento de los deberes constitucionales, en orden a coordinar, fiscalizar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos en sus respectivas regiones, entre los cuales se encuentran los órganos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Es por este motivo que la Comisión, al informar sobre la procedencia de la acusación constitucional presentada en contra del intendente de la Región Metropolitana, deberá determinar si en alguna de las actuaciones llevadas a cabo por el señor Trivelli, con posterioridad de haber asumido su cargo, pudiera haber infringido alguno de los deberes constitucionales o legales establecidos en orden a velar por que no sea afectado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza.

Por último, aclaró que si los diputados se fijan la convicción de que hubo una infracción a los deberes que pesan sobre un intendente y se considerara, además, que hubo una lesión o agravio al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, podría entenderse que es constitutivo de una o varias infracciones constitucionales que ameriten una acusación constitucional.

c) Profesor de Derecho Constitucional, don Francisco Cumplido Cereceda.

En primer lugar, se refirió a la naturaleza jurídica de las acusaciones constitucionales, señalando que, al existir en Chile un régimen presidencialista fuerte, las atribuciones del Parlamento son menores que en un régimen parlamentario.

Agregó que la acusación constitucional responde a una institución en la cual se trata de hacer efectiva la responsabilidad de personas determinadas por la Constitución en relación con causales también específicamente señaladas en ella. Así, las causales establecidas por la Constitución corresponden a infracciones cometidas a través de delitos y abusos de poder, no pudiendo establecer, de acuerdo a la tradición histórica legislativa chilena y la jurisprudencia, la responsabilidad política, es decir, la responsabilidad emanada del mérito o conveniencia de los actos adoptados por los organismos estatales, ya que para ello la Cámara de Diputados cuenta con su facultad fiscalizadora.

De esta manera, la acusación constitucional queda reducida a establecer la responsabilidad de las autoridades específicamente señaladas por la Constitución, por las causales señaladas en ella, en función de una responsabilidad penal, en los casos de delitos tipificados como causales, o de una responsabilidad civil, como consecuencia de la responsabilidad penal, y en los casos en que exista abuso de poder.

En relación con la acusación constitucional deducida, en concreto, indicó que cumplía con el primer requisito, es decir, estar dirigida contra una autoridad susceptible de ser acusada constitucionalmente, en este caso, el intendente. Luego, explicó que las causales, en este caso, se limitaban a señalar algunos delitos o infracciones a la Constitución, y en el caso en comento no se le atribuían delitos al intendente, por lo que restaba averiguar si existía alguna infracción constitucional.

Recalcó la diferencia existente con otras autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, en que esto se podía hacer también por infracciones de ley, posibilidad que quedaba excluida en este caso.

Distinguió entre infracciones a la ley, infracciones a la Constitución, e infracciones abiertas a la Constitución, caso este último aplicable sólo al Presidente de la República. Hizo hincapié en que no podía confundirse una infracción a la ley con una infracción a la Constitución.

Posteriormente, indicó que la autoridad acusada sólo podía serlo personalmente, y dentro de su propia competencia, es decir, no se podía acusar a una autoridad por integrar órganos colegiados, como quedó establecido en las acusaciones constitucionales en contra de los ex ministros Foxley y Hales. Agregó que la Constitución no establecía tal posibilidad, por lo que una acusación constitucional que se funde en actuaciones realizadas por una autoridad, ya sea ministro de Estado o intendente, en un organismo colegiado, es inconstitucional. Es decir, debía ser declarada inadmisible por la Cámara de Diputados, como lo había hecho en otras oportunidades respecto de otros organismos colegiados.

Indicó que la acusación constitucional se había establecido como un mecanismo de protección para las autoridades, por lo que en el caso del intendente, que era una autoridad secundaria, dependiente, orgánica y directamente del Presidente de la República, sólo se le consideró como causal una infracción a la Constitución, existiendo otros procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad por haber infringido las leyes o no hacerlas cumplir.

En cuanto a la obligación del intendente de supervigilar, coordinar y fiscalizar a los servicios públicos regionales, entendiendo ésta como una obligación personal, y ya no como integrante de un órgano colegiado, señaló que se debían entender estas expresiones en su real significado, ya que no se les debía dar el sentido de poder modificar o decidir en sustitución de la autoridad constitucional.

Recalcó su preocupación de que no se usara la acusación constitucional para otros fines, lo que constituiría una desviación de poder, al utilizarse una institución para un fin diverso de aquel para el cual fue creado.

Respecto de las causales establecidas en la Constitución, indicó que eran taxativas, por lo que debían interpretarse restrictivamente, y no pudiendo hacerse esto por analogía o genéricamente. En segundo término, la autoridad debe ser acusada dentro de su competencia, ya que cuando la Carta Fundamental habla de infracción a la Constitución, ella debe darse dentro de las atribuciones y competencia de la respectiva autoridad.

En cuanto a las infracciones a los artículos 6º y 7º de la Constitución, explicó que la sanción contemplada en estos casos consistía en la nulidad del acto, y que respecto a una eventual infracción a los artículos 100 y 101, al establecerse que el intendente debe actuar conforme a la ley, es esta misma norma la que debería sancionar su incumplimiento, dada la remisión del constituyente a la ley.

d) Profesor de Derecho Constitucional, don José Luis Cea Egaña.

El profesor José Luis Cea Egaña, se circunscribió a subrayar o explicar algunos conceptos que le parecen fundamentales dentro de los principios y normas de la Constitución y de la legislación que la Comisión debe analizar en relación con los hechos que se requieren en el libelo correspondiente.

En ese sentido, se refirió a la institución llamada intendencia regional en la Constitución chilena y a las leyes aplicables al desempeño de su función, manifestando que el intendente regional es un órgano unipersonal del estado de derecho en Chile que tiene jerarquía institucional, puesto que ha sido instituido por la propia Carta Fundamental, la cual en los artículos pertinentes describe de manera muy escueta sus funciones y atribuciones principales. Como órgano unipersonal y de jerarquía constitucional sometido a la Constitución y a las leyes, el intendente regional debe ser encuadrado dentro del ordenamiento jurídico establecido en la Carta Fundamental y en la legislación complementaria.

Agregó que, sin embargo, el intendente tiene una particularidad, pues, además de estar sometido a la Constitución y a las leyes, debe cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente de la República, de quien es su

agente natural, inmediato y directo en el gobierno y administración de la región, según la fórmula que acuñó Diego Portales al redactarse la Constitución en 1833.

En ese sentido afirmó que el intendente como órgano del estado de derecho, se halla en el deber de respetar, hacer cumplir y obedecer las siguientes disposiciones constitucionales: en primer lugar, es un órgano al servicio de la comunidad, por lo que debe también respetar las garantías o derechos fundamentales del artículo 19 y en otras disposiciones del código político. En segundo lugar, el intendente está sometido al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, en cuanto debe promover y respetar los derechos esenciales asegurados en ella. También los artículos 6º y 7º, que son bases de la institucionalidad y en los cuales se plasman los principios de supremacía constitucional en la separación de órganos y funciones. El intendente debe respeto a la Constitución y a las normas legales que se dicten con sujeción a ella y también debe actuar dentro de su competencia, con las formalidades que le señalan el Código Político y las leyes, sin excederse, puesto que, de lo contrario, incurre en nulidad de derecho público.

Posteriormente, se refirió a los artículos 100 y 101 del código político. En esas disposiciones, que son las más cercanas, se encuentran las funciones y atribuciones de esta autoridad gubernativa y administrativa, pues señala que el intendente es un agente natural e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado de la respectiva región. El artículo 101 agrega que le corresponde ejercer la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley que se desempeñan en el ámbito territorial de la región. El inciso segundo del artículo 101 agrega que en el ejercicio de las atribuciones precedentemente anunciadas, de coordinación, supervigilancia o fiscalización, debe atenerse a la forma en que lo disponga la ley.

La Constitución, utilizando un principio de reserva legal, se remite a lo que disponga la ley para el desempeño o el ejercicio concreto de estas tres atribuciones. Por lo tanto, no es una disposición que se agote en sí misma, sino que requiere inevitable e inexorablemente que sea regulada por los preceptos legales del caso, de tal forma que si el intendente de la Región Metropolitana o de cualquiera de las trece regiones de Chile infringe una o más de las normas que en principio se han enunciado, está transgrediendo, quebrantando o violando la Carta Fundamental.

Si el intendente incurriese en estas infracciones a la Carta Fundamental se convertiría en un sujeto susceptible de ser constitucionalmente acusado en un juicio político, con sujeción al artículo 48, número 2, letra e) del Código Político.

Éste sería el aspecto que correspondería tener presente al esclarecer si los hechos descritos en el libelo acusatorio coinciden o no con la causal prevista en el artículo 48, número 2, letra e), del Código Político.

Interpretando la Constitución de buena fe, es evidente que el artículo Nº 48, número 2, letra e) sería aplicable en esta acusación sólo en una de las

diversas causales que contempla, cual es, literalmente, la infracción de la Constitución.

Ahora bien, aunque los incisos primero de los artículos 6º y 7º, aluden no sólo a la Constitución y a las leyes, sino que a las leyes que se dicten conforme aquélla, ¿qué significa infringir la Constitución? ¿Debe extenderse la causal prevista en el artículo 48, Nº 2, letra e), a las leyes, o simplemente debe interpretarse y aplicarse la Constitución de buena fe, única y exclusivamente por infracción directa, clara y ostensible a los principios y preceptos de la Carta Fundamental?

La historia fidedigna no contiene ningún antecedente que permita dilucidar estas interrogantes.

Planteó que la prudencia es un factor de excelencia dentro de la entidad política, pero que, sin embargo, hay algunos elementos de hermenéutica constitucional que pueden coadyuvar a que el cumplimiento de sus funciones sea lo más legítima e inobjetada posible. Por ejemplo, la Constitución, si bien tiene cláusulas abiertas y muy amplias de aplicación directa e inmediata, como los incisos primero de los artículo 6º y 7º, tiene también disposiciones mucho más precisas y circunscritas de aplicación preferente, como el artículo 48, número 2, letra e), que dice que la acusación procede solamente por infracción de la Constitución y no lo hace extensivo a las leyes.

En el caso de tratarse de las leyes, se ve claramente que aquí el constituyente optó por una configuración de causalidad o de motivo de acusación mucho más restringida, y de derecho estricto que, interpretada de buena fe, significa que al intendente se le puede acusar únicamente por una infracción, quebrantamiento o vulneración de la Carta Fundamental, pero no de las leyes que tienen sujeción a ella, porque, de lo contrario, no tiene sentido y carece de todo significado que se haya hecho una diferenciación tan patente e indiscutible entre tres autoridades de gobierno: El Presidente de la República, los ministros de Estado y los intendentes. Incluso, para estos efectos los gobernadores aparecen junto a los intendentes en la letra e), ante lo cual cabe preguntarse qué se entiende por infracción a la Constitución.

Entonces, comparando estos textos y en una interpretación de contexto y finalidad, concluyó que la interpretación de la norma debe ser circunscrita o restringida a un quebrantamiento, infracción o vulneración de la Carta Fundamental. No es extensiva, por lo tanto, en este caso particular a lo que dispongan las leyes dictadas con sujeción al Código Político.

Respondiendo a las interrogantes sobre qué facultades y obligaciones tiene el intendente regional, según la Constitución, que podrían ser fundamento para sostener que han sido quebrantadas, infringidas, violadas o vulneradas, manifestó que ello lleva a detenerse con mayor detalle en los artículos 100 y 101 de la Constitución; particularmente en el 101, porque el intendente puede ser acusado, desde luego, de haber ejercido el gobierno y la administración regional quebrantando la Constitución.

Señaló que a la luz de los hechos conocidos -que son de público conocimiento y del libelo-, no está en tela de juicio el comportamiento del intendente por quebrantamiento del gobierno y de la administración regional,

el orden público, la seguridad nacional y todas las funciones que le corresponden como agente inmediato y directo del Presidente de la República. Por lo tanto, desestimó que legítimamente se pueda invocar el artículo 100 para configurar una causal de acusación política.

A su entender, se debe aplicar el artículo 101 en su totalidad y no por partes. El inciso primero es muy importante, porque alude genéricamente a las atribuciones, mientras que el inciso segundo contempla un principio de reserva legal que es decisivo, esencial para que el intérprete se mantenga fiel al espíritu, al contexto y a la letra de la Carta Fundamental.

El inciso primero señala que le corresponde al intendente regional el desempeño o ejercicio de dos funciones en la práctica: coordinar y fiscalizar o supervigilar.

Por lo anterior es necesario analizar cada una de estas atribuciones, para poder decir con rigor si el intendente, en este caso concreto y a la luz de los hechos narrados en el libelo, ha violado esta atribución, o si lo ha hecho con relación a la facultad de fiscalizar o de supervigilar.

"Coordinar" es un término que se usa en la Constitución, por ejemplo, en el artículo 104 y que a menudo aparece en las leyes. Es un término ambiguo, bastante difuso. No tiene una definición propia en sentido técnico, es una atribución sumamente tenue, muy poco eficaz, en el sentido de que no hay norma que coactivamente permita a la autoridad que coordina exigir de manera compulsiva que los servicios, los entes, los individuos, las comunidades, se puedan concatenar en esta especie de sinergia, para lograr un objetivo común. En la práctica, la coordinación se ejerce casi por autoridad moral. No tiene el respaldo de la coacción jurídica, de la fuerza pública, etcétera, para poder exigir a los pares, a los servicios públicos o a quien sea, que por la fuerza se pongan a disposición del intendente para hacer lo que éste les ordene en el ejercicio de esta primera potestad.

La otra acepción de la voz "coordinar" se refiere a aunar, integrar, armonizar medios con la finalidad de lograr esta mejor utilización de recursos que son escasos, que es la primera función del intendente.

La segunda función consiste en fiscalizar o supervigilar. En estricta doctrina administrativa, "fiscalización" y "supervigilancia" son términos distintos. Pero para efectos de una más fácil exposición, se los utilizó como especies del género control; vale decir, la intervención de un tercero jerárquicamente superior en la adopción de decisiones de un órgano subordinado, con el objeto de que este último se adecue o ajuste a lo que disponen la Constitución y las leyes. "Fiscalizar" o "supervigilar" es, genéricamente, controlar o intervenir un superior en las decisiones de otro subordinado, con el objeto de que este último se adecue, en la forma y en el fondo, al espíritu y a la letra de la Constitución y las leyes. El estado de derecho es un sistema de fiscalizaciones, supervigilancias y controles permanentes, porque es una función esencial dentro de aquella especie de Estado.

La amplitud de los términos está vinculada al inciso segundo, en que se circunscribe al señalar que serán ejercidos en la forma que señala la ley.

De aquí se desprenden una serie de consecuencias:

En primer lugar, la Constitución se remite a la ley, con lo cual queda en evidencia que no es una disposición autosuficiente. Ni siquiera por la vía de una interpretación finalista o extensiva se podría agotar con el inciso primero.

Con ello surge la dificultad -segunda conclusión- que son las leyes a las cuales se remite la Constitución y no la causal del artículo 48, número 2, letra e), las que se tendría que comenzar a examinar detenidamente para ver si han sido infringidas. No es la Constitución. Entonces, ya se estaría descendiendo un nivel dentro de la pirámide jurídica para llegar a las leyes.

La tercera conclusión dice relación con un principio de reserva legal. No se trata de una reserva legal reforzada, como la ley orgánica constitucional, ni siquiera de quórum calificado; pero hay un principio de reserva legal en virtud del cual, para configurar las atribuciones de un intendente, correlativas a las cuales tendrían las responsabilidades, se deben examinar las leyes.

Respecto de este punto y comentando lo establecido en tres leyes que están invocadas en el libelo, señaló que:

"Al revisar los artículos 1º, 2º, 14 y siguientes de la ley orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional no se encuentra sino la repetición del artículo 101, inciso segundo de la Constitución Política. No hay absolutamente nada en este punto preciso en que el legislador, recogiendo el mandato constitucional de dicha norma, haya configurado más pormenorizadamente las potestades y las responsabilidades del intendente regional en el desempeño de una coordinación, una supervigilancia o una fiscalización.

Al remitirse a la ley orgánica de Bases de la Administración del Estado, que también tiene disposiciones sobre los intendentes, su artículo 38 no agrega absolutamente nada, al menos en lo sustancial o medular, en lo cual se puede encontrar un concepto nuevo, una definición nueva, una atribución o una idea distinta de la que aparece en el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política.

Finalmente, si se analizan las disposiciones de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, especialmente los artículos que dicen relación con la Comisión Nacional para el Medio Ambiente y las corporaciones regionales pertinentes, no se va a encontrar nada que explaye el precepto constitucional citado.

¿Qué conclusión se puede obtener de esta situación? Que el principio de reserva legal contemplado en la Constitución no ha sido cumplido o satisfecho por el legislador en los términos con que se interpreta la Carta Fundamental: describir o graficar en una norma jurídica lo que es coordinar, cuándo debe supervigilar, cómo va a fiscalizar, etcétera. En otras palabras, se debe concluir que este punto debe ser resuelto aplicando los principios generales del derecho chileno y de la Constitución en este sentido. Es decir, no se podría sostener que el intendente regional puede coordinar violando las leyes propias de los servicios, fiscalizar quebrantando las leyes propias de los servicios y supervigilar pasando por encima de las autoridades que la Constitución y la ley

señalan como responsables del funcionamiento de los servicios. Si así fuere, estaría infringiendo la Constitución y las leyes".

El campo del ámbito de atribuciones o potestades del intendente en el contexto del artículo 101, inciso segundo, es extraordinariamente acotado, secundario, y muy limitado. El intendente no puede fiscalizar invocando esta norma, porque lo debe hacer de acuerdo con la ley, y ninguna de las leyes que se menciona regula esta facultad. Lo mismo debe aplicarse a los conceptos de supervigilancia y coordinación.

La única normativa que tiene relación con el tema en análisis podría ser la ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, especialmente en los artículos 68 y siguientes. El artículo 69 establece que la Comisión Nacional del Medio Ambiente es un servicio público funcionalmente descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chile. Un órgano de este tipo tiene ciertas características típicas y reconocidas en el derecho chileno y universalmente admitidas como tales.

La Conama y los organismos que dependen de ella son servicios descentralizados de la Administración Pública del Estado de Chile, que gozan de personalidad jurídica de derecho propio, con patrimonio propio, que se rigen en muchos aspectos por la normativa aplicable a las instituciones de derecho privado y están sometidos a un régimen de control, fiscalización o supervigilancia que es mucho más flexible y menos severo o estricto y casuístico que el que rige a los servicios descentralizados. Asimismo, se encuentran en una relación con el Presidente de la República distinta a la que tienen los organismos dependientes del poder central, puesto que es una supervigilancia que se ejerce a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

El intendente no tiene una relación directa con la Corporación Nacional del Medio Ambiente porque es un servicio público con sentido amplio, que tiene el carácter de persona jurídica autónoma, forma parte del sector personalizado y personificado de la Administración Pública, con gran capacidad de decisión propia y la supervigilancia la ejerce el Presidente de la República, a través del ministro secretario general de la Presidencia de la República.

De los artículos 71 y 72 de ley Nº 19.300, en lo que dice relación con las corporaciones regionales del medio ambiente, se puede inferir que la Corema de la Región Metropolitana es un organismo del Estado que corresponde a un órgano territorialmente desconcentrado de la Conama. Es un miembro absolutamente integrado y dependiente de las autoridades propias de la Conama. Sin embargo, la diferencia radica en que las coremas tienen consejos, son órganos colegiados, que tienen un número variable de miembros. El intendente regional es un órgano unipersonal que para estos efectos integra la Conama, la preside y firma las resoluciones o acuerdos; pero por sí solo no es un órgano con potestad de decisión propia. El intendente no tiene facultades propias para supervigilar, controlar ni coordinar a la Corema. La Corema tiene su consejo, que responde, a su vez, al consejo de ministros que integra la Conama, y por su parte, este consejo tiene la superior dirección de servicio, que por lo demás está entregada a un director, que es el jefe del servicio.

En el caso de las comisiones regionales, también hay un director regional, de manera que el intendente no puede pasar por encima de él para inmiscuirse o intervenir en el funcionamiento de ese organismo.

La maraña de la administración pública en Chile es extremadamente compleja. Esta maraña se traduce en que el intendente no tiene facultades por sí mismo, ni directas ni indirectas, para exigir coordinarse a la Corema o a los demás servicios regionales, como el Sesma. No tiene facultades para supervigilarlos o fiscalizarlos, de manera directa e inmediata, porque para eso existe la respectiva autoridad superior y el respectivo jefe de servicio. Lo que podría hacer es invocar este precepto constitucional, hacer presente que si bien la ley no lo ha regulado como corresponde, cabe desprender que algún tipo de potestad o autoridad podrá ejercer por la vía de la legitimidad que caracteriza el trabajo del intendente, para que se desempeñen mejor los servicios, para que ejerzan mejor sus atribuciones, etcétera.

Aclaró que el intendente no tiene una atribución constitucional ni legal para hacerlo, y que ello tiene repercusiones en el funcionamiento de esos servicios.

En su opinión, la configuración de eventuales o hipotéticas responsabilidades por infracción de normas legales no conduce a configurar la causal de acusación constitucional prevista en el artículo 48, número 2, letra e), consistente en infringir, quebrantar o transgredir la letra y el espíritu de la Constitución.

Consultado si en la Resolución Exenta 228, del 18 de abril de 2002 (mediante la cual el intendente autoriza la operación y funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta de Lonquén, sin pronunciarse respecto de dos requisitos de la esencia, para autorizar la entrada en funcionamiento de ese relleno sanitario) está el intendente facultado para otorgar una autorización de este tipo sin revisar, controlar, o fiscalizar que se hayan previamente cumplido todos los requisitos, contestó que la función de fiscalizar, controlar, inspeccionar y vigilar le corresponde a los órganos directa e inmediatamente previstos por la ley, que no es el intendente, sino que el jefe superior del servicio, el jefe superior de la Conama (ley Nº 19.300, artículos 69 y 71).

El intendente no podría entrar a dar pautas o instrucciones a los consejos, menos órdenes, de cómo deben actuar, porque son autónomos. Son supervigilados por el Presidente de la República, a través del ministro secretario general de la presidencia y no por el intendente.

e) Profesor Jorge Reyes.

Concurrió a la Comisión en virtud de haber asistido a la municipalidad de Talagante en los recursos interpuestos por el consorcio Santa Marta.

A modo de introducción señaló que la acusación constitucional se fundamenta en una infracción a la Constitución, de lo cual se puede inferir que una de las maneras de infringirla es precisamente no cumpliendo con las leyes. Los primeros artículos de la Constitución contienen las filosofía del orden político, social y económico del país y la manera en que los órganos del Estado deben conducirse. La primera obligación es para con la persona humana.

Desde otro punto de vista y refiriéndose a las funciones que la Constitución asigna al intendente, como por ejemplo, la coordinación de los servicios públicos, tiene que estar destinada a precaver que los derechos fundamentales sean respetados. En la situación del artículo 19 Nº 1, el intendente, con su omisión, ha amenazado el derecho a la vida de la comunidad de Lonquén. También ha afectado el medio ambiente de manera que cuando los distinguidos profesores que lo antecedieron, sostuvieron que solamente se podría ser acusado cuando se tergiversa la Constitución, y ésta no se ha visto vulnerada, porque sólo ha sido vulnerada la ley, se equivocan. Porque justamente ahí han violado la Constitución, porque la primera disposición del capítulo I impone a las autoridades públicas el respeto del ordenamiento constitucional y de las leyes dictadas conforme a éste.

Ahí está la causal. Más aún, cuando además se han afectado derechos constitucionales como el de la vida, el del medio ambiente y el de la propiedad.

Se ha sostenido que el señor intendente no sería acusable, porque es parte de un grupo colegiado, aquí cabe aclarar que es parte de un grupo colegiado en su calidad de intendente, es decir, forma parte de este consejo en función del cargo que sustenta.

La Constitución no distingue al señalar que los intendentes son acusables cuando transgreden la Constitución, sea que lo hagan en un cuerpo colegiado o individualmente. Cuando se habla del artículo 100 de la Constitución, en que efectivamente forma parte de un consejo -el Consejo regional-, es porque el intendente, junto con el consejo, forman el gobierno regional.

El intendente es un órgano distinto del consejo y distinto del gobierno regional. Cada uno tiene sus propias responsabilidades delimitadas específicamente en el artículo 101 y reproducidas en las leyes orgánica constitucional del Gobierno Regional, de Bases de la Administración del Estado y de Bases del Medio Ambiente.

En relación con la intervención del profesor Cea, en que sostenía que era muy difícil transgredir el artículo 6º, expresó que la manera de incumplirlo era precisamente incumpliendo las leyes a que está obligado por la propia Constitución.

En cuanto a la posibilidad de que el intendente sea un voto más dentro de un grupo colegiado, no lo sustrae de su situación, en el sentido de que puede ser acusado por ese voto.

Las funciones de gobierno y de administración de la región son expresión exacta e inmediata de lo que dice el artículo 124 de la Constitución, que le encarga el gobierno y la administración del Estado al Presidente de la República.

Los intendentes son sus delegados inmediatos en la región. Por lo tanto, cuando la Constitución señala que el intendente ejerce las funciones de gobierno y administración, se refiere a la función que realiza, y cuando la ley le encarga ser presidente de la Corema, lo hace en relación con su función de gobierno y administración del Estado. En consecuencia, no es casualidad que el intendente sea el presidente de esa comisión, en virtud de ley, sino que la ley

lo ha hecho porque la Constitución le ha encargado el gobierno y la administración de la región. Por ese motivo, expresó que el libelo le parecía correcto en orden a que se le había acusado en esa calidad, y en virtud de la función de gobierno que está establecida y encomendada por el constituyente al intendente.

El artículo 101 señala la manera como el intendente debe ejercer sus facultades, pero la forma en que ellas se llevan a cabo y cómo se cumplen los procedimientos, están encomendados a la ley, pero las facultades están establecidas en la Constitución, de una manera imperativa, puesto que señala: "El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. Asimismo, el artículo 101 señala que "la ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades", de lo cual sólo cabe desprender que existe una delegación a la ley.

f) Profesor señor Guillermo Bruna Contreras.

Expresó que una afirmación doctrinaria fundamental es que Chile es una república, en primer término, y, en segundo término, con un sistema democrático representativo. De lo cual primero se deriva la responsabilidad de sus autoridades gubernativas, por sus actos u omisiones y enfrentar las consecuencias de ellos, sean políticas, penales o económicas. De lo segundo se desprende que todos los ciudadanos tienen derecho a participar y decidir sus destinos como Nación, sea eligiendo a sus representantes o siendo elegidos como tales.

Sostuvo que de la combinación de ambos hechos nace, como imperativo categórico, que nuestros representantes políticos, los diputados, tienen el deber de fiscalizar a los gobernantes, al máximo posible, a nombre del pueblo de quienes emanan sus facultades y condición de autoridades, todo lo cual es aplicable a la acusación constitucional interpuesta en este caso.

Indicó que esta acusación constitucional, también llamada juicio político, comprende elementos judiciales, jurídicos y políticos, tanto por los hechos que pueden originarla, como por el criterio que puede utilizarse y los actores que participan. En este juicio político puede haber ilícitos constitucionales, que no configuren delitos, de modo que el culpable podrá ser suspendido de su cargo, y luego destituido, pero no recibirá sanción corporal ni económica alguna.

Explicó que los juristas no han sido uniformes para calificar jurídicamente esta acusación e invitó a considerarla, invocando la tradición greco-romana y anglosajona, buscando más la finalidad, necesidad y bondad de sus prácticas y decisiones, que la mera adecuación literal de ciertas normas.

Aspectos normativos constitucionales en que fundamentó su exposición:

a) La Constitución de 1980, en su artículo 48 Nº 2 letra e), hace acusables a los intendentes y gobernadores, por infracción a la Constitución, entre otras causales.

b) El artículo 100 caracteriza al intendente como la cabeza o sede del gobierno de cada región, y lo califica como una autoridad de la exclusiva

confianza del Presidente de la República, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Añadió que el intendente debe ejercer sus funciones con arreglo, respeto y acatamiento a las leyes y a las órdenes e instrucciones que reciba del Presidente de la República, como en forma particular lo señala la disposición constitucional citada.

c) El artículo 6º de la misma Constitución, el cual ordena a todos los órganos del Estado (intendentes incluidos) "someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella.". Finaliza el precepto con una grave consecuencia: "La infracción de esta norma genera la responsabilidad (política constitucional derivada de una acusación en y por la Cámara de Diputados, incluida, por cierto, amén de otras) y sanciones que determine la ley".

d) El artículo 7º exige como condiciones de validez de los actos de los órganos del Estado (intendentes incluidos) una investidura regular, que lo hagan "dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". Esto significa que toda autoridad (intendentes incluidos) deben hacer sólo lo que expresamente le facultan las leyes, con la finalidad de bien común implícita en todo acto administrativo, sin desviación ni abuso de poder, respetando los requisitos legales y las formalidades que ellas exijan.

e) Artículo 1º, inciso 4º y artículo 5º, inciso 2º. Recalcó que la razón de ser del Estado es servir a la persona humana y que su finalidad es promover el bien común (de todos) y que en su actuar (a través de sus órganos, intendentes incluidos) debe "pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece" (artículo 1º inciso 4º), pues "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". (artículo 5º inciso 2º). Este mismo precepto agrega que "... Es deber de los órganos del Estado (intendentes incluidos) respetar y promover tales derechos..." ya se encuentren garantizados por la Constitución o por tratados internacionales.

f) Artículos 100 y 101. Dentro de las funciones de los intendentes, señaladas en la Constitución, están las de gobernar la región, presidiendo su consejo regional, correspondiéndoles "la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región".

Aseveró que el conjunto de normas y principios constitucionales referidos, cuenta con elementos suficientes para fijar los marcos de acusabilidad constitucional de un intendente.

Así, afirmó que el intendente es un órgano del Estado, dependiente, pero al mismo tiempo distinto del Presidente de la República, aunque sea su representante natural y directo en la región y aunque deba cumplir sus órdenes e instrucciones. Que éste tiene sus particulares funciones, obligaciones, facultades, limitaciones y responsabilidades y está sometido a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, debiendo actuar dentro de su competencia y aplicar a cabalidad las leyes con el fin y objeto con que fueron dictadas; cumpliendo sus requisitos y procedimiento; buscando el bien

común, sin desviación ni abuso de poder, y respetando los derechos esenciales de todas las personas.

Sostuvo que el intendente debe responder por todos sus actos u omisiones, sean individuales o colectivos, sin inmunidad. Ni el deber de obediencia a su superior jerárquico (Presidente de la República) le exime de su responsabilidad, como tampoco actuar en conjunto con otras personas en un órgano colegiado, pues todos sus actos deben ser libres y consentidos pudiendo negarse a hacer lo que estime ilícito o ilegal o votando en contra. También es responsable constitucionalmente de omisiones, si, por ejemplo, deja de coordinar, supervigilar o fiscalizar a cualquier autoridad administrativa que opere dentro de su región, pues todas ellas están bajo su autoridad.

Dedujo que si por un acto individual, o colectivo, al cual el intendente concurra con su voto, lesiona algún derecho esencial de una persona, a la vida o a la integridad física o psíquica, o a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por ejemplo (artículo 19 Nºs 1 y 8 en relación a los artículos 1º inciso cuarto y 5º inciso segundo habrá incurrido en una infracción constitucional.

Manifiesta que no tiene dudas de la procedencia de la acusación, aunque no se pronuncia sobre los aspectos fácticos.

Concluye que debería acogerse a la acusación entablada por algunos señores diputados en su contra, para que la Cámara la prosiga ante el Senado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48 Nº 2 letra e) y 49 Nº 1 de la Carta Fundamental:

1. Si se comprueba que el señor intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli Oyarzún, al concurrir a la aprobación, como Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, del funcionamiento o autorizando los rellenos sanitarios "Santa Marta de Lonquén" y "Santiago Poniente", actuó sin respetar las leyes o incurriendo en desviación o abuso de poder y en una forma distinta a la prevista en el ordenamiento jurídico ambiental, poniendo en riesgo o lesionando el derecho a la vida y a la integridad física de los vecinos, como también su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, infringiendo así los artículos 6º, 7º y 19 Nºs 1 y 8 en relación a los artículos 1º inciso cuarto y 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República; y/o
2. Si se comprueba que incurrió en omisión al no coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operan en la Región Metropolitana (de salud o medioambientales, por ejemplo), infringiendo así los artículos 100, 101 y 6º de la misma Constitución;

Declaró que el hecho que sólo se haya acusado a una de las autoridades que participaron en los acuerdos respectivos es posible, dado que en el caso de la responsabilidad política constitucional, no ve inconveniente en que los acusadores escojan hacerlo sólo respecto de quien les parece ha sido más actor, más culpable o conveniente hacerlo, pues la acción tiene un innegable contenido político.

g) Profesor señor Eduardo Soto Kloss.

Indicó que infringir la Constitución es violar sus disposiciones, tanto las específicas -en materias determinadas que ella misma regula- como las que conforman las bases de la institucionalidad, muy especialmente sus artículos 1º y 5º incisos segundo, sexto y séptimo; o sea, la primacía de la persona humana, la subsidiariedad del Estado, el respeto de los derechos fundamentales de las personas, la supremacía de la Constitución y sus efectos de aplicación directa, la obligatoriedad de sus preceptos sobre las personas, órganos o grupos, y el principio de juridicidad, que obliga a todo órgano del Estado, como se señala expresamente en los artículos 6º y 7º de la C.P.R.

Precisó que infringir cualquier precepto legal es infringir la Constitución, pues proviene de contravenir la competencia o el procedimiento que ha de seguir cualquier órgano del Estado, sea actuando sin que exista atribución, que sería la vía de hecho; yendo más allá de lo previsto por la ley, o utilizándola en supuestos distintos de los que la ley señala con precisión, y también cuando, debiendo actuar no lo hace -omisión administrativa- (artículo 7º, inciso primero de la C.P.R.).

Explicó que, conforme al inciso cuarto del artículo 1º de la Carta Fundamental, el Estado debe estar al servicio de las personas. Violar la ley es violar la Constitución, como lo establece el artículo 7º en sus incisos primero y segundo. Normalmente la infracción de la Constitución conlleva la infracción de los derechos fundamentales de las personas.

Sostuvo que la omisión en que incurre la autoridad administrativa cuando se le impone el deber de actuar, y no ejerce sus potestades, configura una ilegalidad y, más que eso, una inconstitucionalidad, como lo reconoce la propia Constitución de manera estricta en su artículo 20, inciso primero, al establecer la acción de protección o amparo general: "el que por acto u omisión, arbitrario o ilegal sufra...".

Citó como ejemplos de infracción vía omisión, los artículos 6º, inciso tercero; 7º, inciso tercero, y el artículo 38 , todos de la Carta Fundamental. Agregó que en materia municipal hay norma expresa en el sentido de que la omisión hace responsable a la municipalidad respectiva, en virtud de lo preceptuado en los artículos 4º y 44 de la ley Nº 18.575, y en el artículo 83, originario de la ley Nº 18.695, hoy artículos 140 y 141 de los textos refundidos.

Declaró que el intendente tiene dos posiciones jurídicas: es gobierno de la región y, además, jerarca máximo de la administración superior de la región. Dos cosas distintas, pero que afectan al mismo intendente. Éste, como administrador superior de una región, lo es en razón de que es intendente, y por ello representante del Presidente de la República. En consecuencia, el intendente, al integrar el Consejo Regional, a modo de ejemplo, o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, lo hace como intendente, y en tal calidad jurídica la preside y dicta las resoluciones, como por ejemplo, el acto administrativo de calificación ambiental, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la ley Nº 19.300.

Explicó que un caso análogo se da con los miembros de los tribunales superiores de Justicia, los cuales son acusables en razón de ser miembros de una sala de la Corte de Apelaciones de la Corte Suprema, y lo es tanto quien preside la Sala como los otros magistrados.

Afirmó que un intendente es acusable y por el solo hecho de ser tal, cualquiera sea el órgano que integre, actuando de manera unipersonal o como integrante de un órgano colegiado, puesto que la Constitución no distingue cuando señala en el artículo 48, número 2, letra e), si lo hace como órgano unipersonal o integrante y presidente de un órgano colegiado que, por lo demás, no sólo lo integra, sino que adopta decisiones que él mismo va a ejecutar.

Expresó que queda claro que no hay desdoblamiento jurídico cuando el Presidente de la República le pide la renuncia al intendente y lo remueve de su cargo, sin calificación ni expresión de causa. Esto, por cuanto instantáneamente deja de ser órgano unipersonal y miembro de un órgano pluripersonal.

VII. ANTECEDENTES LEGALES.

1) La ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 37, guardando relación con el precepto constitucional, reitera que el gobierno y la administración superior de cada Región residen en el respectivo intendente, gobierno y administración que serán ejercidos, con arreglo a la Constitución, a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Entre las funciones descritas en el artículo 38, cabe destacar, además, las funciones de supervigilar, coordinar y fiscalizar los servicios públicos de la Región y, en general, de cumplir las demás atribuciones que le encomiende la ley.

2) La ley Nº 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional en su artículo 2º, letra j), señala que al intendente le corresponde ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región. Su letra p), señala que deberá cumplir las demás atribuciones que el Presidente de la República le delegue.

A su vez, el artículo 14 prescribe que los Gobiernos Regionales, presididos por el intendente, en el ejercicio de sus funciones deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la prestación de servicios en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

3) La ley Nº 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, contempla dentro de los instrumentos de gestión, el sistema de evaluación de impacto ambiental (Seia) bajo un concepto de prevención, a través del cual el Estado y los particulares intentan velar por la garantía constitucional consignada en el Nº 8º del artículo 19.

Como su nombre lo indica, tiene por objeto identificar y evaluar con anterioridad a la ejecución de un proyecto cuáles serán los impactos que podrían afectar el medio ambiente y si ellos son aceptables, o si, en su defecto, son susceptibles de mitigación o compensación.

El artículo 10 enumera expresamente los proyectos que deben someterse al Seia, ya sea a través de una declaración o de un estudio.

En el caso de los rellenos sanitarios corresponde la elaboración de un estudio de impacto ambiental, puesto que reunirían, a lo menos, tres características consignadas por el artículo 11, esto es:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos renovables, incluido el suelo, agua y aire.

c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

La ley contempla, además, los requisitos que deberán contemplar los estudios de impacto ambiental, dejando entregado el desarrollo de estas materias a un reglamento. Los estudios deberán contemplar algunas exigencias mínimas, como: una descripción del proyecto o actividad, línea de base, descripción pormenorizada de los efectos, características o circunstancias que hicieron exigible un estudio de impacto ambiental, una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluyendo las eventuales situaciones de riesgo, medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos y acciones de reparación, cuando ello sea procedente, plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes y un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

La Comisión Nacional o Regional, según sea el caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental. La aprobación deberá acompañarse de los permisos o pronunciamientos ambientales de los organismos estatales correspondientes.

La ley contempla, además, la posibilidad de que el responsable de cualquier proyecto presente una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente.

4) Participación de los intendentes en el Seia.

En definitiva, quienes deciden, con una visión de conjunto, de conformidad con el artículo 81, sobre la compatibilidad o incompatibilidad de un proyecto o actividad en relación con el medio ambiente son los integrantes de la Comisión Regional del Medio Ambiente (Corema), compuesta por el intendente, quien actúa en su calidad de Presidente, los gobernadores de la región, los secretarios ministeriales correspondientes que pertenecen al Consejo Directivo, cuatro Consejeros Regionales y el Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Tras un proceso de participación ciudadana, son estas autoridades, quienes en caso de aprobar, pueden imponer exigencias y condicionamientos que deberán cumplirse, dentro del marco jurídico y constitucional vigente, al

amparo de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

De los preceptos citados, cabe concluir que el intendente de la Región Metropolitana, señor Trivelli, en su condición de tal, preside la Comisión Regional del Medio Ambiente y está llamado a pronunciarse respecto de todas las actuaciones que de acuerdo con la ley formen parte del sistema de evaluación de impacto ambiental, para lo cual debe proceder conforme a principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la prestación de servicios, de la efectiva participación de la comunidad regional en la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Su acción, en consecuencia, queda sujeta a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ésta. Por lo tanto, su accionar debe estar investido como tal dentro de su competencia, no pudiendo atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se le hayan concedido en virtud de la Constitución y las leyes, conforme lo exige el artículo 7º.

En este sentido, también le compete la obligación de velar por las garantías constitucionales, en especial el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, al tenor de los números 1º, 8º y 24º del artículo 19. Máxime si la Constitución, además, establece como obligación del Estado el deber de proteger y preservar la naturaleza.

5) Resoluciones.

1. Resolución exenta Nº 119, del 22.02.2002, de la Corema Metropolitana, que sancionó al Consorcio Santa Marta S.A. con una multa de 100 UTM, por incumplimiento de las normas y condiciones contenida en la Resolución Ex. Nº 433/2001, que aprobó ambientalmente el Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta".

2. Resolución exenta Nº 228, del 18.04.2002, de la Corema Metropolitana, que tuvo por presentado y aprobó el Plan de Cumplimiento de la Resolución Ex. Nº 433/2001, que aprobó ambientalmente el Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta".

3. Resolución exenta Nº 310, del 30.05.2002, de la Corema Región Metropolitana, que dio inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra del Consorcio Santa Marta S.A., en relación con el Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta", sobre la base del Acta de Inspección Nº 51, del 28 de mayo de 2002, del Programa de Seguimiento y Fiscalización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Conama.

4. Resolución exenta Nº 1802, del 29.01.2002, de la Dirección Ejecutiva de Conama, que se pronuncia sobre recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Privada de Desarrollo de Talagante y otras entidades privadas, en contra de la Resolución Ex. Nº 433/2001, de la Corema Metropolitana, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta", rechazándolo.

5. Resolución exenta Nº 053, del 15.04.2002 de la Dirección Ejecutiva de Conama, que se pronuncia sobre recurso de reclamación interpuesto por la empresa Consorcio Santa Marta S.A., en contra de la Resolución Ex. Nº 433/2001, de la Corema Metropolitana, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta", acogiéndolo parcialmente.
6. Resolución exenta Nº 9813, del 18.04.2002, del Director del Sesma, que autoriza el funcionamiento del "Relleno Sanitario Santa Marta".
7. Sentencia Nº 2923, del 15.05.2002, del Director del Sesma, que aplica al Consorcio Santa Marta S.A. una multa de 50 UTM por infracciones al D.S. Nº 594/99, del Ministerio de Salud -Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo- comprobadas en inspección efectuada al "Relleno Sanitario Santa Marta" el 25 de abril de 2002.
8. Resolución exenta Nº 2924, del 15.05.2002, del Director del Sesma, que aplica al Consorcio Santa Marta S.A. una multa de 100 UTM por infracciones al D.S. Nº 594/99, del Ministerio de Salud -Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo- comprobadas en inspecciones efectuadas al "Relleno Sanitario Santa Marta" los días 30 de abril y 6 de mayo de 2002.
9. Resolución exenta Nº 13415, del 03.06.2002, del Director del Sesma, que ordena al Consorcio Santa Marta S.A. el retiro inmediato de los lixiviados almacenados en la piscina de acumulación interna en todo lo que exceda el 30% de la capacidad de almacenamiento de la misma, procediendo a su traslado a una planta de tratamiento debidamente autorizada.
10. Sentencia Nº 3129, del 11.06.2002, del Director del Sesma, que aplica al Consorcio Santa Marta S.A. una multa de 1.000 UTM por infracciones a las Resoluciones Nº 9070, del 11.04.2002; Nº 9813, del 18.04.2002; Sentencia Nº 2923, del 15.05.2002, y a la Resolución Nº 13415, del 03.06.2002, todas del Director del Sesma, así como también por infracción al D.S. Nº 594/99, del Ministerio de Salud -Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo- comprobadas en inspección efectuada al "Relleno Sanitario Santa Marta", el 30 de abril de 2002.
11. Resolución exenta Nº 3177, del 18.06.2002, del Director del Sesma, que ordena al Consorcio Santa Marta S.A. acompañar, dentro del plazo que fija al efecto, un estudio geotécnico del estado y propiedades de los materiales constituyentes del muro suelo y la memoria técnica de la piscina de acumulación de lixiviados.
12. Resolución exenta Nº 289, del 16.05.2002, de la Corema Metropolitana
13. Resolución exenta Nº 15444, del 24.06.2002, del Director del Sesma, que ordena al Consorcio Santa Marta S.A. acompañar el proyecto de ingeniería del muro de hormigón asociado a la configuración del muro de suelo existente, con un cronograma de ejecución de tal proyecto, y realizar un estricto control de los olores generados en la operación del relleno sanitario.
14. Resolución exenta Nº 261, del 06.05.2002, de la Corema Metropolitana, que acoge la solicitud de aclaración y rectificación interpuesta por Coinca S.A.

en contra de la Resolución Ex. Nº 479/2001, de la Corema Metropolitana, que calificó ambientalmente el Proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente".
15. Resolución exenta Nº 262, del 06.05.2002, de la Corema Metropolitana, que rechaza la solicitud de reconsideración interpuesta por Coinca S.A. en contra de la Resolución Ex. Nº 479/2001, de la Corema Metropolitana, que calificó ambientalmente el Proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente".
16. Resolución exenta Nº 289, del 16.05.2002, de la Corema Metropolitana, dio inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra de Coinca S.A., en relación con el Proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente".
17. Resolución Corema Metropolitana Nº 479 de 2001; que aprueba calificación ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente".
18. Resolución Corema Metropolitana Nº 433 de 2001, que califica ambientalmente proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta".

VIII. CONSULTORES Y EXPERTOS.

Al tenor de los antecedentes eminentemente técnicos que se analizaron, la Comisión estimó necesario contar con la asistencia de especialistas en la materia, en virtud de lo cual se escuchó a las siguientes personas:

1) Leonel Sierralta, gerente de Desarrollo de Gestión Ambiental Consultores.

Señaló que los proyectos de rellenos sanitarios exigían que los requerimientos ambientales se encontraran afinados, por el tipo de impactos que provocan, aunque el Seia consideraba proyectos que podían obtener permisos en la medida en que avanzaran.

Indicó que la aprobación del relleno sanitario Santa Marta se hizo de una forma muy poco frecuente, ya que era poco común que una resolución de calificación ambiental recurrida ante el Consejo de ministros demore tanto tiempo en evacuarse y sólo horas en ponerse en funcionamiento. El Consejo de ministros emitió su aprobación el 15 de abril, el proponente entregó a la Corema el plan de cumplimiento de esta resolución el 17 de dicho mes y el 18 de abril fue aprobada por el intendente.

También era inusual que un proyecto sea aprobado de esta manera, en relación con sus impactos más importantes. En la mayoría de los proyectos que tienen impactos de estas magnitudes, en cuanto a los accesos y el manejo de líquidos percolados o lixiviados, es inédito que se permita su funcionamiento, bajo la aprobación de la Conama, con aprobaciones provisorias. Recalcó que no conocía proyectos en Chile que hubieran iniciado sus actividades con este nivel de precariedad en su manejo de los impactos más importantes. Agregó que, en su opinión, no era posible operar un relleno sin un adecuado manejo de los líquidos lixiviados.

En referencia al seguro exigido, añadió que el seguro contratado no era ambiental, puesto que el establecido en la resolución de calificación ambiental era un seguro agrícola, asimilable a otros existentes en el país. Por lo tanto,

este seguro era inédito en el Seia, ya que éste tiene sus propios seguros, que operan bajo ciertas condiciones y no otras.

En cuanto a los informes sectoriales, indicó que, con fecha 27 de julio de 2001, el director del Servicio Agrícola y Ganadero Metropolitano evacuó su informe a la Corema, en donde señaló que el proyecto no cumple con las letras b) y d) del artículo 11 de la ley, pues presenta un muy alto riesgo de que se produzca contaminación y la degradación es irreversible en la calidad y cantidad de los recursos naturales. Agregó que ése era el oficio mediante el cual el director del SAG informó respecto del proyecto al intendente de la Región Metropolitana. Además, entre otras cosas, le señaló que el sector del emplazamiento corresponde a un complejo de quebradas tributarias, cuyo funcionamiento integrado permite el afloramiento de agua en vertientes.

Por su parte, el Seremi de Agricultura señaló al intendente que, dados los antecedentes existentes en relación con la iniciativa de instalar un relleno sanitario en esa localización y que en anteriores oportunidades implicó su rechazo a esta Seremi, se estimaba indispensable establecer con el máximo de rigurosidad, precisión y detalle las condiciones a partir de las cuales, desde el punto de vista del sector silvoagropecuario y de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental, era posible la instalación y operación de dicha empresa.

No obstante el análisis hecho, el Seremi de Transportes solicitó que la resolución de calificación ambiental del proyecto estableciera que el titular debería materializar las medidas de mitigación y acoger las condiciones de aprobación, donde se recogen las condiciones para operar la parte vial.

En cuanto a la aprobación del Consejo de ministros, indicó que, a pesar de sus facultades, no podría aprobar un proyecto que no cumpliera con la legislación correspondiente. Recordó que la legislación ambiental chilena tenía dos grandes líneas, como eran los aspectos normados, es decir, medidas, procedimientos, niveles máximos permitidos, etc., y los aspectos no normados, como serían los efectos sobre las comunidades indígenas o sobre el paisaje. Agregó que para estos aspectos no normados se realizaba la EIA, que evalúa el conjunto de los impactos de un determinado componente ambiental.

Recalcó que lo inédito en este proceso era que el Consejo de ministros había actuado discrecionalmente sobre aspectos que estaban muy claramente normados en la ley, sobre permisos específicos con requisitos técnicos para su otorgamiento. Agregó que el Consejo de ministros debía oír al Consejo Consultivo antes de tomar sus decisiones, e históricamente siempre había sido así. En este caso, la resolución no acogió nada de lo que recomendó el Consejo Consultivo, que había expuesto sus dudas sobre algunos puntos relevantes.

Opinó que la resolución de calificación ambiental Nº 433 del año 2001 podía considerarse como muy exigente, ya que se establecía una auditoría, un seguro agrícola y un duro seguimiento del proceso de construcción del proyecto. Agregó que todas esas fortalezas de la resolución quedaron absolutamente pasadas a llevar con el plan de cumplimiento, aprobado el día 18 de abril de 2002 por la Corema metropolitana, ya que imponían exigencias

mucho menores, y que claramente distorsionaban el sentido de lo aprobado el año 2001, reduciéndolo a una cosa que no era imperativa.

Con respecto al funcionamiento del vertedero de Lepanto, señaló que tenía una historia pasada muy controvertida en términos ambientales, aunque le parecía que el manejo que se hacía hasta su cierre estaba muy de acuerdo con las prácticas internacionales sobre el manejo de basura.

2) Ricardo Katz, ingeniero civil, especialista en medio ambiente, con amplia participación en el estudio de la ley de Bases del Medio Ambiente.

En su calidad de consultor, participó con la comunidad de Talagante en el rechazo al proyecto del vertedero. Posteriormente, intervino como miembro del Consejo Consultivo de Conama, en la segunda ocasión en que fue rechazado.

Su experiencia dice relación con los dos primeros rechazos, puesto que actualmente reside en Estados Unidos.

En el caso del primer proyecto, éste era absolutamente deficitario, no cumplía con ninguna regla mínima de ingeniería. Además, estaba ubicado en una zona donde se sitúa un monumento nacional, con accesos muy malos, y, en general, con problemas geotécnicos.

El segundo proyecto, cambió la localización, pero mantuvo problemas en los accesos y localización, su diseño tampoco mejoró sustancialmente.

El tercer proyecto mejoró su presentación, pero subsistieron las fallas y deficiencias del segundo.

Su visión es la de un consultor internacional, que presta servicios para distintos organismos en el tema de financiamiento de proyectos en Latinoamérica.

Dentro de este esquema, estimó que lo que se busca es financiar proyectos que cuenten con procedimientos y sistemas de gestión por parte de los gestores de los proyectos, es decir, no sólo se debe cumplir con la legislación ambiental, sino, además, demostrar a la comunidad que contiene elementos de mitigación de los impactos ambientales, de manejo de contingencias, incorporación de las consideraciones y aportes de la comunidad.

La aprobación del proyecto de relleno sanitario Santa Marta constituye un riesgo importante para eventuales inversiones extranjeras.

Respecto de la participación ciudadana, estimó que en Chile existía, pero en un nivel muy inferior al de los países desarrollados.

Las instituciones financieras frente a un determinado proyecto analizan dos situaciones.

Una de ellas, denominada "Screening" es donde se analiza si el proyecto y su localización cumplen con los criterios mínimos lógicos. El segundo criterio, "Scoping" es donde se analiza si el proyecto una vez localizado, producirá o no impactos que lo hacen viable. Si se considera viable, se inicia un análisis de riesgo donde se incorporan, además, las sugerencias de la comunidad.

En cuanto a la responsabilidad que le cabría al intendente, señaló que en su calidad de Presidente de la Corema, al firmar la resolución de calificación ambiental, asumía la responsabilidad de revisar la implementación, ya sea a

través de los asesores, es decir, de los servicios públicos involucrados, que son los organismos técnicos encargados de fiscalizar, como por ejemplo, el Sesma, Conaf, Dirección de Riego, Ministerio de Obras Públicas, Vialidad, etc.. De no darse esta situación, le empece la responsabilidad por no supervigilar que se fiscalice.

Los proyectos deben partir con una certificación, porque de lo contrario, no existe garantía que pueda manejar su sistema.

En resumen, señaló que el proyecto de relleno sanitario en estudio, no cumple las exigencias de localización, de diseño, de procedimiento de evaluación, es decir, con ninguno de los estándares medianamente aceptables en países que posean legislaciones ambientales similares a la chilena.

Además, hizo notar que en cuanto a los procedimientos y plazos, también existían graves anomalías, puesto que lo normal es que hubiera tomado años o meses en ser aprobado, y no en días como lo había sido en el caso concreto.

Consultado sobre otros casos en que proyectos que no cumplieran con las exigencias hubieran sido suspendidos antes, durante o al final, respondió que existía un mecanismo que señala: "que cuando la comunidad, habiendo agotado todas las instancias administrativas y legales del país, tiene la sospecha o certidumbre de que las autoridades han llevado a cabo lo que se denomina un patrón constante de incumplimiento de la legislación, ella puede apelar ante una comisión técnica legal de miembros de los dos países. Este mecanismo existe entre Estados Unidos, Canadá y México, y fue aplicado en el caso de un muelle turístico en Cozumel, México".

En síntesis, los mecanismos existen y se deben aplicar en Chile, porque se trata del mismo modelo que existe respecto de Canadá, el que será más estricto aún si se suscribe el Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos.

Dentro de la legislación interna, la ley de Bases del Medio Ambiente, contempla la potestad de Conama, en orden a que si un proyecto no cumple de manera reiterada la legislación ambiental, pueda ser objeto de multas e incluso de revocación de su resolución de calificación ambiental.

Ahondando sobre el tema de los rellenos sanitarios, señaló que la oposición de la comunidad a los rellenos sanitarios, se basa fundamentalmente en cuatro aspectos:

-Transportes, que se traduce en acceso y flujo de vehículos.

-Generación de líquidos percolados y olores.

-Proliferación de vectores.

-Situaciones de contingencia.

El Seia no está concebido para evaluar ingeniería de detalle de proyectos. Los proyectos son presentados en la etapa de ingeniería conceptual, a veces, de ingeniería básica, pero nunca con detalle, que es lo que se requiere para construir.

Por lo tanto, lo que el Seia aprueba son las ideas afinadas de proyectos, de manera que se pueda inferir o predecir que los impactos se ubicarán dentro del rango que la legislación acepta.

La instancia de la ingeniería de detalle corresponde a las instituciones sectoriales técnicas, es decir, Superintendencia de Servicios Sanitarios y Sesma, entre otros.

3) Arturo Givovich, subgerente del área de análisis de aguas y riles de la División de Ingeniería Hidráulica y ambiental (Dictuc), empresa de servicios externos de la Universidad Católica.

La empresa ofrece servicios analíticos, en el área de aguas y riles. Fueron contratados por el Comité de Defensa del Medio Ambiente del Valle del Maipo y Talagante.

Técnicos de la empresa concurrieron al lugar a fin de certificar el origen de la muestra para luego analizarla en los laboratorios.

Las muestras en comento, fueron tomadas el 29 de mayo en un tranque denominado Los Cardenales, el cual tiene un sector de alimentación o entrada de agua y un sector de salida.

El lugar donde se tomó la muestra se encuentra aproximadamente a unos 500 metros de las faenas del vertedero.

El estudio realizado dio cuenta del comportamiento de las aguas, de acuerdo con la normativa vigente sobre vertido de riles a aguas superficiales, de lo cual se concluyó que excedían los niveles de aluminio y la cantidad de coliformes fecales. Ante una pregunta formulada, respondió que el agua potable debe estar exenta de coliformes, y la muestra tomada arrojó 4.000.

Los resultados de la muestra de aluminio indicaron la presencia en la salida del tranque de 44 partes por millón y en la entrada alrededor de 87.

IX. REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD.

La Comisión estimó importante escuchar a algunos integrantes de la comunidad, como los que se señalan en seguida:

1) Franco González, menor intoxicado.

Señaló que un día martes, hace como dos semanas atrás, 26 niños fueron al cerro, como de costumbre y bebieron agua en el sector El Papagayo. Seis niños resultaron intoxicados. Dos de ellos debieron concurrir al hospital, debido a dolores de cabeza y estómago. No fueron hospitalizados.

2) Señora Marcela Pizarro, vecina del sector.

Propietaria de una parcela de 5.270 metros, en la cual construyó su casa, con un préstamo bancario, dando cumplimiento a toda la reglamentación sobre construcciones. Para tales efectos, construyeron una planta de tratamiento de aguas servidas. Su planteamiento dijo relación con la disminución que sufrió su propiedad al ser tasada con posterioridad a la instalación del relleno, por encontrarse a un kilómetro del mismo, haciendo hincapié en que el agua utilizada para bebida provenía de norias, motivo por el cual solicitaron un análisis. También, solicitaron que Sesma efectuara una fiscalización en ese sentido en forma periódica, lo que no se ha dado.

Se refirió a la falta de igualdad en el tratamiento que ha hecho Sesma respecto de las exigencias que formuló a los vecinos en relación con las que ha hecho al Consorcio.

Sostuvo, asimismo, que la localización del vertedero afectaba alrededor de 50 familias.

3) Andrés Zöllner, representante del Comité de seguimiento permanente del relleno sanitario de Talagante y miembro fundador de la Corporación Lonquén, ex Comisión promemorial.

-Sus observaciones pueden resumirse en dos grandes aspectos. Uno de tipo valórico respecto de la cercanía con un Monumento Nacional como es el denominado "Hornos de Lonquén" y otro de carácter eminentemente técnico, en el cual priman las consideraciones que se expresan a continuación:

-El proyecto es el mismo, con mínimas diferencias, de los dos que fueron anteriormente rechazados.

-Utilización de tecnología "dumper", es decir, vaciado de camiones, que no se menciona en la resolución ambiental, con lo cual se elimina el patio de transferencia, el lavado de contenedores, la zona de pesaje y la zona de control.

-Reemplazo de un muro de hormigón por uno de tierra.

-Deficiencias en el sistema de impermeabilización, con los consiguientes problemas de filtración y contaminación de napas.

-Falta de aprobación por parte de los organismos técnicos pertinentes de los canales perimetrales de aguas lluvia.

-Falta de acogida por parte del intendente señor Trivelli y del ministro secretario general de la Presidencia, señor Fernández, de las observaciones planteadas.

-Los caminos internos no fueron aprobados por la Dirección de Vialidad. Tendrían una vida útil de no mayor de tres años; no son aptos, como quedó demostrado con las lluvias.

-Con las lluvias del 25 y 26 de mayo, se evacuaron líquidos percolados cerro abajo para impedir que el pretil de tierra se desmoronara.

-No se construyeron los canales interceptores de aguas lluvia, por lo que se produjo una mezcla de aguas lluvia y líquidos percolados que desencadenaron la formación de una piscina.

-El proyecto de recolección de aguas, tampoco fue objeto de visación por parte de la Dirección General de Aguas.

-Asimismo la entubación de la vertiente presenta deficiencias.

-No existe cámara de inspección.

-No se ha usado material de cobertura suficiente para recubrir la basura, lo que trae aparejado el problema de olores, que persiste a cinco kilómetros de distancia, con los consiguientes problemas para las personas que habitan el lugar.

-Se ha autorizado la operación de un relleno sin contar con las obras de infraestructura básicas, otorgándose un plazo de un año para la construcción de la planta de tratamiento de los líquidos percolados.

-La fiscalización efectuada el 30 de mayo no impuso ninguna medida para paliar las deficiencias que presentaba, ni tampoco para prever situaciones como las que se produjeron los primeros días de junio. Los problemas comenzaron con las primera lluvias, y se profundizaron con los temporales de comienzos de junio.

-En lo que dice relación con la existencia de una vertiente natural, la resolución ambiental contemplaba entubarla para conducirla debajo del sistema de intermediación, es decir, por debajo del muro de contención de hormigón armado.

-Opinión negativa de organismos como Conaf, Sag, Consejo de Monumentos Nacionales, en un proyecto de características muy similares a la de los dos proyectos rechazados.

-Asesoría comunicacional del señor Trivelli, a través de la empresa Extend, destinada a dar asesoría comunicacional en el manejo de la comunidad para rechazar el proyecto.

-Finalmente, denunció el impedimento que tiene la comunidad para ingresar al predio para cumplir su labor de seguimiento, puesto que Carabineros impide su acceso.

4) Edmundo Silva, Presidente del Comité de Defensa del Medio Ambiente de las provincias de Talagante y el Maipo, señaló que su primera denuncia se refirió a que la modificación al plano regulador metropolitano de la Región Metropolitana del mes de noviembre de 2001, no había sido objeto de evaluación de impacto ambiental, con lo que se habrían vulnerado los artículos 48 y 22 de la ley Nº 19.300, en lo que dice relación con la instalación de rellenos sanitarios. Sobre el particular, aclaró que la responsabilidad recaería sobre ex intendente señor Galilea y el entonces director de Conama R.M. señor López.

La misma situación, se habría presentado con el cambio de localización de la estación de transferencia del relleno Santa Marta y respecto de los caminos de acceso.

-Asimismo, mediante addendum, fue modificado el proyecto original, instando a los servicios públicos a informar dentro del plazo de cuatro días.

-Hizo presente, además, que el proyecto aprobado era exactamente igual a los dos anteriormente rechazados y que la sola diferencia fue la presentación y algunas exigencias que se comentarán a continuación:

-El muro de contención debía ser de hormigón y no un pretil de tierra, para prever el problema de aguas lluvia.

-Corema señaló que cuando el relleno sobrepasara el 20% debía solicitarse autorización a los ministerios de Vivienda, Obras Públicas y a Sernageomin. El relleno quedó sobrepasado en menos de un año.

-Respecto de las vertientes, se señaló que deberían ser canalizadas y sólo se ha canalizado donde aflora el agua.

-No se reconoce la conexión hidráulica que existe entre el subsuelo del relleno y el acuífero del valle.

-El cerro presenta una roca muy fracturada lo que posibilita la filtraciones de líquidos.

-No se consideraron las eventualidades de riesgos naturales, como por ejemplo sismos o aluviones.

-Tampoco se consideró el riesgo que corre la denominación de origen del Valle del Maipo, especialmente en lo que dice relación con las exportaciones frutícola y vinícola, en que el retorno de divisas alcanza a 150 millones de dólares en una actividad que da empleo a 45 mil personas.

El recurso de reclamación, que contenía las observaciones anteriores fue presentado por la comunidad, y fue rechazado por parte del director ejecutivo de Conama, con fecha 29 de enero de 2002. Tales observaciones también fueron puestas en conocimiento del Consejo Consultivo y del Consorcio Santa Marta.

Las razones esgrimidas por la autoridad para el rechazo fueron:

-Necesidad de un lugar de disposición de las basuras en el largo plazo.

-Crisis sanitaria por el cierre del vertedero de Lepanto.

-Equidad geográfica norte-sur.

-Necesidad de una política de residuos.

El señor Silva sostuvo que la crisis sanitaria por el cierre de Lepanto era falsa, puesto que existía capacidad para recibir basura en los rellenos sanitarios de Lomas Los Colorados, El Rutal y Monte Pelán.

Además, que "la ineficiencia en la planificación con las autoridades no era razón para la imposición de malas decisiones a la comunidad. Esto fue preconcebido y asesorado directamente por el actual intendente cuando era nuestro asesor. Él nos asesoró comunicacionalmente y se dio cuenta, por la relación directa que tenía con las autoridades, de que todo lo que estaba ocurriendo no era una realidad. Por eso se decía que todo era falso o supuesto. Él nos ayudó a elaborar esta presentación ante el Consejo Consultivo.".

En lo que dice relación con la adopción de criterios sobre ordenamiento territorial en lo que respecta a la ubicación de rellenos sanitarios, no se cumple, puesto que el acceso es inadecuado, porque va por el lado del río, y se localiza en suelos de baja permeabilidad.

Reiteró que el proyecto del Consorcio Santa Marta había sido rechazado dos veces, sobre la base de que su localización era inadecuada por su cercanía con un monumento nacional y con áreas de preservación ecológica, deficiencia de proyectos de ingeniería, riesgo geofísico, posterioridad a zona de producción agrícola, y no cumplimiento de los criterios de ordenamiento territorial.

El segundo rechazo consideró los deficientes accesos viales, y los relativos a zona de preservación ecológica, problemas de contaminación en caso de colapso del sistema de construcción de aguas lluvia y/o líquidos percolados, contaminación de las napas, etc..

Finalmente, el mismo proyecto que fue rechazado en dos ocasiones anteriores, es aprobado con informes negativos de los organismos competentes.

En efecto, el Sag, informó negativamente el proyecto, porque no cumplía con los requisitos del artículo 11 de la ley Nº 19.300, y tampoco

contaba con los requisitos técnicos básicos para hacer un cambio de uso de suelo.

Conaf, a su vez, señaló que se trataba del mismo proyecto anterior, que los impactos eran los mismo, puesto que la localización no había cambiado, por lo que también propuso su rechazo.

A su vez, el Seremi de Transportes, manifestó que presentaba problemas de acceso.

El Seremi de Agricultura, fundó su rechazo en el eventual riesgo de colapso del vertedero como consecuencia de la remoción de masa a causa de la pendiente existente.

La autoridad, pese a contar con informes negativos dio su autorización, con algunas exigencias que se encuentran incumplidas.

Se exige la certificación ISO 14.000 al cuarto año.

-El seguro de protección agrícola de aguas, suelos y cultivos, se redujo sólo a los cultivos, es decir, si se deterioran por ejemplo los canales de riego, esto no queda cubierto por el seguro. El monto del seguro, asimismo, es bajísimo, de tan sólo 100 millones de pesos para mil hectáreas.

Otro elemento que no dejó de llamar la atención fue el que dice relación con la asesoría prestada por el señor Trivelli a la comunidad, que se reproduce en términos textuales:

"Por último, el señor Trivelli estuvo cuatro meses asesorando y -tal como le decía- fue uno de los aportes importantes para llegar al consejo consultivo para que se rechazara este proyecto. Personalmente, no tengo nada en contra de él, pero sí como autoridad. Nosotros no nos explicamos este cambio tan brusco -en 180º- después de conocer perfectamente todas las irregularidades, sin excepción, que compartía nuestra postura -por eso al asesorarnos dijo cómo teníamos que presentarnos ante la autoridad-, cambió radicalmente. Él dice que se modificaron ciertas normas, cuando fue al revés: se disminuyeron ciertas exigencias.

Por lo tanto, aquí hay una responsabilidad del señor Trivelli como intendente, como Presidente del Corema, por no fiscalizar, por no hacer cumplir la ley claramente y porque nos ha afectado, cada día que pasa, a todos quienes vivimos, trabajamos y tenemos expectativas de vida".

Ahondando sobre lo anterior, sostuvo que "antes de ser intendente, don Marcelo Trivelli nos asesoró entre el 1 de septiembre y el 6 de diciembre, es decir, cuatro meses. Lo primero que hizo durante el mes de agosto, antes de comenzar con su asesoría remunerada, fue interiorizarse de todos los problemas, además de hacer un diagnóstico de todos los aspectos, para luego plantearnos un plan, con el propósito de informar directamente tanto a la opinión pública como a la autoridad sobre el problema que había con el proyecto".

"El señor Trivelli sostenía reuniones semanales con la comunidad y estaba muy convencido que no se podía ejecutar este proyecto y estaba interiorizado de todos estos aspectos".[5]

---

[5] Páginas 10 y 23, versión taquigráfica, sesión Nº 5, en 25 de junio de 2002.

Del mismo modo, el señor Silva manifestó que "cuando el señor Trivelli nos asesoró, sólo existía la resolución de calificación ambiental de la Corema de la R.M. El Director Ejecutivo se pronunció el 29 de enero, cuando el señor Trivelli era intendente".[6]

"Sin embargo, en marzo de este año, cuando los ministros tenían que tomar una decisión respecto de las apelaciones que realizaron tanto Santa Marta como la comunidad, él cambió radicalmente su postura, pues señaló que el relleno Santa Marta ahora cumplía con las condiciones y que podía seguir adelante".[7]

Aclaró que por dichos servicios el señor Trivelli, a través de la empresa Extend, percibió honorarios por la suma de $ 9.045.000, por concepto de asesoría comunicacional para revertir la decisión del Corema en torno a la aprobación de los proyectos de relleno sanitario ya citados.

Después de este testimonio, un señor diputado sostuvo que a su entender, el señor intendente debió haberse inhabilitado de participar en la decisión del Corema.

Desde otro punto de vista, y en relación con el traslado de líquidos percolados a la Sexta Región, a la planta de tratamiento de Essel, empresa que trata las aguas de Rancagua, Machalí y Graneros, precisó que el servicio de salud de la VI Región y la Corema de la región manifestaron su oposición impidiendo que se mantuviera el traslado de los líquidos percolados del relleno Santa Marta a la Sexta Región.

Se interpuso un recurso de protección, que fue acogido por la Corte de Apelaciones, como también una orden de no innovar, para evitar el traslado de líquidos mientras no se falle el recurso.

Frente a esto, el señor Silva dijo no conocer esta situación, pero que tenía entendido que la Superintendencia de Servicios Sanitarios prohíbe que salgan los líquidos percolados del relleno sanitario, sin perjuicio de que Corema había autorizado el envío a la planta El Trebal, con lo que la situación se agravaría aún más, porque dicha planta no cuenta con tecnología y todo lo que procesa se verte al Río Mapocho, a la altura del Trebal, que es donde entran todos los canales de riego, desde Peñaflor. El río, además, desemboca en el río Maipo, antes de llegar a Melipilla, por lo que también se podrían contaminar otros lugares con metales pesados, como cromo y aluminio.

De acuerdo con un informe de Dictuc, el aluminio habría sobrepasado la norma el 29 de mayo, en ocho veces.

5) Emilio Astudillo, hijo y hermano de víctimas de Lonquén. Sus planteamientos dijeron relación con aspectos ético-valóricos, que se repiten en los proyectos anteriormente rechazados y que provocan un menoscabo en la dignidad del monumento nacional, sobre todo si se tiene presente que el relleno se ubica sólo a un kilómetro de distancia del memorial.

---

[6] Página 25, versión taquigráfica, sesión Nº 5, en 25 de junio de 2002.

[7] Páginas 25, versión taquigráfica, sesión Nº 5, en 25 de junio de 2002.

Fuera de estas consideraciones, también, recalcó que el proyecto presenta deficiencias técnicas, como ya fuera sustentado.

6) Eduardo Medina, Presidente del Consejo de Defensa del Medio Ambiente de Maipú.

Realizó una serie de denuncias, que a su juicio justificaban la procedencia de la acusación constitucional, a saber:

-Uso de fondos regionales para reparar un camino que la misma resolución de calificación ambiental estimó que debían ser de costo de la empresa proponente.

-Celeridad con que se procedió a rectificar la resolución de calificación ambiental, en cuanto a la cota mínima exigida para el emplazamiento de la base del relleno sanitario, de 477 m.s.n.m. a 470 m.s.n.m.

-Uso de lodos contaminados para efectos de impermeabilizar el fondo del relleno, en lugar de la arcilla determinada por la resolución de calificación ambiental.

-Construcción de un camino de ingreso al vertedero sobre terrenos que serían privados, pertenecientes a parceleros del lugar.

7) Eduardo Yáñez, presidente del Comité Pro Cierre de Lepanto.

Señaló que en el tema de Lepanto se jugó con la fe pública, ya que muchas autoridades habían prometido su cierre y no habían cumplido. Agregó que las buenas autoridades eran aquellas que cumplían sus compromisos, como ocurrió en el caso del intendente Trivelli, que había prometido su cierre para una fecha determinada y lo logró, poniendo su cargo de por medio. Calificó la acusación como débil en sus fundamentos y caprichosa en su fondo.

Respecto al ex intendente Galilea, reconoció que, a pesar de los muchos desencuentros que tuvo con él, había pavimentado el camino para llevar adelante una adecuación del sistema de recolección y de disposición final de los residuos sólidos de la capital, pudiendo así resultar exitosa la licitación a que llamó Emeres, y permitiendo la instalación de dos rellenos sanitarios que, comparados con Lepanto, eran de un alto nivel tecnológico. Añadió que aún estaba pendiente el proceso de recuperación de Lepanto.

Calificó como poco claros los manejos de Emeres en este tema, basándose en informes de la Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República, y diversos reportajes de periodismo investigativo.

8) Tonci Tomic Jakas, ex secretario técnico del Consejo Consultivo Nacional de la Conama (períodos 1998 - 2000 y 2000-2002)

Respecto del relleno sanitario Santa Marta, señaló que mientras se desempeñó como Miembro del Consejo Consultivo Nacional de la Conama, tuvo oportunidad de conocer el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto, puesto que ingresó en dos oportunidades. En la primera de ellas, el proyecto venía con una resolución ambiental de rechazo, de parte de la Corema RM, debido principalmente a discrepancias con el plano regulador RM, que se traducía en que una serie de organismos públicos con competencias

ambientales, como por ejemplo, MOP, Conaf, SAG, emitieron informes desfavorables respecto a la EIA, por lo tanto, la reclamación interpuesta por el proponente en esa oportunidad, en realidad no daba a lugar, ya que por ejemplo el SAG no había concedido el cambio de uso de suelo, por tanto no era procedente avanzar más, ya que no se cumplían los requisito mínimos, para seguir adelante, cuales son obtener los permisos ambientales correspondientes.

Durante los dos períodos en que participó en el Consejo Consultivo, se intentó ver la forma de aprobar ambientalmente los proyectos, ya que hay conciencia de que se trata de inversiones y esfuerzos que hacen progresar al país, y en el caso de los rellenos sanitarios, más aún, ya que se sabe que la alternativa es depositar las basuras en un botadero. Por lo tanto siempre el ánimo del CCN ha sido de colaboración a una gestión ambiental adecuada, pero habida cuenta de que las nuevas exigencias no se transformen en una suerte de addendum, alterando significativamente el proyecto original, y considerando de que todas las exigencias establecidas por la ley son satisfechas.

En el caso de la última presentación del EIA del relleno de Santa Marta, éste llegó al CCN, pero a diferencia de las dos oportunidades anteriores, la resolución ambiental, fue aprobada por la Corema RM, es decir, con los informes favorables de los organismos competentes, cuestión que no está en condiciones de poner en duda. No obstante ello, persistían dudas en cuatro aspectos básicos:

-Respecto de caminos de acceso al relleno, como se desprende de la propia resolución del MOP, en que se sugiere un cambio de ruta, pero ello implicaba una expropiación, y por tanto presentaba cierta debilidad.

-En relación con la ingeniería del proyecto surgían dudas en relación a la gestión de aguas lluvia y a la mecánica de suelos, habida cuenta de la condición de quebrada del área y teniendo en consideración de que no hay una trayectoria larga en construcción de grandes rellenos en la ingeniería chilena, se pensó que era adecuado consultar un experto internacional.

-Sobre impactos negativos potenciales, en actividades económicas preexistentes, como es la fruticultura y viticultura del valle de Talagante, cuestión que fue clave en el debate en el valle del Itata, respecto de la planta de celulosa.

-En lo que dice relación con el alto grado de conflictividad que rodeaba estos proyectos, en especial donde hay población, actividades económicas, recursos productivos con usos alternativos, etc.

Sin embargo, no es lo mismo que un proyecto que tenga resolución ambiental negativa, ver en qué condiciones de mínima alteración y con exigencias razonables es posible revertir la resolución de rechazo a aceptación, a cuando el proyecto viene con resolución ambiental aprobada, en que no es posible explorar una ruta de rechazo, ya que se caería en un caso de ultra petita, en el sentido de que el reclamante que tiene su EIA aprobado, y viene por que se le reduzcan las exigencias y resulta que se le propone rechazar su proyecto.

Se debe tener presente que la consultas al CCN, las hace el Consejo de ministros, cuando en un EIA el reclamante estima que la resolución lo afecta negativamente, ya sea que se haya rechazado o aprobado, como este caso, y por lo tanto la opinión del CCN debe sujetarse a ese marco, no obstante siempre se ha estimado que el papel es contribuir a que se hagan mejor las cosas y en ese marco emitió su opinión.

La comunidad, en este caso, había apelado a la Dirección Ejecutiva de la Conama, solicitando se revierta el fallo aprobatorio de la Corema, de manera tal que quedaban en una situación incómoda, ya que si el CCN opinaba sobre la solicitud del Consejo de ministros, perdía toda vigencia la solicitud de la comunidad. En tal circunstancia se acordó que el CCN opinara sobre la consulta ciudadana.

De forma tal que la prelación lógica era primero pronunciarse sobre la solicitud de la comunidad y una vez resuelta ella por parte de la Dirección Ejecutiva de las Conama, opinar sobre la reclamación del proponente al Consejo de ministros.

Respecto de la solicitud de la comunidad, el CCN opinó en el sentido de acoger dicha solicitud, es decir, que se revirtiera la resolución de la Corema, por la razones antes expresadas. Una vez conocido el fallo de la Dirección Ejecutiva de Conama, en orden a no aceptar la solicitud de la ciudadanía, se entendió que lo único procedente, respecto de la reclamación del proponente, era rechazar todas y cada una de ellas, haciendo lo más exigente posible las condiciones ambientales del proyecto.

X. AUTORIDADES QUE CONCURRIERON A LA COMISIÓN.

Al tenor de todos los planteamientos de las distintas entidades que participan en el tema de calificación ambiental, es necesario tener presente lo que señalaron al respecto.

1) Doctor José Concha, Director de Sesma.

Recordó que la fase inicial del cierre de Lepanto comenzó en el mes de mayo de 2000, lo que se materializó definitivamente el 25 de abril de este año.

En primer lugar, se refirió al relleno Santa Marta, sitio de disposición final de residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, con un diseño para recibir mensualmente hasta un máximo de 60 mil toneladas de residuos o asimilados, ubicado a 12 kilómetros de la ruta 5 sur. Comprende una extensión de 296 hectáreas y su operación está proyectada a 20 años, en un espacio ubicado entre la cota 480 y 656.

Su emplazamiento se encuentra en la comuna de Talagante, pero sus accesos son a través de la comuna de San Bernardo.

Está diseñado sobre la base de terrazas y opera con múltiples sistemas integrados, básicamente, sistemas de manejo de aguas lluvia, aguas superficiales y subsuperficiales, sistema de impermeabilización, y un sistema de tratamiento tanto para el gas que se produce, como para los líquidos percolados.

El Sesma, dada su competencia, ha tenido intervención en el sistema de manejo de líquidos percolados, sistema y operación del relleno y todo lo relativo a la planta y manejo del biogas.

El sistema de recolección y conducción de aguas superficiales está construido sobre las capas de impermeabilización, el cual contiene un sistema complejo e interconectado de evacuación de aguas superficiales, a través de tuberías separadas por distintos mecanismos de sellos de la zona de impermeabilización, que permiten una evacuación durante toda la vida útil del relleno de todo lo que significa el conjunto de aguas subsuperficiales que caracterizan su localización.

El sistema de impermeabilización está constituido por seis capas de distintas características, que comprenden el terreno natural debidamente compactado, una capa de bentonita, una geomembrana HDP, sobre la cual está el sistema de manejo y recolección de líquidos percolados. El sistema de manejo de líquidos percolados se inicia en la zona de operación del relleno, a través de un conjunto de tuberías que tienen por objeto la conducción de los líquidos que se van generando en el relleno, lo que se estima se produciría a la tercera semana de iniciada las operaciones.

El sistema de impermeabilización continúa hasta la operación del muro de hormigón, cuyo objetivo técnico es el anclaje del sistema de impermeabilización, sin perjuicio de que evita los desplazamientos de la masa de basura.

La resolución ambiental estableció un plazo de un año para la construcción del muro de hormigón. El sistema de impermeabilización basal, de taludes, está estrechamente vinculado con el sistema de recolección y tratamiento de líquidos lixiviados o percolados. También se contempla la construcción de dos estanques de 200 m^3 cada uno para la recolección de líquidos lixiviados, exigencia que se encuentra estrechamente vinculada a la construcción de la planta de tratamiento y al muro de hormigón. Es necesario destacar que la resolución de calificación ambiental no establece un plazo para la construcción de la planta, como tampoco para los estanques.

En esta circunstancia la empresa solicitó construir, en el intertanto, un muro de suelo, de 4 metros de altura, como sistema de anclaje, lo que fue acogido y dos piscinas de 6.328 m^3 y 6.764 m^3, mientras se construía el muro definitivo y la planta de tratamiento de líquidos percolados. Con fecha 18 de abril el Sesma acogió la piscina de 6.328 m^3 y exigió la construcción de otra para alcanzar la suma de 19.500 m^3. Desde el momento en que el relleno inició sus operaciones, la empresa no cumplió con la exigencia de las piscinas, para períodos de contingencia. En la actualidad, la empresa opera con una piscina de 10.000 m^3.

El proyecto contempla un tratamiento de 60.000 toneladas mensuales, lo cual debería generar 93 m^3 diarios de líquidos percolados provenientes de la descomposición, más 45 m^3 provenientes de obras y trabajos complementarios. En relación con la planta de extracción del biogas, señaló que se estimaba que entre el sexto y noveno mes de funcionamiento se generaba biogas. El tratamiento del gas se efectúa a través de una extracción

forzada, que es recolectada y llevada a una planta mediante un poder calorífico y vía combustión sufre un tratamiento para su transformación. Esta exigencia debería estar cumplida el primer año de operaciones. El relleno sanitario está operando con una capacidad de almacenamiento de 5.000 m^3 de líquidos percolados.

Como consecuencia de los últimos temporales se produjo un retiro insuficiente de líquidos percolados, causando una acumulación superior a lo autorizado lo que ocasionó filtraciones y escurrimientos por sobre el muro.

En razón de lo anterior, ellos fueron trasladados a la planta de la VI Región y actualmente son botados en el Trebal, en la Región Metropolitana.

Desde el punto de vista del manejo de los sistemas de recolección de los canales del entorno, el relleno soportó las lluvias. Sin embargo, presentó una contingencia grave que fue la acumulación excesiva de líquidos percolados mezclados con agua en la base del relleno. Ello no debiera haber ocurrido, pues a esa fecha debió estar operativa la piscina de 6.327 m^3, pero, por presencia de rocas en la zona, no pudo estar lista en la fecha en que estableció la resolución. Cuando se autorizó el relleno sanitario -18 de abril-, se exigió implementar una piscina que debió estar operativa la última semana de mayo, es decir, antes de los temporales. El no cumplimiento de esa exigencia motivó un sumario sanitario. Si esa piscina hubiera estado operativa, no se habrían producido ni las denuncias de los pobladores ni la filtración por el escurrimiento a través del sobremuro. El operador de relleno, en la medida en que se empieza a acumular más allá del líquido permitido en la base del relleno, empieza a levantar el muro. Es una especie de peraltado que no cuenta con un sistema de impermeabilización suficiente, por lo tanto, se empieza a filtrar y escurrir líquido hacia la zona posterior al muro, y ésa es la razón de los niveles de fierro y manganeso sobre la norma que se han producido, lo que se originaría por las características del suelo. El fierro sí correspondería al relleno. En relación con la presencia de aluminio, reiteró que no se hacían este tipo de análisis, debido a que son muy complejos y requieren de cierta tecnología y metodología especiales.

En relación con los análisis de los coliformes detectados, señaló que no le parecía que provinieran del relleno, dadas las características.

Asimismo, hizo presente que para garantizar la estabilidad del muro provisorio es indispensable evacuar inmediatamente los líquidos contenidos en la zona basal.

Como una medida para paliar la emergencia sanitaria, se determinó una reducción de 2.000 toneladas en la recepción de residuos, lo que obligó a 4 comunas a cambiar el lugar de destino de los residuos. Sobre la base de lo anterior, se exigió una vigilancia, con un programa de monitoreo de alta exigencia de la calidad de las aguas, tanto en las norias y pozos de consumo humano, como de aguas superficiales de las distintas quebradas y caracterización de los líquidos percolados que se habían mezclado con las aguas lluvia. Efectuados los exámenes pertinentes los días 3, 4 y 5 de junio, se encontró solamente un punto que presentaba niveles sobre la norma de dos de los parámetros testeados (fierro y manganeso).

En relación con los niños intoxicados, ellos sufrieron trastornos digestivos, cólicos abdominales de causas específicas no precisadas, los cuales se habrían producido por el consumo de agua de una vertiente. La vertiente y el punto donde los niños bebieron agua no se encuentra en la misma cuenca donde está el relleno sanitario, sino que está a 570 metros sobre el nivel del mar. Esto hace tener la certeza de que no hubo traslado de afluentes hacia esa zona; física y geográficamente es imposible que haya ocurrido, tanto por los niveles de altura diferente como por las características propias de la cuenca. Por el tipo de análisis epidemiológico su origen no parece que corresponda a líquidos percolados o aguas provenientes de esta operación.

Relleno Sanitario Santiago Poniente

A la fecha, el relleno sanitario se encuentra en pleno proceso de construcción. Está diseñado para recibir 40.000 toneladas mensuales.

La presentación que hace el titular del proyecto al servicio y a la Corema modifica el sistema de impermeabilización, los tiempos de puesta en marcha de la planta biogas y de la planta de lixiviados. En consecuencia, fue sometido a importantes reparos y el 15 de febrero se inician las obras de construcción del proyecto.

La zona está ubicada en la Rinconada de Maipú. Está proyectada para una operación de 6 a 8 meses a un volumen de 40.000 toneladas o metros cúbicos mensuales. Hay un muro de contención que cumple las mismas funciones que el muro de contención del relleno sanitario Santa Marta. La planta de tratamiento definitiva, que debe estar lista en el plazo de un año, según el planteamiento del titular debe ser del orden de 1.500 m^3 cada uno. Se exigió un volumen superior del orden de 15.000 en la sumatoria de los cuatro.

El proyecto habla de una cota de inicio de 477. El sentido de la cota es que se identifique en su punto más bajo la profundidad de la napa para efectos de avaluar los riesgos del proyecto.

Un estudio presentado por Geodatos advirtió la presencia de una falla geológica. Esto hizo que el Sesma pidiera al Sernageomin y al departamento de geología de la Universidad de Chile que evaluaran si existía dicha falla.

El sistema de sondaje utilizado por Geodatos, mediante un mecanismo de impulso eléctrico identificó en una zona de roqueríos la presencia de una falla.

Tanto la Universidad de Chile como Sernageomin descartaron la presencia de una falla en la zona.

El tema de la falla es clave desde el punto de vista del sistema de impermeabilización. La falla, si no estaba activa, requería de un sistema de impermeabilización, por lo que se exigió el sistema de arcilla de doble capa de 25 cm. cada una.

También hubo reparos respecto del sistema de drenaje de líquidos percolados, por lo que se hizo una exigencia elevando a 250 mm el diámetro de los tubos que salían de los colectores, con el objeto de que la evacuación,

frente a un escenario de aguas lluvia muy alto y a una gran carga de líquidos percolados, fuera la adecuada.

La empresa también proponía un diseño de chimeneas y de balance hídrico que se ajustara a cierto tipo de tecnología, pero no había un sistema de extracción forzada, ni una estación adecuada de quema de biogás, lo que se hace exigible.

Asimismo, en el manejo de aguas lluvia, se solicita un diseño de red de drenaje basado en una estimación de aguas lluvia asociada a un período de retorno de 200 años.

Respecto del sistema de contención, el proyecto incluía un sistema de compactado al 95%, que significa una ecuación adecuada entre densidad y humedad del muro, de manera que no se produzcan riesgos de filtración, escurrimiento ni desmoronamiento del muro correspondiente.

En relación con la cota, en la evaluación que se hace del proyecto se observa una diferencia entre la cota 470 y 477, que es resuelta por un nuevo sistema, respetando lo establecido por Sernageomin respecto de la profundidad de la napa en el punto de origen del relleno.

Existen denuncias de que se está rellenando con lodo, por lo que se han hecho evaluaciones de terreno, certificadas por la Universidad de Chile, y efectivamente se está usando la arcilla que técnicamente corresponde.

Los canales de evacuación de aguas lluvia de todo el contorno del relleno, para los efectos del emplazamiento del relleno propiamente tal operan de manera adecuada.

El relleno sanitario Santiago Poniente está cumpliendo con lo establecido en la resolución de calificación ambiental. No hay un plazo definido para efectos del inicio de su operación.

En estricto rigor, el Sesma actuó apegado a los que establece la normativa y la resolución de calificación ambiental estableció que el muro de hormigón armado tenía el plazo de un año para estar construido, una vez iniciada la operación del relleno.

El sistema de evacuación de líquidos percolados establece que la planta de tratamiento debe estar operativa en la fase de operación del relleno y no fija una fecha. Entonces, en la medida que el proyecto tiene un plazo de un año para la construcción del muro de hormigón, se plantea el muro provisorio de tierra compactada, que permite el anclaje.

Dadas las condiciones que están en la resolución de calificación ambiental, es posible aprobar la operación del relleno mientras se construye la planta de tratamientos con los estanques correspondientes en el plazo máximo de un año. En el intertanto, se utiliza el sistema de acumulación y tratamiento que la propia empresa ofrece mediante una planta piloto y la evacuación a plantas autorizadas debidamente, en el marco de la normativa vigente.

El señor Concha reiteró que el proyecto original no establece plazos para la implementación de la planta de tratamiento, haciendo nuevamente la diferenciación entre el sistema de recolección y del tratamiento propiamente tal. Al no establecer los plazos, cabe la interpretación sanitaria jurídica de que un relleno empiece a operar sin ninguna solución en la primera etapa del

relleno para el manejo de los líquidos percolados, por cuanto no existía la obligación de contar con una planta en el momento que iniciaba su operación.

El proyecto Santa Marta no ha sido presentado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en cuanto al sistema de tratamientos de líquidos percolados, porque la resolución establece un plazo de un año para presentarlo.

En esta materia, es necesario, formular una distinción.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios tiene competencia en lo que es posmuro, que es la planta de tratamiento, mientras que el Sesma tiene competencia en el antemuro, es decir, en todo lo que es la parte inicial del sistema de líquidos percolados.

Clarificando algunas interrogantes, sostuvo que era evidente que para la operación de un relleno, todo lo que es el sistema de impermeabilización, como está aquí planteado, requiere, en las distintas fases de construcción del sistema de impermeabilización, que las canales, las tuberías por las cuales va a ser llevado el líquido percolado, estén instaladas en ese momento. Otra cosa distinta es la planta. No hay plazo definido para la construcción de la planta de tratamiento, no así para el sistema de impermeabilización en todo lo que significan sus etapas en el componente de impermeabilización. Sí hay plazo para lo que es el muro, que es un tema estructurante del proyecto.

El proceso en la zona de operación propiamente tal del relleno corresponde en este caso al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

El plan de cumplimiento es una sugerencia que hace originalmente el titular de la empresa. El Servicio no ofrece hacerlo de otra manera, porque no corresponde y la responsabilidad es del titular en todo momento. Por lo tanto, la Corema recoge lo planteado por el titular y deriva al organismo competente en esta materia, que para estos efectos es el servicio. Éste, en la medida que cuenta con todos esos antecedentes, hace un monitoreo exhaustivo del proyecto. Tanto en el proceso de evaluación como en el de construcción, antes de su operación, evalúa cuáles son las alternativas más adecuadas para que éstos controlen los riesgos. En estas actividades nunca hay cero riesgo como en otras; pero en ésta en particular se trata de riesgos controlados.

El Servicio de Salud Metropolitano del Medio Ambiente ha actuado desde el punto de vista de la fiscalización con carácter preventivo.

El día 3 ó 4 de junio, cuando hay evidencias de precipitaciones, se toman las medidas que están establecidas en la resolución de calificación ambiental como plan de contingencia, sino que además, se inicia un proceso de monitoreo mañana y tarde, respecto a los puntos de consumo humano para efectos de aguas y regadíos, de manera de poder controlar la situación. La fiscalización operó de forma adecuada. Si a eso se agrega que los distintos procesos de fiscalización, derivaron en sendos sumarios sanitarios. Dos a la fecha, de la estación de transferencia de Puerta Sur, y a lo menos tres o cuatro procesos iniciados al propio relleno sanitario que se acumulan en sumarios sanitarios que determinan los límites que hoy tiene su carga.

El relleno Santa Marta, desde que inició su operación a la fecha, lleva acumulado cinco sumarios; uno, del orden mil unidades tributarias, y otro, de

cien unidades tributarias por incumplimiento de diferentes partes de la resolución de autorización sanitaria expresa, más dos de la estación de transferencia por dificultades en su operación.

En suma, el doctor Concha sostuvo que el proyecto Santa Marta era un buen proyecto, pero con una operación deficiente, en el cual Sesma había efectuado una evaluación desde que entró en operaciones. De esta manera iniciaron las fiscalizaciones y sumarios sanitarios a fines de mayo.

En relación con las deficiencias, precisó a vía ejemplar, que en la estación de transferencia se producía un acopio más allá de lo permitido en la zona de descarga y que los frentes de trabajo eran demasiado abiertos.

En lo que dice relación con los olores, expresó que Santa Marta tenía que evacuar los líquidos percolados y que con el régimen de vientos era imposible evitar este tipo de problemas.

Interrogado sobre el riesgo de emergencia que se produciría si se dispusiera el cierre de Santa Marta, manifestó que en tal evento, habría que disponer en alguna parte 40 a 55 mil toneladas.

En el tema del relleno sanitario Santiago Poniente, perteneciente a la empresa Coinca, precisó que el 28 de marzo se habían efectuado reparos, en lo que dice relación con la falla geológica y también sobre la cota.

En este último tema, la empresa ha sostenido que hubo un problema en la precisión de la medición, porque se usa un instrumental distinto en el estudio que da origen al proyecto, del que se emplea cuando se presenta el proyecto de ingeniería de detalle, con un instrumental de mayor precisión, de donde resulta que la cota es distinta, pero no así su ubicación geográfica.

Sobre esta materia, se abrió un debate, a través del cual indicó que, de acuerdo a información de la experta señora Debia, de la empresa constructora EMG, encargada del estudio de impacto, reconoció una cota de 477 metros el 23 de agosto, el mismo día de la resolución, en circunstancias de que con fecha 22 de abril, el alcalde de Maipú denunció que el proyecto se desarrollaba en otra cota distinta.

En el mes de marzo, el Director de Sesma se refiere a la cota 470 y recién en el mes de abril solicita la aclaración o rectificación de la resolución de calificación ambiental.

La argumentación de la empresa Coinca sobre el particular fue la siguiente: "Si se analiza la restricción de fijar la cota mínima en 477 metros, y no en 470 metros, como indicaba el proyecto original, se produce un cambio sustancial de éste, dado que dicha medida implica efectuar un relleno de aproximadamente 5 metros de altura promedio sobre una superficie de 14 hectáreas, lo que significa un movimiento de tierra de 700.000 m^3. Lo anterior evidencia que la restricción modifica no tan sólo el proyecto, sino también la evaluación de los impactos, ya que para cumplir con ella, nuestra empresa debería recurrir a empréstitos externos, por no contar con dicho material al interior del predio, esto significa incrementar el tránsito de vehículos. Adicionalmente, el aumentar la cota de fondo, impacta directamente la capacidad del proyecto, disminuyendo considerablemente la vida útil de éste".

2) Humberto Peña, director general de Aguas.

Manifestó que la DGA participa como miembro del Comité Técnico de las Coremas, a través del Ministerio de OOPP y en el Consejo de la Corema.

Dentro del proceso del relleno Santa Marta participaron formulando diversas observaciones, a través del Seremi de OOPP en la aprobación de la resolución de calificación ambiental.

En el caso de la DGA, existe un permiso sectorial que se liga directamente con la Dirección de Aguas, que se refiere a la modificación de cauces naturales o artificiales.

Posteriormente, participaron dando una opinión favorable en torno al sistema de impermeabilización del fondo del relleno en su relación con las aguas subterráneas y con el sistema de monitoreo.

Posteriormente, se incorporaron al comité de seguimiento e informaron sobre los reiterados atrasos en la presentación de permisos de cambio de cauce naturales en relación con las quebradas del sector. En el fondo, la empresa construyó sin contar con los correspondientes permisos, como por ejemplo los relativos a modificación de las quebradas en las cuestas del sector.

De las fiscalizaciones efectuadas, el tema más relevante fue preocupación por el manejo de las aguas durante los períodos de lluvia, por lo cual se formularon algunas indicaciones para corregir algunas deficiencias. A fin de evitar filtraciones se dispone un sistema de drenaje bajo la impermeabilización, para que la vertiente pueda escurrir sin mezclarse con los líquidos percolados ni poner en riesgo la estabilidad de los muros.

En el caso del relleno Santiago Poniente, señaló que no constituye ningún riesgo desde el punto de vista ambiental ni de contaminación de aguas subterráneas. Tiene un sistema de monitoreo exhaustivo que cumple con la resolución ambiental.

3) Gianni López, director de Conama.

Dio su visión sobre todo el tema relativo a los vertederos existentes en el país, destacando especialmente las malas condiciones y tecnología que éstos presentan, a diferencia de Santa Marta y Santiago Poniente, que al tenor de los informes entregados por los servicios públicos que participaron en su evaluación, se da cuenta de las altas exigencias demandadas y de las fiscalizaciones realizadas.

Aclara que mediante la resolución 261/2002, que aprobó modificación de la cota base del relleno sanitario "Santiago Poniente", se corrigió un error de medición y que siempre se mantuvo el mismo punto geográfico que sirvió de base para esta pericia.

4) Álvaro Sapag, jefe del Departamento Jurídico de Conama.

Recordó que la Conama era un organismo público, funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado en la parte administrativa a nivel regional.

Su exposición dijo relación con los aspectos de la institucionalidad del órgano ambiental chileno, donde destacó el sistema de evaluación de impacto

ambiental, como uno de los instrumentos de gestión, que siguiendo la lógica institucional en materia ambiental, es un diseño de coordinación de los servicios públicos, entregando a la Conama la coordinación y administración del sistema de evaluación de impacto ambiental.

De esta manera, una vez ingresado un proyecto a una Comisión regional del medio ambiente, su director debe distribuir el trabajo entre todos los órganos que participan en el tema ambiental en la región.

Así comienza el análisis que deben efectuar cada uno de los entes llamados a participar, lo que se refleja en un addendum, donde los servicios públicos plantean sus inquietudes al titular, para que responda dentro de un plazo determinado, que en el caso de los estudios de impacto ambiental es de 120 días, susceptible de ser suspendido.

Durante este plazo todos los servicios públicos, los municipios y la comunidad participan, lo cual se traduce finalmente en un informe que es puesto a disposición de las Corema o de la Conama, dependiendo del lugar en que se sitúe el proyecto.

Es aquí donde la Corema en base a todos los informes resuelve sobre la base del estudio de impacto ambiental y no sobre el proyecto.

Esto tiene importancia en la medida en que debe analizar los impactos ambientales, el cumplimiento de la legislación ambiental y sobre las proposiciones de medidas de mitigación y compensación propuestas.

A continuación, viene el sistema de recursos que pueden entablar tanto el proponente como la comunidad.

Aquí, cabe tener presente que una vez rechazado el proyecto, puede ser presentado cuantas veces lo estime conveniente el proponente. No existe limitante en este sentido.

Ahora, en lo que dice relación directa con la participación de los intendentes, es necesario tener presente que en primer lugar es la autoridad que preside la Comisión Regional del Medio Ambiente y por lo tanto tiene opinión y derecho a voto, situación que reviste especial importancia en casos de empate, pues su voto es dirimente.

En esta calidad, convoca y preside las sesiones.

En lo que dice relación con la obligación constitucional que le asiste de coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos, se puede sostener que se trata de un principio general en que se basa la gestión administrativa de nuestro país.

Lo anterior se reproduce también en el caso de los Directores Regionales en cuanto deben administrar la mejor manera en que los servicios públicos entreguen la información, la cual debe ser consolidada e incorporada dentro del informe técnico que debe ser sometido al órgano colegiado, que en este caso es la Corema.

Dentro de este complejo sistema, el Director también coordina a los servicios públicos. Esto se explica, porque el director regional reproduce en la región las atribuciones del director ejecutivo a nivel central.

A modo de precisar las funciones de los intendentes, sostuvo que no tenían un rol jerárquico sobre los distintos servicios públicos, porque cada uno

de ellos responde ante su propio superior jerárquico. El rol de los intendentes sería representar al Presidente de la República. No presiden los consejos regionales, sino que solamente forman parte de los mismos.

5) Doctor Roberto Sepúlveda, alcalde de Maipú.

Señaló que ha presentado siete recursos de protección contra Emeres, el ex intendente, la Corema y la Conama.

A continuación, hizo un recuento de lo que fue la resolución exenta Nº 479-2001, que aprobó el proyecto relleno sanitario Santiago Poniente, certificando que dicho proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables y con la normativa legal vigente, en forma arbitraria e ilegal, ya que no se respetaron los procedimientos legales ni se tomaron en cuenta los innumerables informes técnicos que hacían inviable dicho proyecto.

Por otro lado, agregó que la actuación de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, violó el principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes antecedentes:

Con fecha 19 de noviembre de 1998, el intendente de la Región Metropolitana de la época, señor Ernesto Velasco y otras autoridades de la época, firmaron lo que se denominó el "acuerdo metropolitano para la gestión de los residuos domiciliarios".

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras medidas, en su punto tercero la de conformar una comisión técnica, cuya misión era elaborar la propuesta de localización de las estaciones de transferencias y de rellenos sanitarios y definir el calendario y modalidades de las licitaciones. Se estableció que los municipios efectuarían las licitaciones y los procedimientos requeridos para la construcción y explotación de las estaciones de transferencias y rellenos sanitarios en las localizaciones previamente definidas por la comisión técnica.

Se definieron los siguientes lugares para rellenos sanitarios: el Manzano Criot, relave Disputada Las Condes, Peldehue Criot, Peldehue, Las Canteras, Cerro Carnero, María Pinto II, Quebrada Magdalena, Rinconada San Francisco, sector sur del cerro Carnero, sector Paso de La Arena, San Diego de Melipilla Criot, cuesta Chada y Rincón de Rulo Hospital Criot.

El sector de Rinconada de Maipú no fue uno de los lugares escogidos, porque en dicho lugar se presentan todos los problemas que impiden ubicar un relleno sanitario.

La zona de Maipú tiene el acceso de los vientos responsables de la ventilación de la cuenca de Santiago. No se cumple con ese criterio de tener a sotavento los rellenos sanitarios. El segundo criterio era que en la zona no existiera vulnerabilidad de fuentes de abastecimiento de aguas superficiales y subterráneas, el que tampoco se cumple ya que existe afloramiento de aguas en la zona en estudio. Un cuarto criterio era la exigencia de no emplazarse en suelo con capacidades de uso clase 3 y clase 4; sin embargo, de acuerdo con los antecedentes del estudio de impacto ambiental, aportados por la propia empresa Coinca, el área del proyecto se localiza en suelo con capacidad de uso

clase 3, y un porcentaje en suelo con capacidad de uso clase 4. Ambos presentan restricciones expresas para la localización de relleno sanitario, según el artículo 7.2.3.2, letra d), del plan regulador metropolitano de Santiago. Un quinto criterio consistía en evitar la cercanía a puntos de alto riesgo como acueductos, gasoductos, poliductos, líneas de alta tensión y áreas de protección ecológica, en circunstancias de que a menos de 200 metros de la localización del relleno sanitario se encuentran trazados de oleoductos, poliductos y torres de alta tensión. Finalmente, el sexto criterio, que establecía que el sector debe presentar buenos accesos, tampoco se cumple, porque los accesos a esos lugares son insuficientes.

Sin perjuicio de lo anterior, se comenzó a construir sin los permisos o las autorizaciones ambientales sectoriales y no cumpliendo con diversas condiciones y exigencias establecidas por la resolución de calificación ambiental.

En primer lugar, no existe un plan especial de relación con la comunidad.

La participación ciudadana ha sido deficiente. En segundo lugar, no se presentaron previamente al Servicio Nacional de Geología y Minería los antecedentes relativos a cortes de taludes, excavaciones y construcciones de caminos y laderas, (considerandos 126.4.1 y 6.4.2). De igual forma, no se presentó al Servicio Metropolitano del Ambiente, un programa de educación sobre la presencia de roedores silvestres, dirigido a proteger la salud de los trabajadores, incumplimiento del considerando Nº 7.7.16. Tampoco se presentó un plan de rescate de fauna para ser autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, (considerando Nº 6.6.8). Falta de humectación de los suelos en forma previa a las excavaciones, (considerando Nº 6.1.8). Tampoco se presentó un plan de recreación de la vegetación original a la Conama (considerando Nº 9.5.3). No se solicitó en forma previa a su ejecución, autorización a la Dirección General de Aguas para la intervención de quebradas y cauces (considerando Nº 6.6.8).

En séptimo lugar, la empresa Coinca se comprometió a impermeabilizar el fondo del relleno sanitario con arcilla compactada, pero, en el curso de la construcción, se ha pretendido reemplazar dicho sistema de impermeabilización.

Dentro de los datos de diseño del relleno sanitario, las características principales de dicho relleno se pueden resumir en que debiera estar en una cota mínima de la base del relleno sanitario de 477 metros sobre el nivel del mar: "Cabe recalcar que la cota mínima de la base del relleno deberá ser de 477 metros sobre el nivel del mar, quedando absolutamente descartada una cota menor". Producto de una fiscalización realizada el día 22 de abril, por el director de obras municipales y por el alcalde, se pudo comprobar en terreno que la base del relleno sanitario se encontraba a 470 metros sobre el nivel del mar, o sea, siete metros más abajo que lo establecido por la resolución 479 de 2001.

Frente a esta denuncia, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, dictó la arbitraria e ilegal resolución exenta Nº 262-2002

del día 6 de mayo del presente año, que resuelve acoger la solicitud de aclaración y rectificación interpuesta por la empresa Coinca en contra de la resolución exenta Nº 479 del 24 de agosto del 2001, en términos de reemplazar la cota mínima de 477 a 470.

Manifestó que el señor intendente señaló, "que la aprobación del proyecto se hizo, considerando numerosas exigencias, medidas de compensación y mitigación, a fin de evitar la afectación del medio ambiente, entre las cuales estaba la de colocar la cota mínima del relleno sanitario a 477 metros sobre el nivel del mar, a fin de evitar la contaminación o envenenamiento de las napas subterráneas".

6) Señora Lucy Salinas, alcaldesa de Talagante.

Expresó que le sorprendió mucho escuchar las expresiones del señor José Luis Cea, quien habría manifestado que una autoridad puede excusarse del cumplimiento de sus funciones de control, bajo pretexto de que no cuenta con las atribuciones necesarias para tomar medidas coercitivas sobre los funcionarios que le corresponde controlar, en circunstancias de que perfectamente la autoridad controladora, en este caso el intendente, si actuó de buena fe, a su entender, puede y debe, en cumplimiento de las funciones que fija la Constitución Política, denunciar las anomalías o irregularidades detectadas ante las autoridades superiores competentes u órganos del Estado, tales como los tribunales de justicia.

Sostuvo que la persona que controla debe ejercer la acción de fiscalizar y controlar; no necesariamente debe tener las atribuciones para sancionar. Si no tiene las atribuciones para aplicar sanciones, debe dar a conocer las irregularidades al órgano competente que corresponda.

Consultada sobre si fue invitada, por oficio o telefónicamente por el señor intendente de la Región Metropolitana a la sesión del 18 de abril del año en curso, de la Corema, señaló que no fue invitada por él, sino que se enteró a través de un vecino que estaba invitado a participar en esa reunión. Cuando llegó a las 9.05 horas, la votación ya estaba hecha, por lo tanto, no le quedó más que decir y reiterar que la municipalidad de Talagante, hasta la última instancia, iba a cumplir con la legalidad que le compete como municipio, en relación con los permisos de construcción y con los permisos de patente.

Consultada respecto a una manifestación en la ciudad de Talagante, en la que habrían participado menores discapacitados, señaló que la presencia de estos niños tenía una explicación. Hace más de un año, la comuna de Talagante ganó un proyecto en la Conama, que es de reciclaje de basura. Trabajan con los menores haciendo el compostaje en el lugar físico donde está la sede de Unpade.

Retomando su exposición en relación con la parte técnica de todo este proyecto denominado Relleno Sanitario Santa Marta, señaló que, en realidad, este basural no cuenta con absolutamente ningún permiso. El 10 de enero de 2002, el consorcio Santa Marta presentó el expediente Nº 05, a petición de la Seremi de Vivienda, y fue rechazado el 4 de febrero de 2002. El 28 de febrero de este año, el expediente Nº 28 fue acompañado por las observaciones que se

le realizaron. El día 11 de marzo de 2002 había 49 observaciones. El reingreso de éste fue el 15 de abril con las 49 observaciones y posteriormente, después de unos 15 días hábiles ellos, lamentablemente, no volvieron nunca más al municipio y el expediente fue rechazado en la Dirección de Obras. También agregó que no hay proyectos en los caminos públicos, del plan de manejo forestal, de aprobación de caminos internos, sobre todo, la cuesta San Andrés y la cuesta Santa Marta. En estos momentos, los caminos se están desmoronando. La aprobación de las obras por el departamento de Obras Hidráulicas y el manejo hidráulico de la cuenca no cuentan con proyectos. Tampoco está la aprobación del proyecto del muro de contención y menos el proyecto de instalación de plantas de tratamientos líquidos lixiviados y percolados. Por todo esto, la municipalidad ha presentado recursos de amparo económico en la Corte de Apelaciones y, además, está el precedente de un recurso de reclamación en contra del director de la Dirección de Obras, el que fue rechazado de pleno por el Seremi.

Con relación al pago de patente, la municipalidad, en cumplimiento con la ley de Rentas en su artículo 24, ha realizado la fiscalización y procedimientos habituales con el único propósito que se dé estricto cumplimiento por el consorcio Santa Marta, como se le exige a cualquier contribuyente.

Al exigir el cumplimiento de las normas sobre construcción y urbanismo, no hace más que ejercer la función privativa, establecida en el artículo 3º, de la ley orgánica constitucional de municipalidades número 18.695, que dispone que: corresponderá a la municipalidades, en el ámbito de sus territorios, las siguientes funciones privativas:

"e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanismo en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo".

Hizo presente que, a mayor abundamiento, el artículo 4º de la ley Nº 18.695, establece que: las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con:

"b) La salud pública y la protección del medio ambiente".

Su actuar se ha orientado, sistemáticamente a proteger la salud de quienes viven en la comuna que dirige, y la preservación de su medio ambiente. Ambos, derechos que han sido vulnerados y conculcados por autoridades regionales que sólo buscan proteger los intereses de unos pocos, olvidándose del principio esencial plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política, que señala que: "El Estado está al servicio de la persona humana, y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.".

Agregó que los vecinos del sector soportan olores pestilentes, temiendo que las aguas se vean contaminadas.

Consultada respecto de que se le acusa de haber creado deliberadamente una crisis sanitaria en Santiago, actuando de mala fe y cerrando un día antes el relleno sanitario durante Semana Santa, clarificó que ha actuado representando a todos los talagantinos y evidentemente al Comité del Medio Ambiente, con la prudencia necesaria para no alterar el orden público.

Ahondando sobre lo anteriormente expuesto, relató que los hechos se produjeron de la siguiente forma:

"La resolución 3.433 de 2001 fue aprobada el día 3 de agosto. El consorcio Santa Marta comenzó sus trabajos en septiembre. La Dirección de Obras fue a terreno y no los dejaron entrar, ni siquiera con Carabineros. Se les cursó un parte, que fue directo al juzgado de Policía Local.

El día 24 se entrevistó con el presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades.

El 25 de enero conversó con el señor Guillermo Díaz, director de la Conama de la Región Metropolitana, oportunidad en que le plantearon las irregularidades.

El día 7 conversó con el intendente, quien le señaló que acudiera a los tribunales.

El 22 de marzo recibió la visita de un personero de la Contraloría General de la República que le solicitó la documentación de los permisos de construcción de este basural.

El 3 de abril un equipo técnico de la municipalidad de Talagante sostuvo una reunión con el equipo técnico en la Seremi de Vivienda. En esa oportunidad, se solicitó clarificar las 49 observaciones que tenía el expediente presentado en la Dirección de Obras.

El 18 de abril asistió a la reunión de la Corema, avisada por un vecino de Talagante, el señor Andrés Zöllner.

El 30 de abril se procedió al cierre del basural, por no contar con la patente comercial.

El 3 de junio llamó al director de la Conama para saber qué hacer respecto al rebalse de los líquidos percolados y lixiviados, sin resultados.

El 9 de junio leyó en "El Mercurio" que el doctor José Concha procedía a la clausura de este basural, por no cumplir con ninguna normativa.

El 28 de junio visitó nuevamente el lugar, en compañía de representantes de Sesma y Conama".

Agregó que dispuso el cierre a las 19 horas del 30 de abril, aproximadamente. Pasó el 1 de mayo, y el 2 de mayo recurrieron a la Corte de Apelaciones, la que dio orden de no innovar. Los funcionarios municipales tenían el deber de proceder a romper los sellos, porque no procedía el cierre, por la orden de no innovar. Pero ellos se adelantaron a que llegaran funcionarios de la municipalidad de Talagante y sacaron los sellos.

Consultada si ha recurrido a la justicia para que se resuelva el problema, señaló que no, porque el consorcio se ha adelantado, no ha tenido la oportunidad.

7) Intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli.

Antes de presentar su defensa, formuló algunos comentarios, como los que se consignan a continuación:

-Formuló ciertas interrogantes, como ¿contra quién iba dirigida la acusación? ¿Contra Emeres? ¿Contra las empresas? ¿Contra las autoridades regionales que lo habían precedido?

A su juicio, la acusación presenta falta de seriedad, de veracidad, de la inconsistencia, datos falsos, liviandad de argumentos, etc..

La intervención se pregunta contra quién va dirigida la acusación: Emeres, Consorcios Coinca S.A. o Santa Marta, Sesma, Consejo Regional, ex intendente Galilea, o en su contra. Esta pregunta es atingente, ya que se ha cuestionado todo el procedimiento de calificación ambiental de los rellenos sanitarios. Sin embargo, su intervención se produce a partir de la asunción en el cargo en enero del año 2002. Esta ambigüedad, constituye una debilidad y un defecto esencial del libelo acusatorio, le resta seriedad, y la hace incurrir en errores.

Además, no están claros los fundamentos de hecho y de derecho, ya que se ha pretendido ampliar los cargos, lo que resulta inadmisible, conforme al principio del debido proceso legal, que es una garantía constitucional.

También, se reprocha el cierre del vertedero de Lepanto, dispuesto por una resolución del Sesma, del 24 de diciembre del año 2001. Este Intendente se limitó a velar por el cumplimiento de una resolución vigente, resolución que es de la exclusiva competencia de la autoridad sanitaria.

Asimismo, destaca el intendente que la acusación está dirigida en su contra en cuanto Presidente de la Corema Metropolitana, órgano que por su integración colegiada es distinto del órgano unipersonal intendente. Luego, el Presidente de Corema, no es una autoridad acusable constitucionalmente, y no corresponde interpretar extensivamente el artículo 48, número 2), letra e) de la Constitución Política. Los precedentes parlamentarios así lo entienden, como lo señala la contestación al líbelo, y además, cita un precedente de 1961, en que se intentó acusar a un ministro de la Corte Suprema y a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por notable abandono de deberes, en cuanto a integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y no del Poder Judicial.

Por último, el libelo también, es poco serio ya que imputa infringir los artículos 6º, 7º y 101 de la Carta Fundamental. Con todo, los artículos 6º y 7º, fijan principios como el de supremacía y legalidad a los cuales debe someterse toda autoridad. El artículo 101, encomienda al intendente la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que operen en la región. Correspondiéndole a la ley explicitar cada una de estas facultades. Examinada la ley Nº 19.175 orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional queda claro que el Intendente coordina los servicios a través del gabinete regional, supervigila o fiscaliza a través de los seremis respectivos; pero nunca so pretexto de supervigilar o fiscalizar puede tener injerencia en la

competencia de otros servicios públicos y sus decisiones o reparar actos administrativos que emanen de dichos servicios.

Por todo ello, el intendente instó a rechazar la acusación constitucional.

A mayor abundamiento, el intendente señaló que tampoco se habían lesionado derechos fundamentales, como los establecidos en el artículo 19, numerales, 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 21 y 24, ya que existe nutrida jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, con motivo de recursos de protección y amparo económico, que han desestimado que se infrinjan tales garantías, como también de que existan ilegalidades o arbitrariedades en la especie.

8) Señor Sergio Galilea, ex intendente de la Región Metropolitana.

El intendente señor Velasco, definió la política metropolitana para el tratamiento de los residuos sólidos. Posteriormente, durante su gestión se practicaron modificaciones al plano regulador. En su calidad de Presidente de la Corema de la R.M. se certificaron ambientalmente los rellenos sanitarios de Santa Marta y Santiago Poniente, dentro de una agenda intensa de trabajo, que no duró menos de cinco meses. El tema de la localización de las plantas de transferencia o de relleno sanitario concitó prácticamente la unanimidad de quienes participaron en su discusión y obviamente también contó con los informes de los servicios técnicos correspondientes.

El negocio de la basura presenta rasgos monopólicos y donde muchas veces se manejan precios abusivos.

Las modificaciones al plano regulador fueron un hecho de gran importancia donde no se dieron situaciones de irregularidad. Esto unido a las certificaciones ambientales efectuadas por un órgano colectivo como es el Corema, permitieron encarar el tema de la basura en la Región Metropolitana. Estos procesos no fueron objeto de observaciones por parte de los organismos fiscalizadores pertinentes, como tampoco de impugnaciones por parte de la Contraloría General de la República.

Ningún relleno sanitario había sido objeto de una certificación ambiental tan exigente, con el nivel de rigurosidad que se empleo en los dos proyectos objeto de la acusación.

Cabe recordar que Lepanto recibía una cantidad de 80 a 90 mil toneladas mensuales, que debían ser derivadas a otro relleno para poder proceder a su cierre.

En cuanto a las exigencias, destacó la obligación de construir un muro de contención dentro del primer año, obligación establecida en la resolución de calificación ambiental. También, recordó el problema de la pendiente.

También, destacó la obligación de dar cumplimiento a la norma ISO 14.000, dentro de un plazo de cuatro años.

Dentro de los organismos que participaron en la calificación, destacó la participación de Sernageomin, en el tema de la eventual falla geológica, descartada en virtud del informe respectivo.

Asimismo, se refirió la complejidad que presentaron las vías de acceso al relleno Santa Marta.

Hizo, también, mención a un informe emitido por don Juan Moya, gerente ambiental del proyecto Santa Marta de fecha 7 de junio, en el cual da cuenta de la situación que se produjo con las intensas lluvias que cayeron en el país, a principios de junio y los efectos de las mismas, en el cual expresaba "Si como producto de tales lluvias se incrementó el nivel de los líquidos percolados, el cual superó el coronamiento impermeabilizado del muro de contención de suelos y, en consecuencia, se produjeron filtraciones de percolados a través del muro, lo que a pesar de los esfuerzos desplegados alcanzaron los cursos naturales de agua".

De lo anterior, cabe concluir que la situación se debió en gran medida a la situación de emergencia que vivió el país durante los últimos temporales, donde se alcanzó a 135 milímetros, situación totalmente inesperada.

Otra consideración que formuló es que la certificación ambiental de los proyectos de rellenos sanitarios se encuentra avalada por un importante número de informes técnicos, descartando cualquier anomalía legal y haciendo presente que los recursos judiciales entablados habían sido todos rechazados.

En relación con la ubicación del relleno Santa Marta, expresó que se había tenido en cuenta la cercanía con el patrimonio histórico que significan los Hornos de Lonquén y que por lo tanto, las vías de acceso al vertedero no coinciden con la ruta de acceso al monumento de Lonquén, motivo por el cual se construyó una ruta especial y la empresa debió asumir los costos adicionales que ello significó.

Al ser interrogado por qué estos proyectos no formaban parte de los 14 lugares determinados para la construcción de vertederos, expresó que se trataba de 14 lugares a vía referencial y fue lo que en definitiva permitió a Emeres efectuar una licitación.

La elección de los proyectos fue una decisión de Emeres, es decir, de los 21 alcaldes que la conforman.

En relación con la decisión del consorcio de municipios, expresó que su opinión era meramente referencial, pero que estimaba que los municipios habían trabajado con una comisión técnica que revisó los aspectos ambientales y sobre esta base habrían efectuado un análisis de costo para proceder a elegir aquellos proyectos que presentaran un menor costo, tanto en la operación como en lo que dice relación con el traslado.

Del mismo modo, hizo presente que cuando el intendente señor Trivelli había asumido, los procesos de certificación ambiental y de modificación del plano regulador, se encontraban terminados.

Finalmente y desde otro punto de vista, sostuvo que los intendentes al tener funciones de coordinación sobre los servicios públicos, dentro de la competencia que le corresponde, no efectúan labores de fiscalización propiamente tales, pero sí participan en la tarea de asegurar con los subsecretarios o ministros del ramo, que los servicios competentes puedan emitir un informe certero en el menor tiempo posible, dado que en general se trata de proyectos complejos y difíciles.

9) Fernando Arenas y Manuel Mancisidor, director y subdirector del servicio de salud de la Sexta Región.

Su participación dijo relación con el ingreso de lodos y líquidos percolados a la planta Essel, ubicada en el sector de Chacón en Rancagua, hecho que fue constatado por personal del servicio, a través de un acta de inspección, estableció que desde el 26 de abril los camiones hacían ingreso de seis metros cúbicos diarios de líquidos percolados. Al 17 de mayo, sumaban un total de 149 metros cúbicos, que según declaraciones de la propia empresa provenían del Consorcio Santa Marta.

Asimismo, se constató que los lodos, producto del trabajo de la planta de tratamiento de aguas servidas, estaban siendo inadecuadamente tratados y transportados hacía Santa Marta, lo que dio inicio a un sumario sanitario en contra de la empresa Essan S.A., que terminó con una sanción de 1.000 unidades tributarias de multa, que fue apelada ante la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Dicho sumario se inició por cuanto estos residuos fueron vertidos al estero Las Cadenas, que llega a un amplio sector de la comunidad.

Producto del sumario sanitario, el servicio de salud de la VI Región puso esta situación en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por cuanto la planta de tratamiento de aguas servidas no tiene autorización para tratar aguas servidas, riles de otros lugares que no sean las comunas de Graneros, Machalí o Rancagua.

Lo anterior se basa, además, en que una planta de tratamiento de residuos domiciliarios, no puede tratar líquidos percolados porque en su mayoría contienen un alto porcentaje de metales pesados, que no podrían ser tratados.

Essel sólo tiene autorización para retirar lodos del monorrelleno ubicado en la comuna de San Vicente.

La resolución del Corema que autoriza el funcionamiento de la planta Essel S.A. identifica el tipo de líquido a tratar, definiéndolo como aguas servidas de origen domiciliario, proveniente de las comunas que para estos efectos determina. También, incorpora como situación anexa la posibilidad de tratamiento de riles de algunas empresas que depositan sus líquidos en el colector Corfo.

XI. OTRAS PERSONAS.

Darío Benucci, Carlos Sahr y Wladimir González, gerente y asesores legales del Consorcio Santa Marta S.A.

El señor Benucci aclaró diversas cuestiones que se le formularon, entre las cuales cabe consignar lo siguiente:

-Negó las declaraciones de prensa relativas a presiones políticas.

El inicio de operaciones contó con las autorizaciones tanto de Corema como de Sesma.

-En relación con las multas, éstas dicen relación con dos aspectos fundamentales. Filtración de líquidos percolados y sobrepaso de toneladas de basura autorizadas.

-El plazo que tuvieron desde que obtuvieron la calificación ambiental para empezar a funcionar vencía el mes de mayo.

-Obtuvieron autorización el 18 de abril y comenzaron a operar ese mismo día.

-Asimismo, expresó que el proyecto no había presentado problemas con las aguas lluvia.

-Ante los anuncios de inminentes precipitaciones, construyeron un sobre muro de 1,5 sobre el sello y las filtraciones a que se hizo referencia, se produjeron en el sobremuro, y fue esto lo que se escurrió hacia abajo, donde fueron acumuladas, para luego ser bombeadas hacia la laguna.

-Respecto del muro de tierra, señaló que funcionaba como laguna de acumulación de los líquidos percolados. El muro de hormigón armado se sitúa aproximadamente 10 metros más abajo que el muro de tierra, y para su construcción cuentan con un plazo de un año.

-Asimismo, para la construcción de la planta de tratamiento, también existe un plazo de un año, motivo por el cual contrataron a la empresa Essel para que se hiciera cargo del tratamiento de los líquidos percolados.

-La empresa Essel fue impedida de efectuar esta labor, por lo cual contrataron a El Trebal.

En relación con el exceso de basura que habrían recibido, se señaló que se debía que la otra empresa adjudicataria, no había cumplido con los plazos, por lo que los municipios una vez cerrado Lepanto, solicitaron efectuar el traslado a Santa Marta, fundamentalmente por razones de costo.

-En virtud de lo anterior, se dictó un decreto que obligó a ciertos municipios a trasladar sus residuos a otro lugar.

XII. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN.

En virtud del examen de los hechos y de las consideraciones de derecho precedentemente señaladas, vuestra Comisión de Acusación Constitucional os recomienda declarar que no ha lugar a la acusación constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, por estimar que no se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para declarar su procedencia y admisibilidad, no existiendo respecto del acusado antecedentes suficientes para entender configurada la causal de infracción a la Constitución Política de la República.

La proposición de rechazo contó con los votos favorables de los diputados señores Fernando Meza Moncada, Patricio Hales Dib y Edmundo Villouta Concha.

La proposición de aprobación contó con los votos favorables de los diputados señores Gastón Von Mühlenbrock Zamora y Cristián Leay Morán.

En consecuencia, la acusación deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli fue rechazada.

Se deja constancia de que la Comisión acordó incorporar el texto de los fundamentos de los votos, los cuales se incorporan en los mismos términos en que fueron presentados como anexo a este informe.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2002.

(Fdo.): JACQUELINE PEILLARD GARCÍA, Abogada, Secretaria de la Comisión".

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 347. Sesión 15. Fecha 10 de julio, 2002. Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Accorsi Opazo, Enrique
Aguiló Melo, Sergio
Alvarado Andrade, Claudio
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro
Álvarez Zenteno, Rodrigo
Allende Bussi, Isabel
Araya Guerrero, Pedro
Ascencio Mansilla, Gabriel
Barros Montero, Ramón
Bauer Jouanne, Eugenio
Bayo Veloso, Francisco
Becker Alvear, Germán
Bertolino Rendic, Mario
Burgos Varela, Jorge
Bustos Ramírez, Juan
Caraball Martínez, Eliana
Cardemil Herrera, Alberto
Ceroni Fuentes, Guillermo
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio
Correa De la Cerda, Sergio
Cristi Marfil, María Angélica
Cubillos Sigall, Marcela
Delmastro Naso, Roberto
Díaz Del Río, Eduardo
Dittborn Cordua, Julio
Egaña Respaldiza, Andrés
Encina Moriamez, Francisco
Errázuriz Eguiguren, Maximiano
Escalona Medina, Camilo
Escobar Urbina, Mario
Espinoza Sandoval, Fidel
Forni Lobos, Marcelo
Galilea Carrillo, Pablo
Galilea Vidaurre, José Antonio
García García, René Manuel
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Guido
González Román, Rosa
González Torres, Rodrigo
Guzmán Mena, Pía
Hales Dib, Patricio
Hernández Hernández, Javier
Hidalgo González, Carlos
Ibáñez Santa María, Gonzalo
Ibáñez Soto, Carmen
Jaramillo Becker, Enrique
Jarpa Wevar, Carlos Abel
Jeame Barrueto, Víctor
Jiménez Villavicencio, Jaime
Kast Rist, José Antonio
Kuschel Silva, Carlos Ignacio
Lagos Herrera, Eduardo
Leal Labrín, Antonio
Leay Morán, Cristián
Letelier Morel, Juan Pablo
Letelier Norambuena, Felipe
Longton Guerrero, Arturo
Longueira Montes, Pablo
Lorenzini Basso, Pablo
Luksic Sandoval, Zarko
Martínez Labbé, Rosauro
Masferrer Pellizzari, Juan
Melero Abaroa, Patricio
Mella Gajardo, María Eugenia
Meza Moncada, Fernando
Molina Sanhueza, Darío
Monckeberg Díaz, Nicolás
Montes Cisternas, Carlos
Mora Longa, Waldo
Moreira Barros, Iván
Mulet Martínez, Jaime
Muñoz Aburto, Pedro
Muñoz D'Albora, Adriana
Navarro Brain, Alejandro
Norambuena Farías, Iván
Ojeda Uribe, Sergio
Olivares Zepeda, Carlos
Ortiz Novoa, José Miguel
Palma Flores, Osvaldo
Paredes Fierro, Iván
Pareto Vergara, Cristián
Paya Mira, Darío
Pérez Arriagada, José
Pérez Lobos, Aníbal
Pérez Opazo, Ramón
Pérez San Martín, Lily
Pérez Varela, Víctor
Prieto Lorca, Pablo
Quintana Leal, Jaime
Rebolledo González, Víctor Manuel
Recondo Lavanderos, Carlos
Riveros Marín, Edgardo

DISCUSIÓN SALA

Rossi Ciocca, Fulvio
Saa Díaz, María Antonieta
Saffirio Suárez, Eduardo
Salaberry Soto, Felipe
Salas De la Fuente, Edmundo
Sánchez Grunert, Leopoldo
Seguel Molina, Rodolfo
Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Silva Ortiz, Exequiel
Soto González, Laura
Tapia Martínez, Boris
Tarud Daccarett, Jorge
Tohá Morales, Carolina
Tuma Zedan, Eugenio
Ulloa Aguillón, Jorge
Uriarte Herrera, Gonzalo
Urrutia Bonilla, Ignacio
Valenzuela Van Treek, Esteban
Varela Herrera, Mario
Vargas Lyng, Alfonso
Venegas Rubio, Samuel
Vilches Guzmán, Carlos
Villouta Concha, Edmundo
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Walker Prieto, Patricio

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA, SEÑOR MARCELO TRIVELLI OYARZÚN.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- A continuación, corresponde ocuparse de la acusación constitucional, deducida por diez señores diputados, en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún.

Antecedentes:

-Acusación Constitucional, sesión 8ª, en 18 de junio de 2002. Documentos de la Cuenta Nº 1.

-Informe de la Acusación Constitucional. Documentos de la Cuenta Nº 4, de esta sesión.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- El señor Secretario va a dar lectura a los acuerdos de los Comités parlamentarios.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Reunidos los jefes de los Comités parlamentarios, bajo la presidencia de la señora Adriana Muñoz, acordaron por unanimidad conocer de la acusación constitucional deducida por diez señores diputados en contra del señor intendente de Santiago, don Marcelo Trivelli Oyarzún, con sujeción al siguiente procedimiento:

1º Si se dedujere la cuestión previa, usará de la palabra el afectado, o su representante, y en seguida podrán hacerlo los diputados miembros de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional.

2º Luego de lo anterior, se procederá a votar la cuestión previa mediante el sistema de votación electrónica.

3º Si se rechazare la cuestión previa, usará de la palabra, en primer lugar, un diputado que sostenga la acusación, y, a continuación, podrá contestar el afectado o su representante o, si no lo hicieren, un diputado partidario de que se deseche. Luego, el diputado que sostenga la acusación y el afectado, o su representante, podrán rectificar hechos.

4º Concluido lo indicado precedentemente, se procederá a votar

nominalmente la admisibilidad de la acusación, para cuyo efecto los Comités parlamentarios dispondrán de los siguientes tiempos para fundamentar sus posiciones:

-Unión Demócrata Independiente: 36 minutos.

-Democracia Cristiana: 24 minutos.

-Partido por la Democracia: 21 minutos.

-Renovación Nacional: 21 minutos.

-Socialista y Radical Social Demócrata: 18 minutos.

5º La presente sesión se entiende prorrogada por el tiempo que sea necesario para el despacho total de la acusación.

6º En el curso de esta sesión no se permitirá el uso de medios audiovisuales para acompañar las exposiciones de quienes participen en el debate.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el afectado ha planteado la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Invito al señor Marcelo Trivelli a ingresar a la Sala para que haga uso de la palabra.

-El señor Trivelli ingresa a la Sala.

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Los asistentes a tribunas sólo podrán permanecer en ellas si respetan el debate de la Sala.

Asimismo, espero que el debate sea respetuoso.

(Manifestaciones en la Sala y en las tribunas).

Pido a los diputados que mantengan la calma. Muchas veces hemos debatido acusaciones constitucionales. No es necesario ni se justifica ningún espectáculo.

Tiene la palabra el señor intendente.

El señor **TRIVELLI** (intendente de la Región Metropolitana).- Señora Presidenta de la honorable Cámara de Diputados, honorables diputados presentes, señores ministros y demás autoridades que se encuentran en la Sala:

Conforme lo autorizan los artículos 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y 310 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y actuando en la oportunidad procesal que corresponde, deduzco cuestión previa respecto de la acusación constitucional formulada en mi contra, por no cumplir ésta con los requisitos mínimos que la Constitución Política establece, como demostraré a continuación.

DISCUSIÓN SALA

Resolver los problemas de la basura en la Región Metropolitana ha sido un largo proceso que comenzó hace ya muchos años, mucho antes de que asumiera el cargo que hoy ejerzo. Ha sido un proceso con muchas rabias, lleno de frustraciones, cruzado por una infinidad de temas e intereses, muchos legítimos y atendibles; algunos no tan nobles. Ha sido un proceso lleno de expectativas y de desilusiones, donde los vecinos y la comunidad han jugado un papel protagónico, no obteniendo siempre el resultado que esperaban.

En resumen, ha sido un proceso largo y complicado. Como lo he dicho en algunas oportunidades, es un monstruo de mil cabezas, una hidra mitológica.

Esta honorable Cámara de Diputados decidió la constitución de una Comisión investigadora sobre este tema, la cual emitió su informe con fecha 11 de septiembre de 2001, el cual fue aprobado en la Sala el 19 de noviembre de ese mismo año. Revisé ese informe, que me hiciera llegar el entonces Presidente de la Cámara, diputado señor Pareto. Es un juicio crítico que importa una forma de control político de la autoridad y que concierne a gestiones anteriores a la que he realizado.

La crítica política versa sobre cuestiones de mérito, de oportunidad en las decisiones adoptadas por los distintos protagonistas de este problema. Esto significa que no cuestiona la legalidad ni la legitimidad de las decisiones adoptadas, ni el hecho de que quienes tomaron tales decisiones hayan tenido la facultad legal necesaria para hacerlo, si se requería. Lo que cuestiona es si las decisiones adoptadas fueron las correctas. Y eso es lo que debe hacer, pues el establecimiento de comisiones investigadoras es, por excelencia, la forma de fiscalización política de la honorable Cámara de Diputados.

Me presento hoy, aquí, frente a esta Cámara, en mi calidad de intendente de la Región Metropolitana, con motivo de una acusación constitucional interpuesta en mi contra por diputados del lavinismo.

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Solicito orden en la Sala.

Continúe, señor Trivelli.

El señor **TRIVELLI.-** Me presento hoy, aquí, en esta Cámara, en mi calidad de intendente de la Región Metropolitana, con motivo de una acusación constitucional interpuesta en mi contra por diputados del lavinismo.

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Señor intendente, le ruego que en la Sala se ciña a un informe en orden.

-Aplausos en la Sala y en tribunas.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- De esta forma no vamos a poder continuar.

Diputado señor García, ¡llamo al orden a su Señoría! Se está planteando la cuestión previa y yo estoy dirigiendo la sesión.

Continúe, señor Trivelli.

El señor **TRIVELLI.-** Quiero señalar, muy enfáticamente, que esta acusación es una facultad de los honorables diputados que no busca determinar responsabilidad política. Es decir, no busca calificar el mérito de las decisiones que se hayan tomado o no, sino perseguir la responsabilidad constitucional y delictual de un acusado.

Esta circunstancia exige de la Cámara sustraerse de los juicios de mérito o de oportunidad que puedan atravesar este tema y concentrarse en determinar jurídicamente, porque así lo exige el debido proceso, mediante pruebas concretas, fehacientes, que no dejen dudas, que yo, como autoridad, he infringido la Constitución o he cometido un delito.

He venido al sector público a servir. No existe nada más hermoso que tener la posibilidad de ayudar a quienes más lo necesitan, haciéndolo con la verdad, dando la cara y cumpliendo la palabra. Frustra encontrarse con personas que anteponen el ansia de poder, los intereses individuales y la politiquería por sobre las reales necesidades de las familias.

He visto, en algunos diputados acusadores, esas facetas negras de la naturaleza humana y la falta de seriedad y debilidad jurídica de la acusación constitucional; así lo demuestran, y es lo que expongo a continuación:

El artículo 48 de la Constitución Política de la República de Chile dispone, respecto de las acusaciones constitucionales, que pueden ser sujetos de acusación los intendentes y gobernadores por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

En la parte inicial de la acusación constitucional en mi contra se lee lo siguiente: "...venimos en deducir acusación constitucional por infracción a la Constitución en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, quien en su función de presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana,...". Es decir, la acusación constitucional se interpuso en mi contra por actuación como miembro integrante de ese órgano colegiado y ambiental que se llama Corema, integrado por los seremis correspondientes, cuatro consejeros regionales y los gobernadores de las cinco provincias de la Región Metropolitana.

Si el objetivo de los diputados acusadores era sancionar a una autoridad por infracción a la Constitución, debieron haber acusado también a los gobernadores de las provincias de la Región Metropolitana, quienes son miembros de la Corema; pero no lo hicieron por ignorancia de la Constitución o por razones de venganza politiquera hacia mi persona.

Se me acusa de haber dictado dos resoluciones desde que asumí como

intendente de la Región Metropolitana, como integrante de la Corema. A saber, la resolución Nº 228, de 18 de abril de 2002, y la resolución Nº 261, de 6 de mayo del mismo año.

En la jurisprudencia de la Cámara de Diputados existen precedentes sobre la cuestión previa. Ha fallado reiteradamente en el sentido de que no procede la acusación constitucional de autoridades que sirven funciones como miembros de un órgano colegiado.

En 1945, en la acusación deducida en contra del ministro de Estado, doctor Sótero del Río, la Comisión señaló expresamente en su informe que "En el caso en cuestión, el acto que habría motivado los perjuicios no se debe al señor ministro acusado, sino al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que es institución autónoma, con administración independiente, ejercida por un consejo y un vicepresidente ejecutivo. El acto de esta Corporación no puede estimarse como acto del señor ministro, quien no es sino uno de sus consejeros". En ese caso, el único miembro acusado de dicho consejo era el ministro.

En 1961, en la acusación deducida en contra de los ex ministros señores Osvaldo Illanes, de la Corte Suprema, y Miguel González, de la Corte de Apelaciones, por sus actuaciones como miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, la Cámara de Diputados rechazó el libelo acusatorio declarando inadmisible la acusación, precisamente en atención a que la causal "notable abandono de deberes" resultaba inaplicable a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, aun cuando éstos tuvieran el carácter de ministros de la Corte Suprema. Al igual que en el caso anterior, sólo dos miembros eran sujetos de acusación constitucional, y se dedujo en contra de ellos.

En 1994, en la acusación deducida en contra de los ex ministros señores Alejandro Foxley, de Hacienda, y Alejandro Hales, de Minería, integrantes del directorio de Codelco, por no dictar normas y supervigilar los negocios de la empresa, la Cámara de Diputados acogió la cuestión previa deducida por los acusadores declarando inadmisible la acusación en atención a que las responsabilidades de los ministros, en su calidad de tales, son distintas de las que les competen como miembros del directorio de una empresa pública. Al igual que en 1961, los dos miembros del directorio de Codelco eran sujetos de acusación constitucional.

Queda de manifiesto que aquí hay un tema personal y no constitucional, puesto que seis miembros de la Corema eran sujetos de acusación y ella sólo fue deducida en contra del que habla.

La doctrina de los más destacados constitucionalistas señala, en forma categórica y reiterativa, que la acusación constitucional no procede en contra de miembros que integren un órgano colegiado, tal como ocurre con la Corema de la Región Metropolitana, en la cual el intendente, como presidente de dicho órgano, representa un voto más; pero la decisión que se adopta es del órgano, no del intendente. Así lo reiteraron ante la Comisión investigadora los constitucionalistas que asistieron.

Don Alejandro Silva Bascuñán dijo: "Importa condición esencial para acoger una acusación constitucional que se impute, al funcionario que se

considera responsable, un acto u omisión personal proveniente exclusivamente de él, no de terceros ni tampoco de órganos que él integre y cuyas decisiones generen para el órgano, o para sus miembros, responsabilidades que provengan de lo que ha decidido el cuerpo colegiado".

El constitucionalista agrega: "Nos correspondió pronunciarnos en el sentido que acabo de sostener en el informe evacuado a la Cámara el 7 de junio de 1994, con motivo de la acusación que se interpusiera contra los ex ministros de Minería y de Hacienda, señores Hales y Foxley, respectivamente, en cuanto se fundaba en acuerdos adoptados por el directorio de Codelco. Allí citamos las intervenciones coincidentes con esta postura de los miembros de la Comisión Ortúzar, señores Bertelsen y Guzmán -quien debe estarse revolviendo en su tumba al ver el comportamiento de los lavinistas-, quienes sostuvieron con vigor el carácter estrictamente personal que debe revestir el acto o negligencia que explique el juicio político...

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Señor intendente, por favor, le ruego hacer una exposición menos animosa, si no vamos a tener dificultades en el debate. Se está provocando una situación complicada en la Sala.

(Hablan varios señores diputados a la vez).

¡Los asistentes a las tribunas deben permanecer en silencio!

(*Suenan los timbres silenciadores).*

Suspendo la sesión por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

-Hablan varios señores diputados a la vez.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Hago presente a los señores diputados que el Reglamento nos permite debatir el tema ordenada y civilizadamente.

Pido de nuevo al intendente que lleve a cabo la presentación de la cuestión previa en orden. Asimismo, en la medida en que los señores diputados reaccionen como lo están haciendo, se impedirá el desarrollo del debate. Ellos tendrán la oportunidad, luego de que intervengan los diputados miembros de la Comisión que se abocó al estudio de la acusación constitucional, de debatir y de responder lo que les ha parecido erróneo en las expresiones del intendente, a quien he solicitado en dos oportunidades desarrollar su intervención en un estilo que nos permita, en respeto, escucharnos y entendernos, a fin de debatir posteriormente el fondo de sus planteamientos. En ese sentido, la Mesa podrá sentir que está siendo respetada, porque en este momento está pasando a ser llevada. O nos regimos

por el Reglamento y por la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional o sencillamente no podremos debatir. Pido al señor intendente que tenga respeto por la Mesa y por las disposiciones que regulan estos debates.

Continúa con la palabra el señor Trivelli.

El señor **TRIVELLI.-** Señora Presidenta, como pueden observar los honorables diputados, de las razones expuestas y de la cita del constitucionalista, es forzoso concluir que la acusación constitucional que se interpuso en contra de mi persona no cumple con los requisitos mínimos establecidos en nuestra Constitución Política.

En el punto 1.11 del libelo acusatorio se señala: "El intendente regional Marcelo Trivelli comenzó a ejecutar las infracciones a la Constitución, que se expresan en los capítulos siguientes, con el declarado propósito de cerrar el vertedero de Lepanto". O sea, con el propósito de hacer cumplir la ley. Debo señalar que al asumir como intendente de la Región Metropolitana, la resolución 29.568, del Sesma, de 24 de diciembre de 2001, ya decretaba: "Primero, Ordénase a Emeres Limitada el cierre definitivo, total y a todo evento del relleno sanitario Lepanto, a más tardar el 30 de abril". ¿Es necesario, siquiera, explicar que se iba a hacer cumplir la ley? El intendente no puede hacer otra cosa que cumplirla, es decir, cumplir con lo resuelto y decretado por el órgano competente, que en este caso era el Sesma. Cualquier otra medida adoptada habría dado un fundamento concreto y real a la interposición de una acusación constitucional, pues al no haber actuado de acuerdo con la ley, habría violado los artículos 6º y 7º de la Constitución, al arrogarme facultades de las que carezco.

En el 1.10 de la acusación en mi contra se dice: "Las autoridades públicas... encabezadas por el intendente regional, Marcelo Trivelli, perseveraron en su decisión política de instar y promover, al margen de la Constitución, la construcción de estos rellenos sanitarios...". Al asumir mi cargo, había dos resoluciones de calificación ambiental: la 433, de 3 de agosto, y la 479, de 24 de agosto de 2001, respectivamente. Este es un tema analizado por diferentes instancias judiciales, cada una de las cuales ha fallado siempre en el mismo sentido, esto es, que los organismos públicos involucrados en la aprobación ambiental y autorizaciones sanitarias han actuado dentro del marco del Estado de derecho. Asimismo, se pueden citar algunas resoluciones, pero están contenidas en la defensa presentada.

De este segundo capítulo, es forzoso concluir que la acusación constitucional no cumple con los requisitos mínimos establecidos en nuestra Constitución Política.

En el punto 4.8 del libelo acusatorio se me imputa lo siguiente por parte de los diputados acusadores: "La empresa Coinca S.A. ha violado o incumplido la resolución 479, de 2001, de la Corema Región Metropolitana, que aprobó el proyecto sanitario "Santiago Poniente", sin que haya sido objeto de procedimientos de fiscalización o sanción".

Asimismo, en el numeral 5.9, los parlamentarios señalan: "La afirmación más recurrente del intendente era que "nadie quiere un vertedero cerca de su

casa". Esa velocidad de respuesta no estuvo presente frente a las diversas solicitudes que le hicieron los vecinos en orden a fiscalizar y controlar a las empresas consorcio Santa Marta S.A. y Coinca S.A., lo que demuestra un doble estándar de Trivelli con la comunidad y sus derechos constitucionales". Pues bien, los diputados me acusan de no haber fiscalizado los rellenos sanitarios en cuestión, lo que constituye una falsedad de proporciones.

Debe precisarse que el artículo 101 de la Constitución Política de la República encomienda al intendente "la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región". Asimismo, esta disposición constitucional añade, en su inciso segundo: "La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades,...". La ley llamada a desarrollar este mandato es la ley orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la que no regula ni especifica las facultades contenidas en la Constitución. No existe ninguna norma, ni en la ley citada ni en ninguna otra, que otorgue facultades al intendente para ejercer este mandato constitucional de fiscalización. Sin embargo, debe delimitarse el significado preciso de la obligación de fiscalizar, esto es, ejercer un control externo de los servicios, lo que permite examinar su conducta, pero en caso alguno modificar o enmendar sus actuaciones efectuadas en el marco de su competencia. Los servicios públicos competentes en la región sí tienen la facultad y la obligación de sancionar las infracciones que se cometen; es decir, son ellos los encargados de realizar los actos de fiscalización. En efecto, en lo que se refiere a la fiscalización ambiental, ésta se ha llevado a cabo tal como lo indica el artículo 64 de la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, que dispone: "Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio o se aceptó la declaración de Impacto Ambiental". Podemos constatar, así, que es a los organismos competentes a los que les corresponde fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental y, posteriormente, los servicios deben denunciar los hechos fiscalizados a la Corema, con el fin de que inicie el proceso de sanción que corresponda.

Vuestra excelencia, en relación con el caso específico de los rellenos sanitarios a que se refiere en el libelo acusatorio, puedo confirmar con certeza que los servicios competentes han fiscalizado y estudiado en terreno las denuncias que se han recibido. Cuando se han comprobado infracciones, se ha procedido a sancionar a los titulares de los rellenos con las multas que establece la ley. Por lo tanto, no es atribución del intendente fiscalizar el cumplimiento o incumplimiento de la autorización ambiental; ni siquiera de Corema, pues esa tarea está radicada en otros órganos.

Señora Presidenta, mal podría acusárseme constitucionalmente de incumplir una obligación que, legalmente, no me corresponde ejercer, y lo mismo ocurre con la fiscalización sanitaria. En efecto, tampoco es facultad del intendente fiscalizar, y no podría ser de otro modo, ya que hay un servicio

público, que se llama Sesma, el cual es especializado en esta materia. Este servicio, en cumplimiento de la normativa legal, ha procedido a sancionar en innumerables oportunidades cada una de las infracciones sanitarias cometidas por los titulares de los rellenos sanitarios.

Como pueden observar los señores diputados, tampoco se puede concluir que hay infracción a la Constitución Política, lo que demuestra que esta acusación no cumple con ninguno de los requisitos establecidos para su admisibilidad.

Se me acusa de no haber reparado una resolución del Sesma. El cargo de que se me imputa dice lo siguiente (5.7 de la acusación constitucional): "...infringe la Constitución el intendente de la Región Metropolitana, en lo relativo al relleno sanitario Santa Marta, cuando, en contrario a su obligación constitucional de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos de la región, no sólo no repara la decisión del director del Servicio de Salud del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, contenida en la Resolución N° 009813, que otorgó la autorización sanitaria expresa para que iniciara el funcionamiento el relleno sanitario, de conformidad con sus atribuciones, sino que pareciera haberse coordinado, justamente, en sentido contrario de su obligación, al no rechazar tal autorización...". En síntesis, honorables diputados, se me acusa de no haber reparado, es decir, de no haber modificado o enmendado, ya que eso significa "reparar", la resolución que dictó el Sesma y que autoriza el funcionamiento del relleno. Para justificar esta supuesta falta, los diputados acusadores recurren al argumento de que no cumplí con mi deber de coordinar, fiscalizar y supervigilar los servicios de la Región Metropolitana. El intendente no puede reparar, modificar o enmendar resoluciones dictadas por los servicios públicos de la región.

En efecto, se me acusa de infringir el artículo 101 de la Constitución Política, pero -la verdad de las cosas- los acusadores desconocen el real sentido del texto constitucional, que dice lo siguiente: "El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios...", y a continuación señala: "La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones". De este modo, la fiscalización, coordinación y supervigilancia deben efectuarse conforme a la ley y no del modo que le parezca a los diputados acusadores. La ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, en ninguna de sus disposiciones me autoriza a reparar resolución alguna de los servicios públicos de la región.

Ahora bien, no hay dependencia jerárquica del Sesma al intendente. En efecto, el Sesma es un servicio público descentralizado que se somete a la supervigilancia del ministro de Salud y no de mi persona. Por ello, el artículo 28 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del Estado dispone: "A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne". Como podrá observarse, el Sesma, como servicio

descentralizado, no está sujeto a un control jerárquico del intendente y, por lo mismo, éste no puede darle órdenes ni tampoco revisar sus actuaciones. Lo mismo ocurre con los servicios públicos que operan en la región. Así, entonces -reitero-, de la revisión de todas las facultades que se entregan al intendente en la Constitución, como en la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, se concluye que ninguna de ellas autoriza dejar sin efecto, enmendar o reparar las resoluciones que dicte el Sesma. Si hubiere reparado o modificado la resolución dictada por el Sesma, habría infringido la Constitución Política de la República, ya que carezco de atribuciones y, por lo tanto, de competencia para hacerlo. En efecto, si hubiera realizado la acción que me reprochan los señores diputados, es decir, reparar o enmendar la resolución del Sesma, eso, sí, era inconstitucional, ya que viola el principio de legalidad del artículo 7° de la Constitución Política.

Como pueden observar los honorables diputados aquí presentes, de las razones expuestas en este capítulo es forzoso concluir que la acusación constitucional que se interpuso en mi contra no cumple con los requisitos mínimos establecidos en nuestra Carta Fundamental para que su admisibilidad sea sometida a votación por esta Cámara.

Respecto de la falta de coordinación de los servicios públicos, se me acusa de no haber cumplido con la obligación de coordinarlos. Dice la acusación en el punto 5.7: "Del mismo modo, infringe la Constitución el intendente de la Región Metropolitana,... cuando en contrario a su obligación constitucional de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos de la Región, no sólo no repara la decisión del Director del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana,... sino que pareciera haberse coordinado, justamente, en sentido contrario a su obligación...".

Mi principal labor como intendente ha sido precisamente la de coordinar, y la he ejercido de las más diversas formas. "Coordinar" no significa ordenar ni dependencia jerárquica, ni reparar o enmendar, como erradamente lo sostienen los diputados acusadores. Coordinar significa aunar voluntades, dentro de las potestades que tiene cada cual, sin interferir en sus atribuciones; no es reparar o enmendar resoluciones dictadas por los servicios competentes.

Presenté en la Comisión un documento de prueba de la falsedad que se me imputa: un listado de todas las reuniones sostenidas en mi oficina con el director del Sesma, el director de la Conama metropolitana, los jefes de servicios y el gabinete regional. Son cinco páginas que corresponden a mi agenda de trabajo durante esos seis meses en que el director del Sesma y/o el director de la Conama metropolitana estuvieron presentes. Es más: incorporé al gabinete regional a los tres directores de los servicios que estimo relevantes en la Región Metropolitana: el Sesma, la Conama y el Serviu, los cuales no participaban en el gabinete regional con anterioridad. Por lo tanto, en este ánimo de coordinar y aunar voluntades, tal como lo manifesté, hemos mejorado en forma significativa la coordinación en la Región Metropolitana, donde es muy difícil coordinar.

Nuevamente, en este capítulo se concluye que la acusación constitucional que se interpuso en mi contra no cumple con los requisitos

mínimos establecidos en nuestra Constitución Política.

Capítulo Sexto. Intento de enmendar el libelo acusatorio por el voto de minoría. Señora Presidenta, hay graves anomalías en el voto de minoría. Debo hacerme cargo de una irregular modificación de esta acusación constitucional, materializada a través del voto de minoría consignado en el informe de la Comisión que estudió la acusación constitucional. En efecto, el libelo acusatorio me imputa la comisión de supuestas ilegalidades que dicen relación con las resoluciones de calificación ambiental de los rellenos sanitarios Santa Marta y Santiago Poniente, específicamente en las dos resoluciones que ya he mencionado. En cambio, durante el trámite de esta acusación, en la Comisión y en el voto de minoría, se pretende ampliar y enmendar la acusación constitucional para reprochar una supuesta infracción de la Constitución. Ello ocurre porque los acusadores y quienes suscriben el voto de minoría, se percatan de que el libelo acusatorio es poco serio y muy débil. Todo ello es irregular y vulnera la garantía constitucional del debido proceso legal, consagrada en el artículo 19, número 3º, de la Carta Política.

Con todo, esta modificación y enmienda a la acusación constitucional contenida en el voto de minoría, junto con ser irregular, es improvisada y carente de fundamentos, por las razones que expongo:

1º El voto de minoría afirma: "El intendente es personalmente responsable de la infracción del artículo 19, número 8º de la Constitución, al haber promovido y, en definitiva, suscrito actos administrativos que atentan directa y gravemente contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación".

Lo cierto es que yo no he infringido el artículo 19, número 8º, de la Constitución, ya que mi actuación como presidente de la Corema se ha ceñido a la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental. Corrobora lo dicho la jurisprudencia reciente de nuestros tribunales superiores de justicia, los cuales, en sede de protección, han negado lugar a los intentos de dejar sin efecto las decisiones administrativas de la Corema metropolitana, la que en los casos citados, se apega escrupulosamente a la ley Nº 19.300, ley de desarrollo del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

2º También se me reprocha, en el voto de minoría, haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, al haber modificado las resoluciones de calificación ambiental.

Ustedes comprenderán, cabalmente, que éste es un reproche radicalmente errado en la medida en que la garantía del debido proceso legal sólo se aplica a los juicios ante un tribunal y no a un procedimiento administrativo.

En este caso, el procedimiento administrativo que lleva a la dictación de las resoluciones exentas Nºs 228 y 261, de 2002, de la Corema, es un conjunto de actos, fruto de un procedimiento administrativo reglado por la ley, y en modo alguno son actos de naturaleza jurisdiccional o judicial, como pretende, erradamente, el voto de minoría. En efecto, huelga explicar que, a

diferencia de un procedimiento administrativo, un procedimiento jurisdiccional o judicial se caracteriza por ser un conflicto entre partes que se somete al conocimiento y decisión de un juez miembro de un tribunal.

3º También, en el voto de minoría, se atribuye al presidente de la Corema haber infringido el artículo 7º, inciso primero, de la Constitución Política, que exige a los órganos del Estado actuar en la forma que prescribe la ley.

No se comprueba en el libelo acusatorio, ni en el voto de minoría, de qué modo el presidente de la Corema infringe el procedimiento administrativo reglado que dio origen a las resoluciones exentas citadas. Más aún, debo reiterar que dichas resoluciones no modifican las anteriores resoluciones de calificación ambiental de ambos rellenos sanitarios, sino que, simplemente, se limitan, en el caso de Santa Marta, a aprobar el plan de cumplimiento presentado por el consorcio titular del proyecto, reservando el tratamiento de líquidos a la autorización sanitaria del Sesma, que es la autoridad sectorial competente al efecto; y en el caso de Santiago Poniente, se limita a acoger un recurso de rectificación planteado por la empresa Coinca S.A., titular del proyecto.

4º El voto de minoría, nuevamente enmendando indebidamente el libelo acusatorio, atribuye al presidente de la Corema haber infringido el principio de legalidad y de supremacía de la Constitución al "haberse excedido en sus facultades".

Nada más errado, ya que la Corema ha actuado en el campo de la competencia que le fija la ley Nº 19.300 y su reglamento, obrando como órgano colegiado, con un presidente y una secretaría ejecutiva que despacha sus asuntos según una tabla, previa convocatoria de sus miembros, y con los quórum establecidos para sesionar y adoptar los acuerdos. Los acuerdos del órgano colegiado -Corema- se suscriben y se despachan con la firma del presidente, pero son decisiones colegiadas.

Llama la atención la falta de prolijidad de quienes suscriben el voto de minoría, el cual, además, contradice expresamente el libelo acusatorio, que me imputa: "No reparar la decisión del director del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, contenida en la resolución Nº 9813, que otorgó la autorización sanitaria expresa para que iniciara el funcionamiento del relleno Santa Marta", en circunstancias de que el voto de minoría atribuye al intendente algo absolutamente distinto, esto es, haber "promovido la adopción de acuerdos inconstitucionales en el seno de la Corema". Ello no sólo contradice, absolutamente, el texto de la acusación, sino que, además, implica atribuir al intendente un poder de decisión sobre los miembros supuestamente "subordinados de la Corema", no entendiendo que éstos son funcionarios de confianza del Presidente de la República: ministros del ramo y directores de servicio, quienes, obviamente, no están subordinados, en modo alguno, a este intendente.

Una vez más, se concluye que la acusación constitucional que se interpuso en mi contra no cumple con los requisitos mínimos establecidos en nuestra Constitución Política.

El problema de la basura de la Región Metropolitana y del país debe

verse en un tema de contexto general de toda nación en vías de desarrollo: cómo pasar de basurales insalubres a rellenos sanitarios.

Chile aún tiene mucho que hacer. El avance en la disposición de los residuos domiciliarios en forma ambientalmente sustentable y sanitariamente segura, se ha ido haciendo de acuerdo con la ley, pero no exento de conflictos. Es del todo justificado exigir que se cumplan las condiciones ambientales indicadas en las resoluciones de la autoridad.

Yo cumpliré con mi tarea, y en esta materia seré inflexible. No permitiremos un nuevo vertedero Lepanto. Sin embargo, es extraño que este proceso se transforme en una caza de brujas, de modo que, apelando a cualquier posible incumplimiento, se acuse a las autoridades de negligencia en la habilitación de estos rellenos sanitarios, en circunstancias de que aún la mitad de la basura, en el país, se deposita en sitios que no cuentan con ninguna condición exigida a estos nuevos rellenos.

Cuando el Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, me invitó a colaborar con su gobierno, me señaló que era necesario asumir un liderazgo regional con el fin de dar respuesta a los grandes desafíos y problemas de la ciudad-región de Santiago: empleo, seguridad ciudadana, inversiones, contaminación del aire, transporte público y basura. También me indicó la necesidad de apurar el tranco y despejar los obstáculos que frenaban la inversión y el empleo. Esto me motivó a generar un equipo de trabajo con espíritu de servicio público y comprometido con la agenda de crecimiento y seguridad social. En eso estamos.

Como autoridad regional estoy enfrentando los problemas y generando las condiciones necesarias para que todos desplieguen el espíritu de emprendimiento y se genere más riqueza y empleo para la región. Mi mayor temor respecto de esta acusación constitucional no radica en los efectos que en mi persona recaigan, sino en que se está constituyendo en una amenaza para las nuevas inversiones y, consecuentemente, afectará la creación de nuevos empleos. Es una señal negativa para los funcionarios, a quienes se les dice: "No tomen decisiones; es mejor lavarse las manos y dejar que la burocracia tome todo el tiempo que sea necesario para analizar y estudiar los proyectos de inversión en la región, ya que, si toman decisiones, serán acusados de infringir la Constitución Política, independientemente de si estas decisiones están basadas en fundamentos técnicos".

Considero que la acusación es politiquera, pues se busca detener una gestión que apura el tranco y pone los intereses de la familia de la Región Metropolitana por delante de intereses personales. Lamentablemente, este episodio, tratado como lo ha sido, no ha logrado desenfocar las verdaderas prioridades que tiene la gente de nuestra región: el empleo, la seguridad ciudadana y la obtención de una mejor calidad de vida.

Hace unos meses, cuando asumí, señalé que mi gestión se inspiraría en tres valores: dar la cara, decir la verdad y cumplir la palabra. Hoy, frente a esta honorable Cámara, reitero que mis valores son ésos y que no cambiarán. El Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, al honrarme con esta nominación, me señaló que la Región Metropolitana era una región que

requería de un liderazgo moderno y de cara a la ciudadanía. Eso es lo que he realizado en estos meses, y seguiré trabajando en esta apasionante tarea mientras mantenga la confianza en las instituciones del Estado de derecho. He venido al servicio público a trabajar con la gente y para ella. Para mí, el servicio público es poner a las personas, su calidad de vida y sus necesidades, por encima de cualquier otra consideración.

En resumen, por la razones expuestas, solicito a la Sala acoger la cuestión previa, declarando que la acusación constitucional no reúne los requisitos mínimos que fija la Carta Política.

He dicho.

Muchas gracias.

-Aplausos.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Corresponde ofrecer la palabra a los miembros de la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional.

Tiene la palabra el diputado señor Meza.

El señor **MEZA.-** Señora Presidenta, la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, letra o), dispone que los rellenos sanitarios deben, antes de su construcción y operación, someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

En el caso de los rellenos Rinconada de Maipú y Santa Marta de Lonquén, le correspondió a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental, coordinar a los organismos del Estado involucrados en esto para obtener los permisos y pronunciamientos sectoriales ambientales.

El procedimiento de evaluación concluyó con sendas resoluciones de calificación ambiental que, junto con verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, estableció las exigencias y condiciones bajo las cuales se deberían construir y operar los citados rellenos sanitarios.

Estas exigencias y condiciones son obligatorias para todos los organismos del Estado, entre los cuales se encuentra el intendente, quien en esa condición queda obligado a fiscalizar su cumplimiento.

En el caso del relleno sanitario Santa Marta, a diferencia del relleno Santiago Poniente, que aún no entra en funcionamiento -y ojalá no entre nunca en operación-, sólo podía entrar en operación si acreditaba el pleno cumplimiento de todas y cada una de las exigencias que la resolución de calificación ambiental le impuso en su oportunidad, cuestión que no ocurrió.

En efecto, el intendente regional autorizó la entrada en funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta, no obstante no cumplir con algunas de las condiciones y exigencias que la Corema Metropolitana le había fijado en la resolución de calificación ambiental. Este incumplimiento está relacionado con el sistema de recolección y tratamiento de los líquidos percolados.

Producto de este incumplimiento se contaminó el sector, se puso en

riesgo una zona superior a las 15 mil hectáreas, se comprometieron las actividades productivas radicadas en la zona y, además, se afectó el medio ambiente de la Sexta Región, lo que dio origen a sumarios y sanciones.

Por otro lado, quiero hacer algunas consideraciones valóricas.

Como radical social demócrata, no puedo aceptar que junto a las fosas de Lonquén, símbolo trágico de los peores años de la dictadura militar, se haya construido un vertedero. En 1995, se decidió que los hornos de Lonquén dieran lugar a un monumento histórico en memoria de los 15 chilenos cuyos restos fueron allí ocultados. Me parece doblemente grave que, a la hora de concluir el trabajo de esta Comisión, nadie se haga cargo del dolor que el tema causa en el alma nacional, y que los órganos del Estado encargados de respetar los compromisos suscritos sobre la materia, se desentiendan, como lo hizo el Sesma y el propio intendente acusado. Eso no es menor.

Tengo la certeza de que hay responsabilidades de varias personas a lo largo de un buen período. Es cierto que diputados opositores han querido acusar al actual intendente por hechos y actuaciones que exceden el período en el cual ha desempeñado su cargo. Pero también tengo una gran angustia y preocupación por esos miles de habitantes que se han visto perjudicados por las situaciones denunciadas. Sé que estas palabras son un antecedente importante para tener en cuenta por esta honorable Cámara de Diputados a la hora de votar esta acusación.

En este contexto, nuestro trabajo fue serio y constructivo. Debatimos con altura de miras y tratando de llegar siempre al convencimiento de si en este caso había o no mérito para que el Senado acusara al intendente señor Marcelo Trivelli. Además, fue bueno haber escuchado los testimonios de las comunidades afectadas y la visión de los consultores, técnicos y especialistas involucrados. Asimismo, en esta investigación hemos considerado conveniente varias cosas. Una de ellas apunta a que es fundamental y necesario reformar las leyes y las bases sobre el medio ambiente para dar mayor participación a la ciudadanía a la hora de tomar en cuenta estas decisiones.

Especialmente importante fue escuchar a los especialistas jurídicos, quienes nos enriquecieron con sus interpretaciones en uno u otro sentido de la Constitución. Las exposiciones de estos destacados juristas se pueden sintetizar de la siguiente manera. Me refiero exclusivamente a un tema jurídico, que tiene que ver con la acusación o no acusación constitucional por la cantidad de irregularidades cometidas por la Corema y el intendente señor Trivelli, que, sin duda, son muchas, pero que, analizadas estrictamente en derecho, la conclusión es la siguiente.

A través de este juicio político es menester consignar que la acusación es un procedimiento que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional por ilícitos específicos de ciertas autoridades y magistraturas acusables, entre las que se cuentan intendentes y gobernadores. Esto significa que la acusación constitucional no es un procedimiento para establecer la ilegalidad de actos administrativos, lo que compete exclusivamente a los tribunales creados por ley, como tampoco para establecer responsabilidades políticas o impetrar un control político. Más aún, el control político de los actos

de Gobierno lo ejerce esta Cámara de Diputados, al amparo de la facultad exclusiva establecida en el artículo 48, número 1), de la Constitución, mediante acuerdos, oficios de fiscalización y comisiones investigadoras.

En consecuencia, un libelo acusatorio que persiga establecer ilegalidades o bien impetrar un control político, adolece de un defecto esencial que empece su admisibilidad e, incluso, puede ser estimado como el ejercicio abusivo de una facultad. De lo expuesto, se colige la necesidad de establecer con precisión el sentido y alcance del ilícito de infracción a la Constitución.

En ese orden de ideas, la Carta Fundamental, en su artículo 48, número 2), establece expresas diferencias entre los ilícitos de infracción a la Constitución -sólo imputable a los ministros de Estado, intendentes regionales y gobernadores- e infracción a las leyes. Este ilícito es reprochable a los ministros de Estado, y la infracción a la Constitución y las leyes es reprochable sólo al Presidente de la República, que dice relación con la gravedad y notoriedad de la infracción.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en la letra e) del número 2) de la disposición constitucional antes dicha, el intendente regional es acusable en juicio político única y exclusivamente por los ilícitos de traición, malversación de fondos públicos, sedición, concusión e infracción de la Constitución. Agreguemos que el presidente de la Corema metropolitana no es sujeto pasivo de acusación constitucional.

Señora Presidenta, las manifiestas irregularidades que se cometieron en los hechos consignados no eximen de responsabilidad legal a la Corema ni a cuantos obraron, como el intendente Marcelo Trivelli, en la consecución de los mismos. No obstante, con estas opiniones acreditadas que he recibido y que he transmitido a ustedes, justificamos que la acusación constitucional, como tal, no procede, pero sí procede, a lo menos, otro tipo de medidas, porque el señor Trivelli es parte de una oscura maquinaria que toleró muchos atropellos. Estoy convencido de que tras estas irregularidades hay otras responsabilidades personales y no políticas, que van más allá de las que tiene el intendente Marcelo Trivelli.

Por lo tanto, sabiendo que ésta es una acusación política, al igual que todas las acusaciones constitucionales; sabiendo que nuestro lugar debe estar junto a las personas del valle del Maipo y de Santiago poniente, en este caso insisto en que esto no puede quedar en el obligado rechazo jurídico de la acusación constitucional.

Todo comenzó cuando el alcalde de Cerrillos, señor Almendares, dio el "vamos", como presidente de Emeres. Esto comenzó en San Bernardo cuando el alcalde de esa comuna otorgó la patente. No quiero politizar el tema, pero también estamos hablando de ediles que representan a la derecha chilena. De tal manera que hay responsabilidades múltiples, de mucha gente, y es bueno que eso se conozca.

En consecuencia, solicito la formación de una Comisión investigadora que llegue al fondo del asunto, sin presiones de ningún tipo; que desentrañe todo lo que sucedió para que se pusiera en marcha este atentado no sólo al medio ambiente, que es el relleno sanitario Santa Marta, sino que se evite,

además, la puesta en marcha del vertedero Santiago poniente.

Señora Presidenta, repito que no hay mérito jurídico para la acusación constitucional, pero sí decenas de irregularidades de las que debe responder la Corema, el señor Trivelli y asociados.

Esta mañana, invito a mis colegas que han estado más cerca de este drama: Jaime Jiménez, diputado de la República; Cristián Pareto, diputado de la República; Alejandro Navarro, diputado de la República, y Leopoldo Sánchez, diputado de la República, para que juntos constituyamos una eficiente Comisión investigadora que sea capaz de soportar todo tipo de presiones para desentrañar todo lo que hay detrás de lo que sucedió para poner en marcha este engendro que es Santa Marta.

He dicho.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Gastón Von Mühlenbrock.

El señor **VON MÜHLENBROCK.-** Señora Presidenta, en relación con la acusación constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana y presidente de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la misma jurisdicción, señor Marcelo Trivelli Oyarzún, solicitamos que se sirva tener presentes las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Constitución Política de la República señala expresamente en el número 2) de su artículo 48, que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las personas indicadas en la letra e) de dicho número -los intendentes y gobernadores- por las causas que allí se enumeran.

En la presente acusación, se ha invocado la causal de infracción de la Constitución, señalándose, al efecto, un conjunto de actos ejecutados por el intendente regional que infringen la Constitución Política de la República y que se refieren a los principios básicos que regulan el Estado de derecho en nuestro país, como los derechos y garantías constitucionales que ella asegura a todas las personas, y las facultades del intendente.

Infringir significa quebrantar, es decir, traspasar, violar la Constitución, esto es, la ley fundamental.

Alejandro Silva Bascuñán señala que "la sustancia del proceso en estudio no gira en torno de los eventuales efectos civiles o penales de las actuaciones objetadas, sino en cuanto a la responsabilidad asumida en la dirección general de la colectividad, raíz del juicio político".

Sobre el particular, agrega que si sólo previo juicio político pueden perseguirse responsabilidades funcionarias, civiles o penales, terminada la función y ya transcurrido el tiempo posterior, consagrado respecto de determinados funcionarios acusables, pueden interponerse acciones de cualquier especie que provengan de actuaciones o infracciones producidas en el anterior ejercicio de la actividad pública, ya que se refieren a las causas mencionadas como base de juicio político o a cualquier otra acción que

prosperara, si no ha transcurrido el plazo de prescripción.

En consecuencia, la procedencia de la acusación constitucional, su admisibilidad y efectos en relación con el acusado es sin perjuicio de los derechos o acciones que se puedan hacer valer por los afectados en sede administrativa o judicial, respecto a las mismas causales que le sirven de fundamento a ella. Precisamente, la determinación de la responsabilidad política de las autoridades superiores del Estado se realiza a través del expediente de la acusación constitucional. Esta consiste en un proceso único, pero complejo al mismo tiempo, ya que en él intervienen tanto la Cámara de Diputados como el Senado.

Una y otra corporación, dentro de un mismo proceso, participan con diferentes facultades. En lo que toca a la Cámara de Diputados, le corresponde determinar los hechos que constituyen los capítulos que se atribuyen a la autoridad política, acopiando para el efecto la mayor cantidad de antecedentes, que le permitan a la Sala de la Corporación formarse una sola convicción. En la especie, sí existe mérito para atribuir un juzgamiento a tal autoridad en la instancia del Senado; de modo tal que no es lícito a la Cámara de Diputados, a esta altura, atribuirse más autoridad o derecho que lo señalado en orden a buscar el mayor número de antecedentes verosímiles que hagan sólo presumir la responsabilidad que eventualmente tiene el acusado, sin que ésta quede en ningún caso determinada, pues, como ya hemos visto, ello es atribución exclusiva y excluyente del Senado.

La tramitación de la acusación constitucional se encuentra reglada en los artículos 48 y 49, número 1, de la Constitución Política de la República; en los artículos 37 al 52 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

De la correlación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, surge clara e inequívocamente que la acusación constitucional es una acción que corresponde a los diputados en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, que, en número no inferior a diez ni superior a veinte, persigue obtener que el Senado se pronuncie sobre la culpabilidad por determinadas infracciones jurídicas de una autoridad y que, de ser hallado culpable, cese en sus funciones.

Si bien ésta es una acción que compete a los diputados, el papel de la Cámara de Diputados como corporación no es menor, pues le compete declarar si han o no lugar las acusaciones que se formulan; esto es lo que se conoce como declarar si ha lugar a la formación de causa. Es decir, la Cámara de Diputados debe dar el pase a la acusación, sin el cual no es posible seguir adelante, pero en términos tales que hace suya la acusación y la formula como cuerpo ante el Senado, toda vez que el artículo 49 señala como atribución del Senado la de conocer de las acusaciones que entabla la Cámara de Diputados.

Cabe, entonces, concluir que la destitución de ciertas autoridades, por determinadas infracciones que contempla la Constitución, es atribución exclusiva del Senado, previa acusación deducida por la Cámara de Diputados. El juicio que el Senado debe emitir debe hacerse sobre la base de los antecedentes que se hayan reunido en la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN SALA

Precisamente en el cumplimiento de dicho cometido, la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún, se abocó al conocimiento de ella, recabando la opinión de destacados juristas y constitucionalistas, de personas afectadas, de diversos funcionarios públicos -a quienes agradecemos su colaboración- y del propio acusado.

Los hechos que motivaron la acusación constitucional en contra del intendente regional fueron reconocidos por el propio acusado y otros funcionarios públicos citados a la Comisión, aunque, al igual que en la confesión compleja, ellos le agregaron otros hechos o circunstancias tendientes a modificar la calificación jurídica de éstos y exculpar al acusado.

No obstante lo anterior, pese a que desde el punto de vista fáctico y objetivo los testimonios, documentos y otros instrumentos aportados a la Comisión indican la existencia de numerosas, graves y reiteradas irregularidades, ilegalidades e infracciones a la Constitución Política de la República en la construcción de los rellenos sanitarios Santa Marta y Santiago Poniente, así como en la puesta en marcha y operación del primero, tanto el acusado como los funcionarios públicos citados, particularmente el director de Servicio de Salud Metropolitano -Sesma-, el director del Servicio Nacional de Geología y Minería -Sernageomin- y el director ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente -Conama-, trataron de convencer a la Comisión de que el procedimiento se ajustó a derecho y a la Constitución; que ambos proyectos eran técnica y ambientalmente sustentables, sin que existiera reproche de ninguna naturaleza a su actuación personal y a la del acusado.

Sin embargo, las evidencias y pruebas en contrario son más fuertes que las afirmaciones y apreciaciones del acusado y de sus defensores, tal como lo demuestran la infiltración de líquidos percolados, el colapso del muro, los problemas operacionales, la contaminación de la quebrada El Boldo en el relleno Santa Marta y el cambio de la cota -de 477 a 470 metros sobre el nivel del mar-, y la inundación en la base del relleno sanitario Santiago poniente, que, afortunadamente, todavía no tiene basura.

En la sesión 3ª se escuchó la opinión de Alejandro Silva Bascuñán, constitucionalista de destacada trayectoria, quien dejó muy en claro que el intendente regional puede ser acusado, conforme al artículo 48, Nº 2), letra e), de la Carta Fundamental, por la causal de "infracción de la Constitución", recomendando que este procedimiento debe ser usado con prudencia y con miras al interés general.

De la misma opinión fue el señor Raúl Bertelsen, quien agregó que si hay una infracción constitucional de cualquier autoridad del Estado, que puede ser sujeto pasivo de la acusación constitucional, puede haber acusación. Además, señaló que los artículos 6º y 7º de la Constitución son normas directamente aplicables.

En las sesiones 4ª y 5ª se escuchó a los señores Andrés Zollner, Emilio Astudillo, Ricardo Katz, Edmundo Silva y otros vecinos, quienes denunciaron a la Comisión diversas irregularidades cometidas por el intendente regional Marcelo Trivelli, tanto en la fiscalización y control como en la coordinación de

los servicios públicos durante la construcción del relleno sanitario Santa Marta.

En la sesión 6ª se escuchó al señor Leonel Sierralta, quien resaltó las diferencias técnicas del relleno sanitario Santa Marta, y al constitucionalista señor Francisco Cumplido, quien sostuvo -página 24- que "si el intendente toma una resolución sin respetar la ley, está infringiendo la Constitución, porque no tiene atribución para hacerlo".

En la sesión 7ª se escuchó al señor José Concha, director del Sesma, quien reconoció que el relleno sanitario Santa Marta comenzó a operar sin tener habilitada la planta de tratamiento de líquidos percolados y que ello estaba en conocimiento del intendente señor Marcelo Trivelli. Asimismo, que el relleno contaminó las aguas superficiales de la quebrada El Boldo, con manganeso y fierro, como lo acreditó en su oportunidad el informe del Dictuc -Universidad Católica-, que presentaba problemas operacionales por exceso de basura, y que tenía muchas obras comprometidas en el proyecto sin construir, o deficitarias.

Frente a la consulta acerca de si se coordinó con el intendente Trivelli para la defensa de esta acusación constitucional, el señor Concha respondió afirmativamente.

En la sesión 9ª compareció el acusado, quien expuso latamente su defensa, fundándola básicamente en dos premisas:

A) Que los hechos denunciados son simples infracciones legales y no constitucionales, por lo que no concurre la causal invocada en el libelo acusatorio.

B) Que él no es responsable personalmente, por cuanto las resoluciones citadas en el libelo acusatorio son decisiones de un órgano colegiado y porque la fiscalización y control es una tarea de los servicios públicos con competencias ambientales sectoriales.

El intendente Trivelli dijo concurrir a la Comisión con la verdad; pero, consultado por el diputado que habla sobre si se coordinó con el señor Concha para su defensa, respondió que no, lo que contradice abiertamente lo dicho por el director del Sesma, quien reconoció que sí se coordinaron con dicho objeto, especialmente en los aspectos técnicos.

Entonces, cabe preguntarse, señor intendente, ¿de qué verdad estamos hablando? ¿Quién falta a la verdad? ¿Usted o el director del Sesma, el señor Concha? ¿Hasta cuándo seguiremos con este mar de contradicciones?

Hay algo que a usted lo lleva a acatar el cumplimiento de los compromisos de Santa Marta, ya que, como bien señaló: "Yo era como el último banderero del tren, el último invitado a esta fiesta. Pero, como tal, iba a velar por que se cumplieran las resoluciones y que los rellenos sanitarios estuvieran dentro de lo aprobado, hasta donde mis atribuciones me lo permitieran".

En algo estoy de acuerdo con usted, señor Trivelli: en que efectivamente estamos en presencia de una gran fiesta. Pero ¿sabe lo que me preocupa? Que en esta fiesta, donde se han relajado las exigencias ambientales, sólo han concurrido las autoridades regionales, por una parte, y, por la otra, las empresas. Lamentablemente, se dejó fuera a un importante invitado. Y, más

encima, es un invitado que debe ser citado de acuerdo con la ley ambiental. Me refiero a la participación de la gente organizada de la ciudadanía.

(Aplausos en la Sala y en las tribunas).

Desafortunadamente, tengo que concluir que ha sido una fiesta privada, una fiesta muy privada.

Estos veintidós días de contradicciones han sido el reflejo de lo que he podido ver en este proceso como miembro de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de la acusación constitucional.

Finalmente, en la sesión 14ª, concurrieron destacados profesores de derecho administrativo y constitucional, los señores Guillermo Bruna y Eduardo Soto Kloss.

El profesor Bruna se preguntó en su exposición: "¿Quiénes son los intendentes?". Respondió con una sola argumentación: "la Constitución los define como los asesores, colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en sus respectivas regiones. Y, como tales, deben cumplir las instrucciones y órdenes que les dé el Presidente. Son órganos del Estado y están sometidos a la Norma Fundamental. Particularmente, por lo dispuesto en el artículo 6º, están subordinados a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella. Deben respetar la Constitución, de la que no están al margen, ni menos por encima de ella". "¿Qué aspectos de la Constitución?", preguntamos. "Absolutamente todos. No hay norma, disposición o principio constitucional que no les sea obligatorio a todos los órganos del Estado, en este caso en particular, al intendente".

¿Cuál es la consecuencia de que algún órgano del Estado, como el intendente, no respete esencial y totalmente la Constitución? Lo establecido en el inciso final del artículo 6º, que señala: "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley,", esto es, todas las responsabilidades civiles, penales, administrativas y políticas. No está exento de ninguna de ellas. Todas las autoridades deben responder.

También le es aplicable el artículo 7º, que señala qué se puede hacer si es un órgano del Estado. Lo que esté dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Cada órgano, en la Constitución o en las leyes complementarias de ésta o en otras, reciben facultades. Esa porción de atribuciones constituye la competencia. Además, debe ejercerla en la forma que determine la ley; pero la forma no es sólo el procedimiento. Eso también es importante y hay que respetarlo. En la forma que prescriba la ley, la propia Constitución, primero, pone límites a las autoridades de los órganos del Estado.

Según los artículos 1º, inciso cuarto, y 5º, inciso segundo, de la Constitución, el Estado está al servicio de la persona humana. El intendente debe tener presente que él, igual que cualquier órgano del Estado, se encuentra al servicio de la persona humana, y que la finalidad del Estado es promover el bien común. Por lo tanto, el intendente, en este caso, tiene una función y una obligación al ejercer sus facultades: estar al servicio de la persona humana y promover el bien común. Sin embargo, tiene una limitación

muy importante, porque todo lo que puede hacer termina en el inciso cuarto del artículo 1º, que establece: "...con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". De modo que un gobernador, un intendente, el Presidente de la República, un juez o cualquier autoridad del Estado que no respete en su esencia los derechos de la persona se excede en sus atribuciones y actúa no en la forma que determina el ordenamiento jurídico, sino en contra, porque entre el Estado y la persona hay una relación de servidor y servido. El Estado es un medio o un instrumento para servir a la persona. Ésta es el sujeto a quien el Estado debe dar todo lo que necesite dentro de la vida colectiva. Obviamente no se puede servir a alguien lesionando sus derechos, sino que hay que hacerlos respetar. Ello lo ratifica el inciso segundo del artículo 5º, cuando establece: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Es la misma repetición, pero el constituyente encontró conveniente recalcarla. De modo que tenemos al intendente con ciertas facultades, pero con la finalidad de servir a la ciudadanía y respetar los derechos esenciales que emanan de la condición humana de las personas.

Por su parte, el profesor Eduardo Soto Kloss se refirió a dos aspectos medulares de esta acusación constitucional: uno, referido a la "infracción de la Constitución", y el otro, a la figura del intendente. Sobre el particular, señaló:

"La Constitución siempre es fruto de la historia y muchas de las normas que hoy día tenemos en la Constitución de 1980 vienen, incluso, de Constituciones anteriores a la Independencia de Chile, como la de Cádiz de 1812, que tuvo enorme repercusión; la de 1828, reformada precisamente con la de 1833, la cual también es reformada por la de 1925, de la cual toma muchas normas la Constitución de 1980.

Ahora, a fin de analizar la Constitución de 1833, en la cual aparece esta idea del intendente acusado por infringir la Constitución, recurramos a su mejor intérprete, don Jorge Huneeus Zegers, parlamentario, profesor de derecho constitucional y administrativo y, además, rector de la Universidad de Chile. Él, en "La Constitución ante el Congreso", analiza qué significa infracción a la Constitución en las páginas 479 y 490 del tomo primero, segunda edición, 1890, remitiéndose al anexo 11.

Con la sensatez que caracteriza al profesor Huneeus, señala que infringir la Constitución no es sólo la infracción a sus disposiciones, sino también la infracción a las leyes que hacen posible la aplicación de esas disposiciones. Es más, dice -se refiere justamente a la acusación de un intendente-: "No requiere que esa infracción sea ni abierta ni flagrante o excesiva, sino simplemente una vulneración, contravención o violación, y ello porque el texto mismo no añade calificativo alguno a acción u omisión violatoria, como sí lo hace la Constitución cuando se trata de la acusación del Presidente de la República en que el constituyente ha señalado el adverbio "abiertamente" (artículo 48, Nº 2, letra A)". Y violar la ley significa violar la Constitución, desde que la propia Constitución establece -ya en la de 1833- que actuar sin competencia, por ejemplo, es de suyo contravenir la Constitución (artículo 160) y su efecto. También, en la Constitución de 1833, es la nulidad en el caso

de un acto y las responsabilidades que la ley y la Constitución señalan (página 483).

Si pasamos a la Constitución de 1925, que contiene el mismo texto en el artículo 39, N° 1, letra E, sin duda, don Alejandro Silva Bascuñán es el mejor exponente y el mejor comentarista en su tomo III del "Tratado de Derecho Constitucional". Señala que "infringir" es "quebrantar", o sea, traspasar, violar. Y la Constitución dice: los preceptos que tengan fuerza legal; esto es, las leyes.

El precepto de la Constitución de 1980 es idéntico a la de 1833 y a la de 1925. Esto es comentado por los principales autores que hoy día tienen plena validez. En consecuencia, infringir la Constitución es violar sus disposiciones, tanto las específicas -en materias determinadas que ella misma regula- como las que conforman las bases de la institucionalidad, muy especialmente sus artículos 1º y 5º inciso segundo, sexto y séptimo; o sea, la primacía de la persona humana, la subsidiariedad del Estado, el respeto de los derechos fundamentales de las personas, la supremacía de la Constitución y sus efectos de aplicación directa, la obligatoriedad de sus preceptos sobre las personas, órganos o grupos, y el principio de juridicidad, que obliga a todo órgano del Estado, como se señala expresamente en los artículos 6º y 7º. De allí que infringir cualquier precepto legal -y lo sostienen para la Constitución de 1833, Hunneus, y para la de 1925 y 1980, Silva Bascuñán-, es infracción a la Constitución, pues proviene de infringir la competencia o el procedimiento que ha de seguir cualquier órgano del Estado, especialmente administrativo (artículo 7º, inciso primero), sea actuando o sin que exista atribución, que sería la vía de hecho, yendo más allá de lo previsto por la ley o utilizándola en supuestos distintos a los que señala con precisión; pero no sólo cuando actúa, sino también cuando, debiendo actuar, no lo hace -omisión-, ya que la autoridad administrativa existe para resolver esa acusación de una autoridad pública cuando es presentada, o para prevenirla en su caso. Tampoco debemos olvidar que la autoridad administrativa no tiene más razón de existir que la de servir a la comunidad, como lo dice expresamente el inciso cuarto del artículo 1º, a fin de hacer posible la satisfacción de las necesidades que las personas no están en condiciones de autosatisfacer. Sin embargo, la Constitución, en las bases de la institucionalidad, señala que la finalidad del Estado es estar al servicio de la persona humana, lo que significa servirla y no servirse de ella, como razón misma del Estado y de sus órganos y con pleno respeto a las personas en su misión de promover el bien común, que es la única finalidad que tiene el Estado y que la Constitución consagra. Por eso no debemos olvidar que violar la ley es violar la Constitución, como lo establece el artículo 7º en sus incisos primero y segundo. Además, normalmente la infracción de la Constitución conlleva la infracción de los derechos fundamentales de las personas.

La omisión en que incurre la autoridad administrativa cuando se le impone el deber de actuar, puesto que para actuar se le otorgan las potestades públicas, configura una ilegalidad y, más que eso, una inconstitucionalidad, como lo reconoce la propia Constitución de manera estricta en su artículo 20,

inciso primero, al establecer la acción de protección o amparo general: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra...". Evidentemente, se está hablando de cualquier órgano del Estado y también de cualquier persona natural o jurídica, pero está señalando el acto de omisión. Luego, la omisión que afecta el derecho de las personas obviamente es inconstitucional, no sólo ilegal.

También se señala la responsabilidad del Estado en los artículos 6º, inciso tercero, y 7º, inciso tercero, especialmente respecto de los daños que pueda causar la actividad administrativa. El artículo 38, cuando señala: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades", dice expresamente que de la omisión hace responsable a la municipalidad respectiva, como lo indican expresamente los artículos 4º y 44 de la ley Nº 18.575, y el artículo 83, originario de la ley Nº 18.695, hoy artículos 140 y 141 de los textos refundidos. O sea, la omisión también implica una infracción a la Constitución.

En consecuencia, de los antecedentes que obran en poder de la Comisión, se puede concluir:

a) El intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún, puede ser acusado constitucionalmente, y

b) El intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún, infringió la Constitución.

En lo que se refiere a la "infracción a la Constitución" cometida por el intendente Marcelo Trivelli Oyarzún, tal como se señala en el libelo acusatorio, ella se refiere a tres órdenes de materias:

a) Infracción de los artículos 6° y 7° de la Constitución;

b) Infracción de los números 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución, y

c) Infracción de los artículos 100 y 101 de la Constitución.

d) Infracción de los artículos 6° y 7° de la Constitución.

El artículo 6° de la Constitución señala: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Este artículo reconoce el principio de supremacía constitucional. Como señala José Luis Cea: "Este principio afirma que la Constitución es, en el fondo y en su forma, la Ley Suprema del Estado-Nación, a la cual deben someterse todas las demás normas jurídicas y tanto las decisiones de los gobernantes como las conductas y actos jurídicos de los gobernados". Cea, agrega: "Este principio tiene fuerza jurídica por sí mismo, es decir, directa e indirecta, de modo que siempre debe ser considerado por los órganos estatales, en primer lugar, al estudiar, adoptar y cumplir sus decisiones".

Al comentar la vulneración a la supremacía constitucional, Alejandro Silva Bascuñán observa que puede "provenir de un cuerpo o persona revestidos de autoridad pública o de cualquiera de los integrantes de la sociedad política, y,

desde otro aspecto, ya atropellar el cuadro organizativo trazado en la ley fundamental, que determina la composición de los órganos, su respectiva esfera de competencia y los trámites que ha de cumplir en su gestión, ya infringir la sustancia del ideal de derecho que la Constitución pretende traducir y afirmar, y las garantías de libertad e igualdad y demás derechos que asegura a los asociados".

El texto constitucional es absolutamente claro en cuanto al hecho de que sus preceptos "obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", lo que desvirtúa la defensa del señor Trivelli en cuanto a que las infracciones constitucionales que se le imputan derivan de un órgano colegiado. El que él, en su calidad de intendente, participe de un órgano colegiado, no lo hace irresponsable de sus actuaciones personales ni de las infracciones a la Constitución, pudiendo ser acusado constitucionalmente conforme a las causales que señala el artículo 48, letra e).

La jurisprudencia reciente es categórica. Así, en la acusación constitucional interpuesta en contra de los ministros de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela y el auditor general del Ejército, Fernando Torres, se trataba de un órgano colegiado, una sala de la Excelentísima Corte Suprema. Sin embargo, la honorable Cámara de Diputados declaró admisible la acusación y el honorable Senado, fallando como jurado, destituyó sólo al presidente de la Sala, señor Cereceda, por estimar que en dicha calidad tenía un mayor grado de responsabilidad que los otros acusados.

A su vez, el artículo 7º de la Constitución establece: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

En esta norma se recoge el principio de juridicidad o legalidad, que según don José Luis Cea, "afirma que las autoridades y los gobernados deben actuar dentro del marco de potestades, atribuciones y derechos determinados o asegurados de antemano y en texto escrito por el Derecho, con sujeción, leal o de buena fe, a cuanto fluye de ese marco".

El principio de juridicidad o legalidad se traduce, además, en la actividad del Estado, en el respeto y sujeción a la ley tanto en la estructura del órgano estatal como en la actividad o gestión del mismo, esto es, que actúe dentro de su competencia.

Según Enrique Silva Cimma, "la competencia puede definirse como el ámbito de acción de las personas públicas o servicios públicos. Este principio de la competencia prescrito en la ley, y por lo tanto de origen legislativo, significa que todo órgano del Estado debe someter su acción a la ley y que

nadie, por lo tanto, puede dejar de ajustar su actividad a ella, ya en lo concerniente, primero, a la legalidad de su investidura, es decir, a la legitimidad del órgano; en seguida, a que él actúe en los términos que la ley que regula su competencia le prescribe, y, finalmente, respetando la forma que esa misma ley estatuye".

Infracción a los números 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El intendente Marcelo Trivelli, además, ha infringido los números 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y síquica; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y el derecho de propiedad.

El derecho a la vida y a la integridad física y síquica.

En primer lugar, en lo que se refiere a los derechos y garantías constitucionales, el intendente infringió el número 1º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas "el derecho a la vida y a la integridad física y síquica", debido a que autorizó, en el caso del relleno sanitario "Santa Marta", el funcionamiento de dicha instalación sin que contara con la respectiva planta de tratamiento de líquidos percolados, por lo cual, debido a esta insuficiencia y a otros problemas operacionales y de diseño, en la primera lluvia de cierta intensidad se contaminó el agua para riego y para bebida humana, provocando una posible intoxicación a dos menores de edad.

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El número 8º del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;".

El citado derecho presenta una doble configuración, apareciendo como subjetivo individual y colectivo a la vez. En su faz de derecho subjetivo individual, su titularidad corresponde "a todas las personas", y en su faz colectiva, el derecho en comento tiende a asegurar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad y, en especial, a las comunidades afectadas.

Precisamente por su doble configuración de derecho individual y colectivo, las autoridades políticas, entre ellas el intendente, tienen el deber de protegerlo y ampararlo. En efecto, el número en comento impone al Estado, denominación en la que se comprenden sus órganos, como los intendentes, dos deberes específicos:

a) Velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, y

b) Tutelar la preservación de la naturaleza.

Éstos son los derechos y deberes que el señor Trivelli ha violado flagrantemente y que no pueden quedar impunes.

El derecho de propiedad.

La actuación del intendente infringe, por último, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19, Nº 24, de la Constitución Política que, en lo pertinente, dice:

"La Constitución asegura a todas las personas:

"24º. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador".

En efecto, los vecinos de Talagante y de Maipú han visto privado y perturbado su derecho de propiedad sobre diversos bienes muebles e inmuebles, ya que con motivo de la construcción de los rellenos sanitarios se les impedirá usar y gozar libremente de sus propiedades. Tal como señaló don Arturo Alessandri, "La facultad de uso se traduce en aplicar la cosa misma a todos los servicios que es capaz de proporcionar, sin tocar sus productos ni realizar una utilización que importe su destrucción inmediata". El acusado también ha perturbado la facultad de goce de las propiedades de los afectados que "es la que habilita para apropiarse los frutos y los productos que la cosa da", limitando gravemente el ejercicio del derecho de propiedad.

La jurisprudencia sobre acusaciones constitucionales en contra de don Luis Quezada Fernández, don Vladimir Chávez Rodríguez, don Federico Wolff Álvarez, don Jaime Faivovich Waissbluth y de otros intendentes señala que éstos pueden ser destituidos a raíz de "infracciones a la Constitución", consistentes en violación de derechos y garantías constitucionales.

Infracción a los artículos 100 y 101 de la Constitución.

La Carta Fundamental, en su artículo 100, dispone: "El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción".

A su vez, el artículo 101, agrega: "El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región".

La misma disposición concluye prescribiendo lo siguiente: "La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el

cumplimiento de sus funciones".

Por su parte, la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 37, reitera el concepto de que "el gobierno y la administración superior de cada región residen en el respectivo intendente, gobierno y administración que serán ejercidos -agrega- con arreglo a la Constitución, a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República".

Entre las funciones descritas por el artículo 38 del mismo cuerpo legal, que corresponden al intendente, se consignan la de supervigilar, coordinar y fiscalizar los servicios públicos de la región y, en general, cumplir las demás atribuciones que le encomiende la ley.

La ley Nº 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone en su artículo 2°, letra j), que al intendente le corresponde ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región. Su letra p) agrega que deberá cumplir las demás atribuciones que el Presidente de la República le delegue.

El artículo 14 del mismo cuerpo legal prescribe que los gobiernos regionales, presididos por el intendente, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional, y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Finalmente, el artículo 81 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que las comisiones regionales del medio ambiente, incluida la correspondiente a la Región Metropolitana -repito, incluida la correspondiente a la Región Metropolitana-, estarán integradas por el intendente, quien la presidirá, y los gobernadores provinciales, secretarios regionales ministeriales de los Ministerios que integran el Consejo Directivo, por cuatro consejeros regionales y por el director regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que actuará como secretario.

Por su parte, el artículo 8°, inciso tercero de este cuerpo legal, dispone que corresponderá a la Comisión Regional del Medio Ambiente o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental.

Por último, cabe hacer presente, en relación con los numerosos fallos citados por el intendente en su defensa, referidos a recursos de protección y recursos de amparo económico, que en ninguno de ellos la corte de apelaciones correspondiente y la Corte Suprema entró en el conocimiento del fondo de las materias debatidas, rechazándolos, en algunos casos, por el argumento de que, tratándose de "materias privativas y exclusivas de la Corema, no le corresponde a la Corte entrar a pronunciarse sobre materias técnicas ni sobre la bondad de los proyectos", y en otros, simplemente por razones de extemporaneidad.

Como cualquier abogado sabe, estos recursos sólo producen cosa juzgada formal, faltando que los afectados ejerzan las acciones ordinarias, por lo que es aventurado sostener, como lo hace el intendente Marcelo Trivelli en su defensa, que su actuación no ha sido objeto de reproches jurídicos.

Por de pronto, existen dos causas: una, radicada en el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, que ordena el cierre del relleno sanitario Santa Marta, y otra dirigida en contra de Marcelo Trivelli en su calidad de presidente de la Corema, en el Decimosexto Juzgado Civil de Santiago.

Como lo recuerda el gran constitucionalista y profesor Guillermo Bruna, Chile es una república con un sistema democrático representativo. Del primer hecho se destaca la responsabilidad de sus autoridades gubernativas, es decir, que quienes nos gobiernan deben dar cuenta de sus actos u omisiones y enfrentar las consecuencias de ello, sean políticas, penales o económicas. Del segundo, destaca que todos los ciudadanos tenemos derecho a participar y decidir nuestro destino como nación, sea eligiendo a nuestro representante o siendo elegido como tales. De la combinación de ambos hechos nace, como imperativo categórico, que nuestros representantes políticos -nosotros, los diputados, y esta honorable Cámara- tienen el deber de fiscalizar a nuestros gobernantes, al máximo posible de ellos y por el mayor número de causas y razones, haciendo efectiva todas sus responsabilidades en nombre del pueblo, porque todos, gobernantes y representantes, actúan en nombre de los ciudadanos, de quienes emanan sus facultades y condiciones de autoridad.

Señora Presidenta y honorables diputados, pongo una voz de alerta para que no tropecemos dos veces con la misma piedra.

Pregunto: ¿de qué sirvió la Comisión investigadora? Debo recordar a esta honorable Cámara que el tema que nos preocupa hoy ha sido conocido con bastante anticipación por el Congreso Nacional, pues se creó una Comisión investigadora en esta Corporación, encargada de analizar la decisión adoptada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana respecto de los vertederos Santa Marta, de Lonquén, y Rinconada de Maipú.

Fue designado, por unanimidad, como diputado informante el señor Leopoldo Sánchez Grunert.

El tema se trató en ocho sesiones que se realizaron entre el 8 de octubre y 19 de noviembre de 2001, con la asistencia de los diputados señores Acuña, Alessandri, Fossa, Jiménez, Navarro, Olivares, Pareto, Sánchez, García-Huidobro y Bertolino.

¿Cuáles fueron las conclusiones de esa Comisión?

"1. En virtud de todo lo anteriormente expresado, la Comisión acordó manifestar su más enérgico rechazo a la instalación de los vertederos Santa Marta, de Lonquén, y Rinconada de Maipú.

"2. Desestimar, asimismo, la aprobación de éstos por parte de la Corema, fundada en la falta de una adecuada ponderación de las observaciones técnicas y la omisión de estudios que permitan sustentar esta decisión.

"3. Rechazar, asimismo, la decisión unánime del Consejo Regional Metropolitano en orden a modificar el Plan Regulador Metropolitano de

Santiago, lo que permitió la aprobación del vertedero Rinconada de Maipú.

"4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Reglamento de la Corporación, se acordó, además, enviar copia de este informe a las siguientes autoridades: a su Excelencia el Presidente de la República, al ministro secretario general de la Presidencia, a la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, al intendente de la Región Metropolitana en su calidad de presidente del Consejo Regional, al director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y al director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

Con posterioridad, la Sala en la sesión 30ª, del miércoles 23 de enero de 2002, se pronunció sobre este informe en los siguientes términos:

Daré lectura a la versión de la sesión:

"El señor **PARETO** (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre el informe de la Comisión investigadora encargada de analizar la decisión adoptada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, respecto de los vertederos de Santa Marta, de Lonquén, y Rinconada de Maipú.

En votación:

-Efectuada la votación, en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 2 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor **PARETO** (Presidente).- Aprobado el informe.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Alessandri, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Bertolino, Rozas (doña María), Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Coloma, Cornejo (don Patricio), Correa, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Fossa, García (don René Manuel), García-Huidobro, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez, Jaramillo, Jeame Barrueto, Leay, León, Letelier (don Felipe), Longton, Luksic, Masferrer, Melero, Mesías, Monge, Muñoz (doña Adriana), Navarro, Núñez, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Pareto, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rojas, Tuma, Ulloa, Vargas, Velasco, Venegas y Villouta.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Muñoz (don Pedro) y Palma (don Andrés).

-Se abstuvieron los diputados señores:

Allende (doña Isabel), Ascencio, Letelier (don Juan Pablo), Montes y Palma (don Joaquín)".

El resultado, por abrumadora mayoría de los honorables diputados, no tuvo ningún efecto para el Ejecutivo. Fue letra muerta y pérdida de tiempo, lo que debilita gravemente la facultad fiscalizadora que estamos llamados a ejercer de acuerdo con el mandato de la Constitución Política de la República y,

por otra parte, el cumplimiento ante los ciudadanos de hacer cumplir la ley para la defensa del bien común.

Si la fidelidad partidaria está por encima del bien común, ante estos hechos cabría poner una voz de alerta, porque varios de los colegas que están aquí presentes, desde que se interpuso el libelo acusatorio, y es bueno recordar y señalar que comenzó como una idea de diputados de la Concertación, y también apoyada por diputados de la Oposición, o sea, la iniciativa correcta fue transversal a los colores políticos. Lamentablemente, fue quedando en el camino, ya que varios honorables colegas han recibido la divina visita de ciertos arcángeles que han venido a ayudarlos a fortalecer sus almas, por no decir la conciencia.

Si la fidelidad partidaria está por encima de la protección de los derechos de las personas, muchos de nosotros no deberíamos estar sentados en este hemiciclo, porque la Constitución Política de la República nos asigna deberes y atribuciones fundamentales para hacer las leyes y fiscalizar que éstas se cumplan.

Estimados colegas, honorables diputados: si renunciamos a este superior e irrenunciable mandato, las comunidades de Talagante y de Maipú quedarán indefensas. Mañana serán otras comunidades.

Si una Comisión investigadora estudia una materia y se forma convicción respecto de la existencia de faltas, irregularidades e infracciones, pero no es capaz de sostenerla, son sus propios integrantes los responsables del desprestigio de la labor política, que no se supera con discursos y declaraciones, sino con la majestad moral de ser capaz de sostener lo dicho con anterioridad.

Por todo lo anterior, y en virtud de los hechos consignados en el libelo acusatorio y de los antecedentes recabados por la Comisión encargada de conocer de la acusación constitucional, puedo concluir que:

a) El intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli, ha infringido la Constitución, y

b) La acusación constitucional debe ser declarada admisible por la Cámara de Diputados.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Una vez más, ruego a los asistentes a las tribunas guardar silencio.

Tiene la palabra el diputado señor Edmundo Villouta.

El señor **VILLOUTA.-** Señora Presidenta, honorables diputados:

Aunque revisé dos veces las 76 páginas del informe de la Comisión, me abstendré de leerlo en beneficio del tiempo y de la paciencia de los colegas y del público presente en las tribunas. Tampoco daré lectura a las consideraciones acerca de la justificación jurídica de mi voto negativo a la acusación.

Sin embargo, como han circulado muchas versiones relacionadas con la existencia de presiones y de conversaciones, a lo que se suma lo dicho

recientemente por el colega Von Mühlenbrock, quiero señalar, brevemente, que mi voto en contra de la acusación deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Marcelo Trivelli, lo he decidido libremente, con mi conciencia limpia y tranquila, ya que, desde que se presentó esta acusación, ninguna autoridad de Gobierno habló conmigo sobre cuál debía ser mi posición al momento de votar.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- ¿Me permite, señor diputado? Ruego a los señores diputados guardar silencio y respetar el uso de la palabra. Si un sector pide respeto, el otro también exige lo mismo.

Solicito que se les permita exponer a los diputados que están en contra de la acusación, y que se les escuche con tanto respeto como al diputado señor Von Mühlenbrock.

Puede continuar su Señoría.

El señor **VILLOUTA.-** Tanto el problema de los rellenos sanitarios de la Región Metropolitana como la Comisión investigadora que, en su momento, se formó en la Cámara el año pasado para estudiar esa materia, no fueron temas que me preocuparan en exceso, principalmente porque la región afectada no era la mía y porque consideré que la responsabilidad mayor para su solución era de incumbencia de los alcaldes de la Región Metropolitana, ya que no quieren recibir las basuras ajenas, pero tampoco las de su propia comuna.

De manera que en esta Comisión de acusación constitucional he tratado de volcar la experiencia que he podido obtener de anteriores acusaciones, ya que por tercera vez me corresponde ser parte integrante -ahora como presidente- de una Comisión de esta naturaleza. Las anteriores fueron las deducidas en contra de los entonces ministros señores Alejandro Foxley y Alejandro Hales, y de Ricardo Lagos como ministro de Obras Públicas, ambas rechazadas por la Cámara.

Por otra parte, si bien es cierto que en la Corema el intendente tiene un voto dirimente en caso de empate, resulta que hay otros integrantes que, en ausencia de dicho personero, también tienen dicho voto; es decir, el de él no es exclusivo.

Los cinco primeros constitucionalistas, de vasta experiencia, que escuchamos
-incluso, uno de ellos señaló alguna intervención en la Constitución de 1980-, quienes realizaron exposiciones de mucho peso y ratificaron en gran parte lo dicho en las comisiones anteriores que integré, me ayudaron a decidir que el intendente no tiene responsabilidad constitucional por ser un integrante más de un organismo colegiado, y que no se observa en la actuación del acusado infracción a la Constitución.

El constitucionalista señor Guillermo Bruna manifestó la necesidad de una norma que la estableciera explícitamente. Estoy cierto de que la ley del medio ambiente y las actuaciones de los integrantes de la Conama y de la

DISCUSIÓN SALA

Corema deben ser más estrictos y acuciosos. Además, debe haber mayor exigencia en el cumplimiento de las responsabilidades funcionarias, no sólo por parte del intendente, sino de todos los integrantes de esas organizaciones, lo que necesariamente requerirá mejorar esa ley, pese a que todos dijeron que es muy buena, completa y moderna.

Quiero referirme a ciertos aspectos que me llaman mucho la atención, a saber:

a) La poca acción y reacción de varios alcaldes de la Región Metropolitana en este tema tan relevante para los habitantes de sus comunas.

b) Si gran parte de los dos primeros proyectos relacionados con el vertedero Santa Marta fueron estudiados por el ex intendente señor Sergio Galilea, hasta el 31 de diciembre de 2001, y si existía un plazo posterior de seis meses para inculparlo por esas decisiones, por qué se ha optado por hacerlo en contra del señor Trivelli, ahora, pese a que las dos resoluciones básicas fueron firmadas en 2001 por el señor Galilea.

c) Que la totalidad de los recursos de protección presentados hayan sido fallados en contra de sus recurrentes, incluso en la Corte Suprema, por 5 votos contra cero, con excepción del conocido el lunes 8 de julio.

d) Que el lunes 1 de julio, en la mañana, con el diputado señor Von Mühlenbrock visitamos el vertedero Santa Marta, pero sin la presencia de la prensa, porque así lo acordamos. En esa oportunidad, no vimos a carabineros en el lugar de normal acceso, ni bolsas colgadas en árboles ni en ninguna parte en el largo recorrido que hicimos, ni tampoco sentimos olores desagradables.

e) Que se nos haya informado, después, por el director nacional de Aguas, que es posible construir esos vertederos sobre cauces menores o vertientes, para lo cual se exige la impermeabilización o entubamiento necesario, pese a lo dicho en contrario por otras personas recibidas en la Comisión.

f) Que la Comisión de seguimiento, integrada por los funcionarios correspondientes, ha hecho visitas periódicas. Según la empresa, ha sido atosigada por el número y la frecuencia de las inspecciones, lo que es contrario a lo informado por los reclamantes.

g) Que, cuando han faltado documentos o cuando éstos han sido pedidos, han sido entregados por la empresa en forma oportuna.

h) Que no se reconoce que hoy se está recibiendo el 50 por ciento de las basuras en vertederos o en rellenos modernos, lo que, hace seis años, no ocurría así en la Región Metropolitana.

i) Que en los casos de Valparaíso y de Viña del Mar, además de otras ciudades importantes, toda la basura se lleva a botaderos indignantes por sus condiciones sanitarias, pero según lo que sé, nadie reclama. Es decir, llama la atención que a esta empresa del vertedero Santa Marta se le sancione tan drástica y continuamente, pero no se haga lo mismo con los basurales de Valparaíso y de Viña del Mar, centros turísticos de alta concurrencia, que tienen cero por ciento de relleno sanitario. Por lo tanto, sus ciudadanos podrían reclamar el derecho de vivir en un medio ambiente sano.

j) Que, curiosamente, los vertederos o rellenos modernos autorizados son más controlados que los que no tienen ninguna condición sanitaria.

k) Que, tratándose de un tema de extremo interés valórico, la prensa y la televisión casi no se han aparecido en nuestras sesiones de Comisión. Por otra parte, los espacios ocupados en diarios y revistas para entregar información relacionada con el tema en comento han sido mínimos durante estos veinte días. Eso quiere decir algo o, tal vez, mucho. Puede significar, por ejemplo, que a esos medios no les interesa que la gente viva en un medio ambiente sano, y que la materia relacionada con el tratamiento de la basura sólo preocuparía a los vecinos cercanos a los rellenos de acopio.

l) También parece extraño que una visita importante realizada por los alcaldes de Vitacura y de Las Condes para conocer los sistemas modernos de vertederos en tres países de Europa -a quienes envié un fax señalando el caso de Viena, en Austria, donde, con la basura, se produce la energía eléctrica de toda la ciudad-, nadie la haya hecho presente con motivo de esta acusación, salvo quien habla. Es decir, el tema tiene amplias y múltiples soluciones no vistas por las autoridades municipales, que es necesario estudiar en plenitud, lo cual no es responsabilidad del intendente.

En todo caso, el alcalde de Vitacura, señor Torrealba -lo señalé en una de las sesiones-, me comentó que recibieron tarde dicho fax. Sin embargo, según dijo, tuvieron oportunidad de conocer una ciudad alemana, no de gran importancia, en la cual, con la basura, generan 40 kilowatts de electricidad, que interconectan con otras empresas eléctricas. Aparte de eso, suministran agua caliente a todos los servicios públicos de dicha ciudad con el gas que produce la basura.

Quiero señalar mi pesar de que, por fallas de la ley sobre el medio ambiente, se deje en la indefensión y sin el respectivo resarcimiento pecuniario a quienes se ven pasados a llevar en sus derechos ciudadanos. Si la empresa Emeres ha fallado, deberá ser sancionada con el rigor que los respectivos reglamentos imponen en cada una de las infracciones cometidas, ya que la ley faculta al Sesma para hacerlo y, seguramente, a otros organismos que cuentan con competencia para fiscalizar sobre esta materia.

Me siento ligeramente halagado, en todo caso, al saber que la Novena Región tiene un 25 por ciento de su basura depositada en rellenos sanitarios, lo que otras regiones no pueden decir. Ello significa que nos falta mucho por hacer en esta materia. Me preocupa que los excesivos controles sean tan perniciosos como los daños al medio ambiente que se quieren precaver. La mejor prueba es el reciente fallo de la Corte Suprema, de ayer, en el cual ordena paralizar las actividades del vertedero Santa Marta, pero que recién se notificó y falta aún la parte procesal de la objeción de la empresa. Por eso, estimo que el intendente señor Trivelli hizo lo humanamente posible por solucionar el problema, se atuvo a la legislación vigente y no contravino la Constitución.

En el apasionamiento de la intervención de ayer, fuera de texto, para justificar su voto de aprobación, el diputado Leay afirmó, en forma muy enérgica, una falsedad (página 7 de los considerandos de su voto). Dijo: “El intendente señor Trivelli llegó a inventar un plan de cumplimiento que no existe”. Lo digo porque, preguntado el director nacional de Aguas al respecto,

señaló que es legal, ya que aparece en la resolución sobre calidad ambiental. El fiscal de la Conama señaló, también, que el plan de cumplimiento es una ordenanza normal, autorizada y usada en todos los proyectos de planes que se refieren al medio ambiente.

Asimismo, exageró al decir que "en la tabla de las sesiones, el intendente llegó a citar por temas inconstitucionales", sin señalarlo en forma clara, precisa y con fecha, como también -lo que para mí es grave- que el intendente "persuadió a sus integrantes en su calidad de superior jerárquico", lo que parece sumamente agraviante, ya que nadie así lo señaló, al ser consultados; por lo tanto, a todos los integrantes de la Comisión y a las personas que fueron a declarar, no nos consta que esos funcionarios hayan sido persuadidos. Me gustaría saber la respuesta que pueda entregar el señor diputado.

Temo que el resultado de la acusación pueda frenar el interés de los inversionistas, y que se congele su deseo de embarcarse en una inversión con tantos riesgos, como la instalación de futuros vertederos.

Temo, incluso, que los nuevos intendentes que haya que nombrar en el futuro, antes de aceptar el cargo, pidan antecedentes respecto de cuál es la situación de los vertederos, de los rellenos sanitarios o de las estaciones de transferencia de la región para evitar estas acusaciones inconsultas e ilegales.

He dicho.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Leay.

El señor **LEAY.-** Señora Presidenta, antes de analizar algunos aspectos que podrían ayudar a configurar una convicción acerca de si la acusación constitucional es admisible, quiero hacer algunas reflexiones, sin descalificar, pero sí hablar de los hechos, con la verdad.

Durante este último tiempo, el debate ha estado caracterizado por una crítica a los diputados que presentaron el libelo acusatorio, el cual, de paso, ha sido descalificado en aspectos jurídicos, formales, etcétera.

Se dice que detrás de esta presentación habría una maniobra de carácter político, porque no se acusó a los gobernadores, como lo acaba de decir el señor intendente. A ello respondo que no se acusa a los gobernadores, porque el intendente es su jefe directo, él los mandó hacer esto.

Se habla acerca del carácter político de la acusación. ¿De esa manera se denomina a una comunidad organizada, de distintos colores políticos y credos religiosos, que ha defendido sus derechos?

Si tuviésemos aquí a la comunidad de Talagante o de Maipú y pudiera responder a la pregunta de si han tenido una actitud política al acusar al intendente, diría ¡no!

Entonces, usted no habla con la verdad, señor intendente, porque si lo invitara a realizar un plebiscito en Talagante o en Melipilla para preguntar a la comunidad si sus acciones han estado dentro de la legalidad, le puedo asegurar que la comunidad contestaría que sus actos no se ajustaron a ella.

DISCUSIÓN SALA

En la Comisión, el intendente descalificó al diputado señor Varela, uno de los firmantes de la acusación. De chico, me enseñaron que cuando a alguien lo acusan de algo y no tiene argumentos para defenderse, lo único que puede hacer es descalificar. Eso es lo que ha hecho el señor intendente hoy en la Sala.

Se dice que el problema se politizó porque los alcaldes de Maipú y de Talagante y los diputados señores Uriarte y Varela son de la UDI. Bueno, pero ellos fueron elegidos por el pueblo. ¿Quién politizó este asunto? Aquí hemos visto pasearse a los ministros del Interior, secretario general de Gobierno y secretario general de la Presidencia. ¡Parece una policía secreta! Ahora, acaba de ingresar a la Sala el presidente de la Democracia Cristiana.

El independiente señor Trivelli debió fichar en la Democracia Cristiana para lograr hoy día el apoyo de ese partido, y recorrer todos los partidos de la Concertación -como hemos visto en la prensa- para que le den su apoyo político. Pero también hemos visto en esta Sala a diputados que consideran que existen causales suficientes para apoyar el libelo, pero que cambiarán su voto -en contra de lo que les dicte su conciencia- debido a las presiones ejercidas por el Gobierno.

Ésas son algunas de las reflexiones que quería formular.

Pero quiero referirme de lleno a la actitud que debemos tener frente a esta acusación. Por lo menos yo, como miembro de la Comisión acusadora, he tratado de actuar con el mayor rigor y responsabilidad, a fin de tener un conocimiento cabal respecto de las argumentaciones jurídicas y de los hechos. Y he procedido así, porque debo cumplir con las funciones propias de mi cargo y porque no tengo -debo señalarlo aquí- motivación política ni personal en contra del señor Trivelli; sólo he cumplido con mi deber constitucional y con la responsabilidad que me entregó la Sala.

Ahora bien, entrando en el tema de la acusación constitucional es importante recordar de qué se acusa al señor Trivelli. En su calidad de intendente y, como tal, presidente de la Corema, es acusado de haber permitido el funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta, a pesar de que éste no cumple con las exigencias establecidas en la resolución de calificación ambiental. En el caso del relleno sanitario Santiago Poniente, de permitir su construcción, contraviniendo lo ordenado por otra resolución de la misma naturaleza.

Al respecto, es preciso dejar en claro que ambas resoluciones de calificación ambiental son actos administrativos inmodificables. Más adelante me referiré en detalle a esta materia.

Los diputados acusadores consideran que esos actos del señor Trivelli, como intendente y presidente de la Corema, son ilícitos porque contravienen la ley y la Constitución Política, y que es responsable de ellos, en virtud de lo que establece el artículo 48, número 2, letra e), de la Carta Fundamental al dejar de cumplir las obligaciones legales propias de su cargo. Éstos son los cargos que se le formulan al señor Trivelli.

Para efectuar el análisis de los mismos y la procedencia de la acusación constitucional, desarrollaré una metodología que me permita analizar los

hechos y el derecho, para dar a conocer, finalmente, mis conclusiones.

La pauta que reseñaré consta de tres puntos: primero, si el funcionario cuestionado puede ser acusado constitucionalmente; segundo, si las causales invocadas están establecidas en la Carta Fundamental, y tercero, si los hechos que sirven de fundamento a la acusación existen y constituyen infracciones a la Constitución y a las leyes.

En cuanto al primer punto -es decir, si el funcionario en cuestión puede ser objeto de acusación constitucional-, el artículo 48, número 2, letra e), de la Constitución Política preceptúa que los intendentes pueden ser acusados constitucionalmente en el desempeño de las funciones propias de su cargo. El intendente de la Región Metropolitana es acusado de haber dictado resoluciones ilegales, que atentan contra la ley y contra la Constitución Política. De manera que, en este caso, queda plenamente demostrado que los cargos están bien formulados y, por lo tanto, el funcionario puede ser acusado.

Respecto del segundo punto -si las causales invocadas constituyen motivos suficientes para acusar al funcionario-, quiero mencionar algunos artículos de la Constitución Política.

Los fundamentos de un Estado de derecho están establecidos en sus artículos 6º y 7º.

El artículo 6º dispone que el intendente -en su condición de presidente de la Corema- debe ejercer sus funciones con arreglo, respeto y acatamiento de la ley. Pero esta obligación rige no sólo para el intendente, sino para todos los órganos del Estado -incluida la Corema-, que deben ejercer sus funciones con arreglo, respeto y acatamiento de la ley y de la Constitución.

El artículo 7º dispone que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia, es decir, la que le entrega la ley. Todos los servicios públicos y las autoridades deben ejercer sus funciones dentro de su competencia y en la forma en que lo prescribe la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo establece que ninguna autoridad puede atribuirse funciones que no le haya entregado la ley. Ambos artículos, que establecen las bases de nuestra institucionalidad y de nuestro Estado de derecho, disponen que violar la ley es violar la Constitución.

Entonces, ¿cómo se puede infringir la ley sin infringir la Constitución? Así lo hicieron presente en la comisión ilustres profesores -ya lo mencionó muy bien el diputado Gastón von Mühlenbrock- como el profesor de derecho constitucional, señor Jorge Huneeus, y el profesor de derecho administrativo, señor Eduardo Soto Kloss: El que infringe la ley, infringe la Constitución; lo demás es excusa. El que infringe la ley, infringe la Constitución, porque contraviene normas y derechos. Eso es lo que hizo el intendente señor Trivelli.

Ahora bien, ¿qué funciones entrega la Constitución Política al intendente? Dichas funciones emanan de dos artículos.

El artículo 100 identifica al intendente como cabeza de la región, estableciendo que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, pues es su representante inmediato en la respectiva región. ¿Qué tiene a su cargo, de acuerdo con la Constitución, el intendente? El gobierno y la administración regional. Para eso está el intendente, para gobernar y

administrar la región.

Por su parte, el artículo 101 complementa el anterior para que el intendente pueda llevar a cabo sus funciones. ¿Cómo lo complementa? Otorgándole facultades para coordinar, supervigilar o fiscalizar los servicios públicos. ¡Ojo, servicios públicos! Aquí se ha dicho que hay servicios públicos descentralizados. ¡Cuentos! La Constitución Política es clara al hablar de servicios públicos: se refiere a todos. Cualquiera otra argumentación es una falacia, y significa torcer su texto.

Ahora, ¿para qué se le otorga al intendente la facultad de coordinar, fiscalizar o supervigilar a los servicios públicos? Para que pueda cumplir sus funciones administrativas, porque no podría administrar la región si no tuviera tal facultad. Como nuestra Carta Fundamental es lógica y coherente, le entrega esta facultad. Otra cosa es que no la ejerza o que no sepa cómo hacerlo. Pero señalar que no existe es, simplemente, ignorancia.

Si hiciéramos un resumen de estas normas constitucionales, podríamos decir que el intendente es quien gobierna y administra la región, y para que pueda hacerlo se le otorga la facultad de coordinar, fiscalizar o supervigilar a los servicios públicos. Además, debe ejercer sus funciones administrativas con arreglo, apego y acatamiento de la ley y de la Constitución Política. Asimismo, debe actuar dentro de la competencia que le otorga la ley y no puede salirse de ella.

Éstas son las funciones que, dentro del Estado de derecho, entrega nuestro ordenamiento constitucional al intendente señor Trivelli.

La ley Nº 19.300, sobre medio ambiente, creó, entre otros, un organismo llamado Corema, que es un órgano del Estado, es decir, un servicio público. Debemos recordar que los servicios públicos deben actuar con acatamiento y arreglo a la ley. A su vez, la ley de medio ambiente establece que la Corema debe ser presidida por el intendente.

¿Por qué la ley de medio ambiente dispone algo tan curioso como designar al intendente como su presidente? ¿Porque los legisladores nos equivocamos? ¿Porque se cometió un error? ¿Porque tomamos la decisión al cara y sello y optamos por que fuera el intendente? No. ¿Saben por qué lo hicimos? Por la función relevante que cumple el intendente en las regiones; sólo porque es él -como dijimos- quien administra la región.

¿Y cómo puede administrar de mejor forma una región cuando un organismo público llamado Corema dicta resoluciones y él no puede hacer nada, a pesar de ser su presidente? Pero ocurre que tiene ese cargo simplemente por ser intendente. ¿Para qué? Para administrar la región de buena forma. Ya dijimos que, para cumplir con sus funciones de intendente o de presidente de la Corema, está facultado para coordinar, fiscalizar o supervigilar los servicios públicos. Entonces, en su calidad de administrador de la región y de presidente de la Corema, debe, primero, velar por que sus resoluciones se ajusten a la ley y, segundo, debe fiscalizar, coordinar y supervigilar a ese organismo para que cumpla con la ley. Por eso está ahí; no como socio de Exten, sino porque es intendente.

En definitiva, estamos planteando un punto de fondo, porque es él quien

debe velar -como lo establece el artículo 6º de la Constitución Política- para que todas las resoluciones de los organismos públicos a su cargo cumplan con la ley. No puede culpar a un tercero. No es un miembro más de la Corema; es su presidente, y el noventa por ciento de sus integrantes dependen de él. Incluso, los puede echar.

De manera que su afirmación, en cuanto a que no tiene autoridad porque es un simple miembro de un órgano colegiado, no resiste análisis alguno. Él es intendente, y como tal, presidente de la Corema.

Si analizamos bien las normas constitucionales, podríamos concluir -como lo señaló muy bien el profesor señor Soto Kloss- que, de acuerdo con nuestra Constitución Política, el intendente cumple dos funciones: el gobierno de la región y la jefatura máxima de su administración. Es cierto que son dos cosas distintas, pero competen a una misma persona.

Entonces, tenemos que el intendente es el administrador de la región y, en tal calidad, preside la Corema. De acuerdo con esa condición jurídica, la preside, la convoca, aprueba su tabla y dicta sus resoluciones. ¿En calidad de qué? Como intendente de la región y, como tal, presidente de la Corema.

Pero, ¿qué pasó? Que en su calidad de intendente -y, como tal, de presidente de la Corema- dictó dos resoluciones que infringieron la Constitución y la ley, pues -la comunidad que nos acompaña lo sabe muy bien- modificaron, alteraron y flexibilizaron procesos administrativos que estaban totalmente concluidos, afectando con ello el debido proceso administrativo establecido en el inciso primero del artículo 7º de nuestra Carta Fundamental. Además, se impidió el ejercicio oportuno del debido proceso a terceras personas, en este caso, la comunidad organizada, con lo cual se infringió el inciso tercero del artículo 19 de nuestra Constitución Política.

Para resumir este capítulo, podemos decir que el intendente integra y preside la Corema, que es un órgano del Estado. Lo hace en su calidad de intendente, y para cumplir su función tiene la facultad de coordinar, fiscalizar o supervigilar a dicho organismo, de manera que quienes lo integran no dicten resoluciones contrarias a la ley. ¿Cuál es la función prioritaria del intendente? Velar por que las resoluciones se dicten de acuerdo con la ley.

La defensa ha señalado que las decisiones corresponden a un órgano colegiado y que el intendente es sólo un integrante más del mismo. Quiero insistir en que, al parecer, el intendente no ha entendido que preside la Corema en su calidad de intendente, no como socio de la empresa Exten, y que, como tal, debe cumplir ciertas funciones; no es una persona cualquiera. Por lo tanto, debe velar por que ese organismo público cumpla con la Constitución y las leyes. Por eso, señalar que las decisiones son de un órgano colegiado, es una afirmación que no resiste análisis alguno.

Voy a poner un ejemplo. Existe un organismo creado por la Constitución Política llamado Consejo de Seguridad Nacional, que es un órgano colegiado presidido por el Presidente de la República. Supongamos que dicho consejo resuelve disolver el Congreso Nacional, y que quien lo preside convocó a la sesión, redactó el acta y votó a favor de tal discusión. En esas circunstancias, ¿acaso su Presidente no es acusable porque la decisión fue tomada por un

órgano colegiado? ¿Resiste, entonces, un análisis lógico lo afirmado aquí?

Les hago esa pregunta a los señores diputados. Veo que sólo se ríen. Es obvio que hay que reírse porque es un argumento para la risa.

La defensa ha señalado, también, que existen servicios públicos desconcentrados, y otros, centralizados. Sin duda, es una buena inventiva sobre lo que dispone nuestra Constitución, pero no responde a ninguna lógica. Dije claramente que el artículo 101 establece que el intendente está facultado para coordinar, fiscalizar o supervigilar los servicios públicos. ¿Dice la Constitución que debe tratarse de servicios públicos desconcentrados o centralizados? No lo menciona; por lo tanto, se trata de un invento.

Ahora bien, la ley Nº 19.175 señala que el intendente tiene el deber de fiscalizar o supervigilar a los servicios públicos de su jurisdicción; que está dentro de sus potestades velar por la coordinación y fiscalización de los que son sus dependientes, y que debe supervigilar a los que tienen personalidad jurídica. Dicha ley especifica las obligaciones del intendente, estableciendo que, cuando se trate de organismos con personalidad jurídica, tendrá la obligación de supervigilarlos.

¿Qué nos dice el diccionario sobre el significado de la palabra "supervigilar"? Que es la acción de velar algo o atenderlo exacta y cuidadosamente en grado sumo. Entonces, ¿qué le ordena la ley al intendente al señalar que debe supervigilar a órganos con personalidad jurídica? Que debe atender sus acciones en forma cuidadosa, en grado sumo. Él dice que no puede hacer nada porque desconoce las leyes. Eso es lo único que podría demostrar.

Vuelvo a mencionar el ejemplo del Consejo de Seguridad Nacional. Todas las instituciones que lo integran tienen personalidad jurídica: el Ejército, la Armada, los tribunales de justicia; son órganos colegiados, desconcentrados. ¿Acaso no se puede acusar a su Presidente -el Presidente de la República- si convoca a una sesión y pone en tabla un ilícito constitucional para disolver el Congreso Nacional? Es lo que ha señalado el intendente señor Trivelli en esta Sala.

Es un argumento ridículo que no se sostiene por sí solo. Como dije, sólo puede causar risa a los miembros de la Cámara.

Finalmente, hay un argumento que si bien no fue señalado por el intendente, sí fue mencionado por un profesor de derecho constitucional, en cuanto a que el artículo 101 entregaba al intendente la facultad de coordinar, fiscalizar o supervigilar a los servicios públicos, pero que su inciso segundo hacía una reserva legal y que, por lo tanto, era necesario dictar una ley para que el intendente pudiera ejercer tal facultad. Pues bien, cuando se lo comentamos a otros profesores de derecho constitucional, sólo les causó risa.

Quiero mencionar un fallo del Tribunal Constitucional -porque debemos remitirnos a la ley y ser serios- sobre la materia, que no se refiere sólo a este caso, sino que a todos en forma global. Dicho fallo dice que la reserva legal se satisface con cualquier norma legal existente, que no es necesaria una ley. Por ejemplo, existe el derecho a la propiedad, sin que haya una ley al respecto. De acuerdo con ese argumento, en Chile no debería estar resguardado tal

derecho. Es la misma argumentación utilizada en el caso anterior. En realidad, no es más que una tinterillada que no responde a ninguna lógica.

Por lo tanto, considero que todos los cargos en contra del intendente Trivelli están bien formulados. Se le acusa de haber infringido los artículos 100, 101, 6º y 7º de nuestra Constitución Política, y el inciso quinto del Nº 3 y el Nº 8 del artículo 19 de la misma. Estos cargos están bien invocados y bien formulados.

Pasemos a los hechos, que servirán para entender por qué está bien encauzada esta acusación constitucional.

Está probado que se dictaron dos decretos, a los cuales el señor intendente concurrió con su aprobación, con su suscripción y con la dictación de ambas resoluciones, las cuales fueron firmadas por él en su calidad de intendente y, como tal, de presidente de la Corema.

¿Qué pasó con esos actos? Modificaron, alteraron y flexibilizaron las resoluciones exentas de calificación ambiental. En el caso de Santa Marta, la resolución Nº 433, del 3 de agosto de 2001; en el caso de Santiago Poniente, la resolución Nº 479, del 24 de agosto de 2001.

Las resoluciones números 433 y 479 pusieron término irrevocable al proceso de calificación ambiental, como lo establece la ley de Bases del Medio Ambiente. Al materializarse dicho acto, se fijaron derechos y obligaciones definitivas para el Estado, para las empresas proponentes y para la ciudadanía.

Sin embargo, a espaldas de la ciudadanía, el intendente Trivelli, excluyendo a la comunidad de toda participación -establecida en los artículos 28 y 29 de la ley de Bases del Medio Ambiente-, impidió el ejercicio oportuno y debido de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

En toda la legislación medioambiental hay tres partes: el proponente, el Estado y la ciudadanía. Cuando se hacen los estudios de impacto ambiental, la empresa proponente hace llegar su proyecto a la Corema, y participan en su estudio todos los servicios públicos relacionados con el proyecto y la comunidad organizada. Se analizan los temas y se dicta un decreto exento que, sobre la base de todas las opiniones, resuelve y califica el proyecto, o lo rechaza. Dicho acto administrativo establece, como dije, derechos para todos; pero aquí se rompió el debido proceso, porque no se respetaron los derechos establecidos por la calificación ambiental respecto de los ciudadanos.

Con esas dos acciones, el señor intendente infringió el inciso primero del artículo 7º y el inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

¿Cómo sucedió eso? ¿Cómo se cambiaron esas resoluciones? Hubo actos preparatorios, realizados por el señor intendente para cambiar las resoluciones y dictar decretos ilegales. Convocó a una sesión, determinó una tabla, incluyendo puntos ilegales, y dio su apoyo a la iniciativa; finalmente, la suscribió en su calidad de intendente y, como tal, presidente de la Corema. Ello no es una cosa menor, ya que modificó la institucionalidad ambiental del país y violó los derechos que ambas partes habían adquirido a través de una resolución definitiva del acto administrativo.

De esto se acusa al señor intendente, de violar la ley y la

institucionalidad, lo que finalmente permitió la entrada en funcionamiento del relleno Santa Marta, no obstante no cumplir con las exigencias de calificación ambiental a que estaba obligado.

El señor intendente no sólo no insistió en el cumplimiento de ciertas exigencias de calificación ambiental, sino que, además, las cambió. ¿A título de qué? ¿Tiene atribuciones legales para ello? No. El inciso segundo del artículo 7º de la Constitución Política establece: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes". Por tanto, él no tiene ninguna atribución para hacerlo.

En el caso del relleno Santiago Poniente, no sólo no cumplió la exigencia de una cota, sino que también la cambió, en un acto administrativo absolutamente reñido con la ley y con nuestra institucionalidad.

¿Cómo se materializa ese acto? ¿Cómo dicta el intendente las resoluciones Nºs 228 y 261, que cambian las exigencias de un proceso calificador?

En verdad, al dictar dichas resoluciones, el señor intendente autorizó el funcionamiento del relleno sanitario sin el tratamiento y la recolección de los líquidos percolados. Como señaló en la Comisión un eminente profesor, doctor en ingeniería ambiental: aprobar el funcionamiento y operación de un relleno sanitario sin tratamiento de líquidos lixiviados, es como aprobar la construcción de un colegio sin salas de clases o un restaurante sin agua ni baños. Es una brutalidad, porque los líquidos lixiviados o percolados realmente constituyen la mayor preocupación de un relleno sanitario. Tanto es así, que al mes y medio que entró en funcionamiento dicho relleno debido a la acción ilegal del señor intendente, las aguas lluvia se mezclaron con los líquidos percolados, los cuales se vertieron y filtraron sobre los cauces naturales del sector y filtraron las napas. Eso ocurrió porque el señor intendente aprobó un relleno sanitario que no cumplía con las exigencias mínimas, con lo cual vulneró la ley de Bases del Medio Ambiente.

Lo que señalé respecto de la filtración no es un invento mío, sino que -basta leer las actas- lo dijo en la Comisión el director del Sesma Metropolitano, doctor Concha.

Con esa medida ilegal, el señor intendente afectó el número 8 del artículo 19 de la Constitución, que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Gracias a Dios, ello no afectó la salud de las personas, porque no me hubiera gustado hacerle ese cargo si, además, la acción ilegal e irresponsable hubiera afectado la salud de las personas.

Nada de eso hubiera ocurrido si el señor intendente hubiese cumplido con la ley y no hubiese modificado ilegalmente la resolución de calificación ambiental. Tendríamos, entonces, un relleno sanitario que hubiese cumplido con las exigencias establecidas en la ley. Pero hubo una persona que no fiscalizó, no coordinó ni supervigiló a los órganos con personalidad jurídica de su competencia. ¿Quién era esa persona? ¿Dónde está? ¿A quién le entrega la ley la facultad para ello? ¿A nosotros, como diputados? No, a nosotros nos toca

fiscalizar a nuestras autoridades. ¿Quién tenía que hacerlo? El intendente. Pero ¿qué hizo? Nada, por eso está sentado aquí en este momento; por eso ahora lo estamos fiscalizando, por haber faltado a los derechos ciudadanos, a sus deberes y por no haber dado cumplimiento a la ley. ¡Por eso está aquí!

Ahora bien, en Santiago poniente ocurre algo similar. Se dicta una resolución de calificación ambiental y se fija una cota. La empresa presenta un estudio técnico en el cual se pide establecer la cota 470. En ese mismo estudio, se indica que la profundidad de las napas están entre 12 y 16 metros; pero la Corema, en un acto resolutivo, dicta que la cota debe ser de 477. Además, señala que ésta es inmodificable. Repito, la resolución de calificación ambiental de la Corema señala que la cota es de 477 e inmodificable.

¿Qué pasó? El señor intendente dicta una resolución sin ningún análisis -los que se hicieron para cambiar la cota nuevamente indicaban que las aguas estaban a doce metros- e igual cambia la cota. ¿Y por qué la cambia? Porque la empresa, cuando le aprueban la resolución de calificación ambiental, en vez de empezar a construir en la cota 477 lo hace en la 470, y nadie fiscaliza ese hecho, nadie va a terreno. No obstante, la municipalidad de Maipú se da cuenta de lo sucedido, y una vez que esto es descubierto, se pide cambio de la cota. Pero en uno de los informes -los tenemos aquí-, la empresa señala que si le exigen construir en la cota 477, ello económicamente será imposible. Y el señor intendente, habiendo culminado un proceso administrativo con derechos y deberes que se habían adquirido, igual cambia la cota.

¡Esos son los actos ilegales por los cuales se acusa al señor intendente! No tenía atribuciones para hacerlo, pero cambió derechos, afectó el medio ambiente en este último caso y afectó el debido proceso. ¡De eso se le acusa, señores parlamentarios!

Ahora, uno podría preguntarse por qué ocurrió todo esto. ¿Por qué se dictaron esas resoluciones? ¡Qué cosa más rara! ¿Por qué el intendente hizo eso? Esto tiene una respuesta. ¿Saben cuál es? El señor intendente, en el mes de febrero, ante una señora de la comunidad -esto sale en los diarios, no es invento mío-, se comprometió a cerrar Lepanto el 30 de abril. Y dijo que si no lo cerraba, al otro día se iba para la casa. Era una buena promesa, de buena fe. Quizás no fue informado de que los rellenos sanitarios en construcción estaban sumamente atrasados en sus trabajos, pero se comprometió.

Por lo demás, encuentro legítimo que una autoridad se comprometa y trate de cumplir su palabra; no estoy calificando el hecho, porque me parece bien. Pero, finalmente, se dio cuenta de que ese compromiso no se podía cumplir, primero porque el relleno sanitario Santa Marta, que debía entrar en operaciones en abril, aún no estaba en marcha, y segundo, porque ese relleno sanitario no podría cumplir con esas exigencias al 30 de abril, pues si se cerraba Lepanto, eran 90 mil las toneladas de basura que quedaban en la calle. Menudo problema para el señor intendente: o cumplía su palabra o se iba para la casa, que es lo que hubiese hecho yo.

Pero ¿qué hizo? Cumplió con su palabra, pero faltando a la ley. ¡Eso fue lo que hizo! Para cumplir con su palabra tuvo que faltar a la ley. Entonces, se inventó, en el caso de Santa Marta, un plan de cumplimiento inexistente, a

pesar de que la ley de medio ambiente establece para todo proyecto de calificación ambiental un plan de cumplimiento.

En las resoluciones ambientales se habla de planes de seguimiento. ¿Seguimiento para qué? Para que las exigencias consideradas en la resolución se cumplan. Aquí se inventó un plan de cumplimiento que finalmente fue un plan de incumplimiento de la resolución de calificación ambiental. Sin embargo, el señor intendente lo puso en tabla; convocó a sesión, participó en la decisión, no hizo una reserva en términos de decir, por ejemplo: "Miren, esta resolución es contraria a la ley". ¡No! La aprobó. ¡Apoyó la iniciativa y dictó la resolución!

Señora Presidenta, aquí hay hechos claros. El señor intendente actuó así porque estaba en juego su cargo. Priorizó su cargo antes que la ley; prefirió su cargo antes que a la comunidad; prefirió su cargo antes que representar verdaderamente los intereses de la comunidad; prefirió su cargo antes que evitar la contaminación del lugar; prefirió su cargo antes que respetar el debido proceso. ¡Eso prefirió! ¡De eso se le acusa señor intendente! No se le acusa de otra cosa.

Finalmente, quiero señalar que ayer hubo una sentencia de la Corte Suprema, pero no de una Sala cualquiera, sino de la Sala Constitucional. Se trata de un recurso de amparo económico que presentó la empresa en contra de la municipalidad de Talagante, porque la alcaldesa había actuado bien. Digo bien, porque actuó en forma diligente al señalar que dicha empresa no contaba con los permisos de la municipalidad de Talagante. Por tanto, decretó su cierre. Sin embargo, la empresa -repito- presentó un recurso de amparo económico ante los tribunales de justicia. La primera resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue a favor de la empresa, y la alcaldesa, por disposición de la ley, tuvo que ordenar abrir nuevamente el relleno sanitario. Pero resulta que, al parecer, ahora, la alcaldesa tenía razón, pues la Sala de la Corte Suprema falló en forma unánime a su favor. ¡Eso se llama actuar diligentemente!

(Aplausos).

Eso se llama cumplir la función del cargo de acuerdo con la ley, porque si ella no hubiese hecho esto, se le podría haber acusado de abandono de sus deberes. Ella actuó diligentemente; sin embargo, el intendente señor Trivelli señaló en la Comisión que cuando ella decretó el cierre, lo hizo para crear un caos; que era como una señora medio loca, que incluso se había "tomado" los peajes y que adoptó dicha resolución para crear una crisis sanitaria. ¡Como siempre, se impone la verdad!

(Aplausos).

Para eso hay leyes...

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Disculpe, señor diputado.

DISCUSIÓN SALA

Nuevamente advierto a los asistentes a las tribunas que no deben expresar ningún tipo de manifestación. Sobre esta materia, la Mesa ha tenido bastante paciencia. Por lo tanto, en la próxima ocasión que haya manifestaciones en las tribunas ordenaré su desalojo.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **LEAY.-** Señalaba que, gracias a Dios, hay una institucionalidad y una gran diferencia respecto de los demás países latinoamericanos. Así lo señaló el Presidente Cardoso en su última visita a nuestro país. Ésa es la gracia de Chile; por eso, debemos cuidar que los actos de nuestras autoridades no la pasen a llevar. Eso es defender el Estado de derecho.

En el considerando sexto de su sentencia, la Corte Suprema señala que la empresa a la cual intentó amparar no cumplía con los requisitos para su desarrollo, conforme con la normativa legal que regula la materia. ¿Quién tiene la razón?

La Cámara debe cumplir una tarea muy importante: fiscalizar. Ello significa vigilar la actuación de los funcionarios públicos, desde el más importante hasta el más humilde. No tenemos excusas para no hacerlo. Por el contrario, debemos actuar con autoridad moral. Cuando asumimos como diputados elegidos por el pueblo, juramos respetar las leyes y la Constitución Política de la República. Nuestra función no se limita a hacer leyes, sino también a fiscalizar. Para hacerlo, hay que actuar con autoridad moral. Y la autoridad moral es muy exigente e implica, como señalaba el diputado señor Meza, actuar con coraje y fortalezas, sin dejar lugar a debilidades motivadas por consideraciones políticas. Ése debe ser nuestro actuar. Ésa es la autoridad moral que debe motivar a la Cámara. Si no la ejercemos como Corporación, no estaremos cumpliendo con lo que juramos y con nuestra conciencia.

Los hechos que he descrito no son menores. Chile cuenta con una muy buena legislación ambiental, reconocida por todos los expertos. En la Comisión se nos señaló que era comparable a la de los países desarrollados. En ese sentido, el profesor Katz indicó que le preocupaba que la aprobación y operación de estos proyectos pudiera paralizar la inversión extranjera. Además, señaló que si Santa Marta se encontraba funcionando era porque no se ha cumplido la ley. No es serio para la inversión presentar proyectos y luego arreglarlos bajo cuerda, sin respetar la institucionalidad. Al contrario de lo señalado por el diputado señor Villouta, la inversión no se detiene porque alguien diga que un determinado proyecto no ha cumplido con la ley, sino cuando en los países existe corrupción y no se respeta la institucionalidad. En otras palabras, se detiene la inversión cuando no hay seriedad y no se sabe cuánto hay que pagar por debajo. Por el contrario, cuando la institucionalidad es clara y se respetan los actos administrativos, todos tienen las mismas posibilidades. En eso se basa la institucionalidad.

Los desechos sanitarios en la Región Metropolitana no constituyen un tema menor. Es la más contaminada del país y la de mayor densidad. Aquí no se está acusando al señor intendente por una resolución según la cual el

Sesma u otro organismo negó la posibilidad a esta autoridad para instalar, por ejemplo, un refrigerador. Para la Región Metropolitana, el tema en debate es de la mayor importancia.

Los hechos permiten que entremos al fondo de la materia. A mi juicio, la defensa se ha escudado en la cuestión previa para no entrar al fondo y, como señalé al inicio de mi intervención, su acción se ha basado más en la descalificación que en la argumentación, lo cual ha dejado al descubierto su falta de fortaleza.

Si hoy la Cámara guardara silencio respecto de esta acusación, deberíamos preguntarnos en qué consiste nuestra función fiscalizadora y las responsabilidades públicas de las autoridades. Hoy no puede haber silencio en la Cámara. La Corporación debe pronunciarse sobre la acusación deducida en contra del intendente de Santiago y continuar analizando a fondo estos hechos; no puede escudarse en la cuestión previa. Como cuerpo colegiado, actuemos con autoridad moral a fin de cumplir con nuestra función fiscalizadora. La Cámara debe proceder con la máxima idoneidad para cumplir la ley, por respeto al Estado de derecho y a quienes hoy ejercen los máximos cargos de la administración pública.

He dicho.

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- A fin de concluir en forma civilizada la presente sesión e informar a quienes se encuentran en las tribunas respecto del comportamiento que deben guardar, daré lectura al inciso primero del artículo 88 del Reglamento: "Queda estrictamente prohibido a las personas que concurren a las tribunas realizar cualquiera manifestación de aprobación o desaprobación durante la sesión". Sobre este respecto, en varias oportunidades las personas que permanecen en las tribunas no han respetado lo estipulado en el Reglamento. Como la Mesa ha mostrado paciencia respecto de determinadas manifestaciones, asumirá similar actitud en relación con otras que se originen en la Sala.

Tiene la palabra el diputado señor Patricio Hales.

El señor **HALES.-** Señora Presidenta, tenemos la convicción de que esta acusación constitucional es improcedente. Si bien muchos hemos estado en desacuerdo con la localización y existencia de los rellenos sanitarios, e incluso, es legítimo que haya personas que estudien objetar su legalidad, porque están en todo su derecho de denunciar cualquier incumplimiento de procedimiento que pueda haber habido en su operación, la Constitución remite esas materias a la ley y no las incluye como causal de acusación constitucional.

Nuestras bancadas están dolidas porque uno de esos vertederos ha sido ubicado en los bordes de los hornos de Lonquén, donde la dictadura hizo desaparecer a nuestros muertos. Sabemos perfectamente que si se aprueba la acusación constitucional, no se cumplirá con el orden institucional, no se reemplazarán los procesos judiciales, no se ordenará el retiro o puesta en

orden del basural, no se mejorarán las condiciones ambientales de esos rellenos, a los que siempre nos opusimos. Así como en el caso de otros ciudadanos afectados por la operación de rellenos, esta acusación tampoco producirá indemnización de ningún tipo por los daños causados. De aprobarse la acusación no se produciría la corrección de los errores que se hayan cometido por parte de quien fuere, ya sea de la empresa privada, de autoridades o de fiscalizadores, o sobre cualquier otro tema relacionado con el medio ambiente. Los errores técnicos y las faltas a la ley que se hubiesen cometido, aunque las hubiese perpetrado el intendente, si es que se prueban, en nuestro Estado de derecho no los juzga ni sanciona el Parlamento, sino que la Constitución los remite a la ley a través de los tribunales de justicia.

La aprobación de la acusación constitucional en contra del intendente no servirá para resolver ninguno de los problemas ambientales de fondo que les preocupan e interesan a los ciudadanos y a nosotros -creo, sinceramente, que también a algunos de los acusadores-; pero, aparte de ser inservible, y de no resolver los problemas ambientales de fondo, que siempre nos han interesado, es improcedente desde el punto de vista constitucional, ya que la Carta Fundamental ordena que las responsabilidades y sanciones contra el intendente por incumplimiento de sus funciones, serán las que determine la ley en los tribunales, no a través de acusación constitucional. Lo dice, literalmente, la Constitución.

Por tanto, si el intendente no hubiese cumplido con sus deberes, la Constitución obliga a recurrir contra él por los caminos normados por aquella ley que se haya violado. Si se trata de la ley de medio ambiente, si hubiese reclamo de ilegalidad o recursos de protección, siempre se debe recurrir ante los tribunales, no ante el Parlamento. Para quienes les gusta la letra de la Constitución, el constituyente restringe la acusación al intendente, clara y taxativamente, al artículo 48, de modo específico, en detalle, precisando exactamente las cuatro causales por las cuales procede acusarlo constitucionalmente. Y, si de materias ambientales se trata, mayor razón para no acusar constitucionalmente y atenerse a lo que señalaban los artículos 6º, 38 y 101 de la Constitución, en los cuales se ordena seguir el camino de la ley para velar por el principio genérico ambiental que establece el artículo 19, número 8, de la Constitución Política. El orden constitucional para el caso de las funciones del intendente se deriva, jerárquicamente, de la norma específica llamada ley de Bases del Medio Ambiente, pero a algunos no les gusta recurrir a la ley y a los tribunales de justicia, por lo que quieren insistir en la acusación política ante la Cámara de Diputados, a pesar de no ser procedente y de no estar indicada en la Constitución. No es cuestión de decir si faltó o no a la protección del medio ambiente o si violó el artículo 19 de la Constitución. No es cuestión de expresar que se puede acusar constitucionalmente a la autoridad por faltar o ese principio genérico para el cual se estableció una ley específica. Además, el artículo 101, de la Constitución, establece la forma en que el intendente cumplirá sus funciones, remitiéndola literalmente a lo que determine la ley para las infracciones, responsabilidades, y sanciones. Allí se vuelve a precisar la ley, que cualquier acusador puede invocar.

DISCUSIÓN SALA

Aquí hay diputados abogados, personas preparadas de los partidos de derecha que dominan bien estas materias. Sin embargo, las han querido guardar en la biblioteca, a lo menos por veinte días, para transformar la Constitución -lo digo con toda claridad- para sus fines de poder político, intentando destituir a una autoridad nombrada por el Presidente de la República. Ese es el fin que se persigue. Eso no es política; es politiquería, ya que la institucionalidad democrática la arman a su capricho, transformando una causa de justo y noble origen en algo que terminó deformándose, porque algunos se fueron entusiasmando: le agregaron objetivos de politiquería y buscaron otros efectos de lucha de poder por medio -nada menos- que de la Carta Fundamental y usando la acusación constitucional.

Quiero despejar el argumento constitucional fundacional de los acusadores, en el sentido de que el intendente está obligado a cumplir con la Constitución. Es verdad, todos estamos obligados a cumplirla; es cierto, las autoridades, con mayor razón. No todos podemos ser acusados constitucionalmente. El intendente sí puede serlo.

Cuatro aspectos de la Constitución permiten establecer con claridad la improcedencia de esta acusación:

1º Los acusadores dicen que las autoridades tienen la responsabilidad de cumplir con la Constitución. Es verdad, es correcto, así está establecido en sus mandatos genéricos y también en las causales establecidas en el artículo 48 que indica por qué se las puede acusar. Esas responsabilidades de cumplimiento de la Constitución son obligatorias, todos debemos cumplirlas; los funcionarios también, tanto los que son susceptibles de ser acusados como aquellos no acusables, y están remitidas a la ley, no a la acusación constitucional. Las determina la ley, y se juzgan y se sancionan de acuerdo con lo que establece la norma legal. No le corresponde al Congreso su aplicación. Si aquí se probara que el intendente faltó a la ley, tendría que recurrirse a los tribunales de justicia y no al Parlamento. Si se trata de una ley que establece justamente la salvaguardia o protección de principios genéricos, es ante los tribunales de justicia donde se debe recurrir y reclamar. No queda sin sanción una acción de esa índole. No queremos que alguna ilegalidad quede sin sanción; pero, ¡cuidado!, los que sancionan son los tribunales, no el Congreso. Ni quien habla ni ninguno de los presentes es juez ni estamos facultados para interpretar la ley. Debemos juzgar estrictamente dentro de los límites de la acusación constitucional; si hay reclamos de alguna ilegalidad respecto del intendente, que no se use ni abuse de esta atribución constitucional, por cuanto lo que correspondería sería acudir a los tribunales de justicia y usar toda la energía para ayudar a la gente que se dice estar ayudando.

2º Los acusadores afirman que el cumplimiento de las facultades del intendente se halla establecido en el artículo 101 de la Constitución. Sí, tienen razón. Pero léanlo completo, honorables diputados -por su intermedio, señora Presidenta-. Su inciso segundo establece: "La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones". Sin embargo, la norma constitucional no dice que sus funciones

serán materia de acusación constitucional. Dice claramente que la ley determinará su cumplimiento. Y, para mayor precisión, el constituyente, permanentemente invocado por los acusadores, no por casualidad establece cuatro causales específicas en el artículo 48, letra e), cuando se refiere a cómo se acusará constitucionalmente al intendente. Ello no procederá porque a alguien se le dé la gana, no por falta a la ley, como algún diputado de la derecha acaba de señalar aquí; porque entonces también se tendría que decir, por ejemplo, que si el intendente falta a la ley de Tránsito, también se tendría derecho a decir que ha atropellado la ley, y es tan válida la ley de Tránsito como la de Bases del Medio Ambiente, la relativa a las empresas de electricidad, la de isapres y cualquiera que esté relacionada con algún principio genérico.

¿Y para qué el constituyente describió, con majadería, en el artículo 48 las causales por las cuales podrán los intendentes ser acusados constitucionalmente por cuatro causales -letra e)-? ¿Con el fin de que después alguien se siente en las cuatro causales y acuse por lo que se le dé la gana? Eso no es usar la Constitución con la finalidad para la cual fue establecida.

3º Los acusadores invocan que el artículo 6º de la Constitución fue supuestamente violado por el intendente. En su inciso segundo, dicho artículo señala: "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos...", a su consejo y, en particular, al intendente. Pero ¿por qué no lee el artículo completo?

El último inciso del artículo 6º -y pido a los honorables diputados, por su intermedio, señora Presidenta, que lo vean- dice: "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Si el constituyente hubiese estimado que el camino procedente fuera la acusación constitucional, diría: "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y las sanciones que determine el artículo 48, letra e)" pero se refirió a la ley. Entonces, vayan a los tribunales y no vengan a transformar el Parlamento en tribunal, porque no reemplaza al Poder Judicial, ni éste, al Parlamento.

(Aplausos).

4º Finalmente, el artículo 38 establece: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos -tienen toda la razón los ciudadanos en reclamar- por la Administración del Estado -el intendente es parte de dicha Administración; hay derecho de reclamar en contra de lo que él hace; ¡no es intocable, aunque sea autoridad designada por el Presidente de la República!-, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Es decir, por medio de la ley, en los tribunales; pero no será sancionado por medio de acusación constitucional ni con sanción de destitución.

Señora Presidenta, no puedo terminar estas palabras sin reflexionar e invitar, por su intermedio, a los diputados de Renovación Nacional y de la UDI a revisar sus propias afirmaciones de apego a las normas constitucionales,

tantas veces mencionadas por ellos en el curso de estos doce años, desde el regreso al régimen democrático. Ellos, que aquí tanto han invocado la necesidad de asegurar la estabilidad del sistema político, que se han enojado todas las veces que les hemos propuesto reformar la Constitución, hoy debieran estar alarmados, asustados por su propia posibilidad de atropellarla. Ellos saben que el recurso de acusación constitucional no forma parte de la cadena procesal de los reclamos ante la justicia por atropellos a la ley. Lo saben. ¿Por qué lo hacen? Ellos saben que la acusación constitucional no es mayor ni menor que la acción en los tribunales de justicia; no es ni previa ni posterior, sino independiente, pues va por otro carril. Puede haber cosa juzgada, pero se puede recurrir a la acusación constitucional; puede no haber proceso en los tribunales, pero se puede recurrir a la acusación constitucional.

Esta acusación -hay que decírselo a la ciudadanía- permite a los diputados, al Parlamento, intervenir dentro del Poder Ejecutivo, antes o después de la justicia. Para eso es. Por eso, hoy algunos están entusiasmados con la acusación constitucional, no porque les interesen la ley y la justicia, sino porque quieren aprovechar la oportunidad que da la acusación para intervenir en el Poder Ejecutivo y destituir a alguien nombrado por el Presidente de la República.

Con la acusación constitucional, los diputados, solamente nosotros, estamos autorizados para proponer la remoción de su cargo de un intendente, de un ministro, de un general, de un almirante, o de un miembro del Poder Judicial. Es una atribución que nos otorga la Constitución. Por eso la acusación es de cuidado, porque tiene capacidad de generar crisis de poder, porque nos autoriza a intervenir dentro del Poder Ejecutivo. Pero esta acusación es improcedente, y por eso llamo a rechazarla. Por esa razón, el profesor Bertelsen, que no es de izquierda, que no pertenece a la Concertación, nos expresó que la acusación constitucional sólo debe ser usada con extrema prudencia. Por eso los profesores Silva Bascuñán y Cumplido señalaron que es grave el mal uso de una institución constitucional cuando se trata de perseguir un fin distinto de aquel para el cual esa institución existe.

Porque la historia exhibe lecciones de crisis institucionales traumáticas a partir de los conflictos entre las atribuciones de poder del Parlamento y las facultades del Presidente. Eso es parte del germen de las crisis ocurridas en nuestra historia. José Luis Cea manifiesta que la acusación constitucional es un terremoto. Destituirle una autoridad a un Presidente es un acto de intervención política tan fuerte, que la Constitución nos dice a los diputados de manera muy precisa: "Hágalo solamente si hay traición, sedición, concusión o malversación. No la use para hacer un reclamo sobre la basura, por importante que sea, ni cuando se trate de los derechos de los ciudadanos. En esos casos, concurra a los tribunales".

-Hablan varios señores diputados a la vez.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Ruego a la Sala guardar silencio.

El señor **HALES.-** Señora Presidenta, en esta contradicción, en los partidos de derecha hay un afán de poder político, que entiendo; no hago ironía acerca de que no la entiendo. Para fundamentar esta acusación constitucional, los diputados de derecha han tenido que acomodar la Constitución. Como no les calzan las cuatro causales del artículo 48 -que ni siquiera, felizmente, se atreven a nombrarlas en la acusación-, han tenido que hacer una interpretación de la Constitución, como la que acaba de plantear un diputado de la UDI, quien interpreta la Constitución para hacerla calzar con la acusación.

Lo contradictorio es que, hoy, para acusar, han desplegado una inventiva constitucional, una gran imaginación y creatividad interpretativa; sin embargo, esa imaginación la han tenido congelada durante doce años, cuando les hemos propuesto que imaginen alguna manera de reformar la Constitución. O sea, han tenido el cerebro en el refrigerador durante doce años, pero ahora, en veinte días, han desplegado la creación más fantástica para inventar causales nuevas...

(Aplausos).

Señora Presidenta, esto no constituye solamente una contradicción conceptual; es, claramente, una contradicción abusiva. Son tan estáticos en el pensamiento creativo cuando se trata de reformar la Constitución; cuando hemos pedido, no de hecho, sino que ordenadamente, respetando la ley, en debates democráticos, reformar la Carta Fundamental. Así tan cerrados, estrechos y restrictivos, no se les ocurre nada para cambiar la Constitución; no tienen creatividad, ni una sola ocurrencia. Ahí surge la parálisis del pensamiento. ¡Pero miren la capacidad abierta y fecunda de esta mañana! Aquí han salido todas las ideas para poder agarrar la Constitución, por abajo y por arriba, y hacerla entrar, por la ventana, en el artículo 48, de manera de calzar las cuatro causales que no se parecen en nada a lo que dice la acusación.

Eso, con todo respeto, colegas de derecha, con quienes hemos compartido este Poder, es politiquería y no concede autoridad política ni moral.

(Manifestaciones en la Sala y en las tribunas).

Fíjense que cada vez que les hemos propuesto a los diputados de derecha cambiar la Constitución para hacer más democrático el sistema electoral, no hay imaginación. Cada vez que les proponemos hacer más soberano al pueblo y que no haya tutela de las Fuerzas Armadas, no hay imaginación. Cada vez que les planteamos cambiar el concepto de soberanía y la garantía del régimen democrático, tampoco hay imaginación ni creatividad. Entonces, les digo -por su intermedio, señora Presidenta-: apliquen la misma exactitud con que han trabajado todos estos años, en que han defendido casi como un santuario la letra de la Constitución, aferrándose a ella, a la inspiración de las normas constitucionales, con un apego férreo a sus

mandatos. ¡Hoy, hagan exactamente lo mismo; tengan la misma consecuencia y aférrense a la letra! ¡Revisen las cuatro causales del artículo 48, y si una sola calza, acusen al intendente! Si no, apéguense a la letra y, por lo tanto, voten positivamente para acoger la cuestión previa, puesto que no corresponde tratar la acusación constitucional.

(Manifestaciones en la Sala y en las tribunas).

Señora Presidenta, no me importa que griten. No me amilanan. Sigan tranquilos. Entiendo que a falta de argumentos en el debate, surge el grito. No importa. Tengo tiempo para el grito. Pueden hacerlo.

Honorables diputados de la derecha de herencia republicana: apliquen con exactitud la facultad acusadora; defiendan con estrictez la letra de la Constitución, de la cual algunos de los presentes fueron creadores, incluso, de la letra del artículo 48; pero no hagan ninguna interpretación creativa, no amplíen las causales de la acusación constitucional, establecidas de manera taxativa -lo dicen los textos constitucionales-, y sigan -repito- con exactitud la Carta Fundamental. ¡Y si quieren reformas, estamos dispuestos! Aquí no hay problemas para reformar la Constitución, incluso si quieren variar las causales de la acusación constitucional; pero no se la apliquen al intendente sobre la base de éstas. Aplíquenla con el mismo conservadurismo, con la misma precisión cristalizada con que han defendido otros artículos de la Carta Fundamental; de lo contrario, eso se llama oportunismo. O sea, la Carta me gusta cuando sirve para mis fines y para mi poder, y si no, la cambio, me burlo de ella y hago este engendro para hacer calzar las causas genéricas como si fueran específicas.

(Manifestaciones en la Sala y en las tribunas).

Señora Presidenta, si esta tarde la votación de los diputados de derecha es en contra de desechar la acusación constitucional, quedaría develado un manejo antojadizo de la Carta Fundamental con la sola intención de esos partidos de actuar en contra de la autoridad del Presidente Lagos para atropellar su potestad constitucional. En ese caso, el medio ambiente, la basura, los derechos humanos, Lonquén y todo lo que plantearon sería sólo un pretexto para montar una acusación que les permita dar un golpe de poder desde el Congreso en contra de la potestad del Presidente de la República. Ésa es la verdad.

(Manifestaciones en la Sala y en las tribunas).

Tanta argumentación con la que defienden la Constitución para cuidar la estabilidad del Estado, y ahora nos invitan tranquilamente a atropellarla e interpretarla como se quiera.

Entonces, no nos parece consecuente que patrocinen una acusación que interviene de modo tan desequilibrante en las relaciones de poder del Estado,

fundamentándola sobre la base de estirar la interpretación de su letra, etcétera. Toda esta creatividad interpretativa me lleva a concluir que esta Constitución -por su intermedio señora Presidenta-, para ustedes es atropellable cuando se trata de pasar por sobre la autoridad del Presidente de la República y poder destituir al intendente, pero no es atropellable cuando se trata de hacerla más democrática, de cambiar el sistema electoral o de depositar la soberanía en el pueblo. ¡Esto desprestigia a la política! ¡Es la más pura politiquería! Discúlpenme, pero esto sobrepasa los problemas que causa un basural y se transforma en un tipo de argumentación sesgada, de clara intención politiquera en contra de este Gobierno y de su Presidente, y sentaría el precedente peligrosísimo de un atropello parlamentario, que ustedes no deben apoyar, sino rechazar. Por eso, los constitucionalistas nos piden prudencia. Podemos rechazar el basural, objetar su legalidad, recurrir a la justicia y, simultáneamente, rechazar esta acusación constitucional. Las dos cosas. Aquí no se trata de que quienes rechazamos la acusación constitucional salvamos las responsabilidades de las cuestiones que pueden estar en duda y en desconfianza. Desde hace 30 años, ésta es la primera acusación constitucional para destituir a una autoridad designada por el Presidente de la República. Será un mal precedente darle curso porque sobrepasa la letra de las causales. ¡Con los conflictos de poderes del Estado no se juega!

Por su intermedio, señora Presidenta, me dirijo nuevamente a los parlamentarios de la UDI y de Renovación Nacional.

En muchos de ustedes hay herencia republicana; en las familias de algunos, y en la historia de las raíces políticas -escribí anoche pensando justamente en ustedes y en la seriedad de su trabajo- ...

(Manifestaciones en la Sala y en tribunas).

...con historia, con amor a la patria, desde un punto de vista distinto del nuestro, ustedes aprecian su propio papel personal en este poder del Estado, aunque nosotros discrepemos de todas sus conductas políticas, ustedes se aprecian a sí mismos; pero pasen por sobre los apetitos partidarios de este engolosinamiento, de esta oportunidad de intervenir sobre el Presidente de la República. Ustedes saben que los partidos políticos valen sólo en la medida en que fortalecen una representación popular en función de valores y principios. Los pueblos necesitan del poder político. Los países no se administran solos y necesitan parlamentos serios y que no sean capaces de adaptar la Carta Fundamental a los fines circunstanciales que se les ocurra en un momento para dar un pequeño golpecito de poder.

Los llamo a probar la improcedencia de esta acusación; a corregir el error inicial; a proseguir con el entusiasmo ambientalista con que partieron -y que se les fue transformando-, con varios de nosotros, seriamente, con los diputados Sánchez, Navarro y otros.

Un señor **DIPUTADO.-** ¡Fíjese cómo va a votar Navarro!

El señor **HALES.-** ¿Todavía está confundido respecto de cómo voy a votar, diputado?

(Manifestaciones en la Sala y en tribunas).

No tengo ninguna duda. Incluso, les digo -por su intermedio, señora Presidenta-: voten por el rechazo a la posibilidad de continuar con este proceso de acusación constitucional, porque es improcedente. Corrijan este error. Ustedes, con varios de nosotros, votamos en una Comisión investigadora por rechazar estos vertederos. Todos los que estábamos presentes allí aprobamos el informe de la Comisión; pero eso no es lo mismo que hacer abuso de la acusación constitucional. Si no corrigen ese error inicial, se producirá un deterioro y un desequilibrio permanente de las confianzas del poder político, y cuando esto sucede se van desequilibrando las confianzas enteras del sistema. Todos los días, desde sus bancadas y sectores políticos, hay llamados a generar confianzas, estabilidad, confianza nacional e internacional. El hecho de que desde el Parlamento un grupo de parlamentarios adapte la Constitución para remover a una autoridad designada por el Presidente, genera una señal de desconfianza respecto de la cual este país, felizmente, no se ha visto afectado en los últimos 12 años. Y ustedes también son responsables de los frutos de que exista estabilidad, con todas las distancias y diferencias que podamos tener. Por eso apelo e interpelo a la herencia republicana de algunos parlamentarios. Estas son oportunidades en que, de pequeños gérmenes, se crean desconfianzas y discordias. Decía Francisco Cumplido: "Se sabe cómo comienzan y no cómo terminan las alteraciones del orden institucional cuando hay abuso de la norma".

Ése es el sentido que debe tener un orden institucional; no apego a normas vacías. Las normas tienen un sentido, y uno de los más sensibles en nuestro Chile es el relativo a los posibles conflictos entre la autoridad presidencial y su relación con las atribuciones del Parlamento.

Todas las semillas de crisis que se han sembrado en nuestra historia política están estrechamente ligadas a las atribuciones de poder. La nuestra es la generación de esa crisis. No es necesario invocar a Balmaceda. El gobierno del Presidente Allende estuvo marcado por el conflicto, por su culpa y por el abuso de esta institucionalidad. Ahí tuvo especial expresión de Estado la acusación constitucional "sobreactuada", decía el profesor Cumplido, abusiva, por parte de una oposición que despreció dicho recurso, y también por nuestra parte en ese gobierno, el cual, muchas veces, se burló del significado de la acusación constitucional y anuló su efecto, cambiando, el Presidente Allende, de ministerio a los acusados, haciendo un "enroque" de ministros.

Esos excesos nos los recordó don Francisco Cumplido y agregó que "estas desviaciones de poder conducen a situaciones difíciles de predecir". Nos recomendó prudencia a los diputados, porque es un instrumento cuyas consecuencias por exceso no se pueden prever. Expresó que, además, se genera un clima de abuso. Hoy es el intendente; mañana, por qué no, un ministro; y pasado, por qué no, otro, por atropellar a la persona humana; y

después, por qué no, porque al acusador no le gustó la aplicación de la ley de isapres por el ministro de Salud; y así el Congreso Nacional, frotándose las manos, se va atribuyendo la posibilidad de intervenir en otro poder del Estado.

Termino diciendo que estoy convencido de que somos la generación parlamentaria de salida de una crisis dolorosa, que afectó a casi todos los chilenos. Somos la generación parlamentaria que tiene una responsabilidad que sí está en juego cuando cometemos excesos en nuestras atribuciones de poder. Ya no se trata de juzgar las posibles fallas en un relleno sanitario. Esto es un pequeño episodio en el que está en juego una semilla de grandes fuentes de conflicto, que no acogen los temas de discusión del relleno sanitario y que corresponden a responsabilidades del orden y de la autoridad en democracia.

Salgan de aquí los que voten por rechazar esta acusación constitucional, orgullosos de no instalar ninguna semilla de crisis en las relaciones de poder; salgan orgullosos de respetar la potestad presidencial y la Presidencia, porque a ella aspiramos nosotros, desde nuestros partidos, y desde la derecha, legítimamente; y, con toda autoridad, no manchemos esa potestad con el precedente de atropellar sus facultades por la vía interpretativa de la acusación constitucional. Por el contrario, juntemos toda la energía necesaria para usar los caminos que corresponde y que están señalados en la ley.

Eso es compartir este poder del Estado para hacer política; y aunque a los diputados de la derecha les mueva a risa que los diputados de estas bancadas apelen a su vocación republicana democrática para invitarlos a votar por el rechazo de la acusación; aunque les mueva a risa por su apetito de poder, no dejaremos de insistir en eso. Por la convicción que nos asiste en nuestra tarea y por nuestro compromiso juramentado, invito a la Cámara a aprobar la improcedencia de esta acusación acogiendo la cuestión previa y rechazando la posibilidad, siquiera, de que el intendente de la Región Metropolitana sea juzgado en una acusación constitucional.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Cerrado el debate sobre la cuestión previa.

Hemos escuchado al señor Marcelo Trivelli, intendente de la Región Metropolitana, manifestar que las razones esgrimidas para acusarlo carecen de fundamento en nuestra Constitución.

Corresponde votar la cuestión previa.

El señor **LONGTON.-** Pido la palabra para plantear un asunto reglamentario.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **LONGTON.-** Señora Presidenta, quiero saber si hay pareos y,

en caso de que los hubiere, si se hicieron en conformidad con el artículo 166, que establece que ese compromiso se contrae antes de la sesión y que en la Cuenta se da el nombre de los diputados pareados.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- No hemos recibido un pareo oficial, porque ello se establece al inicio de la sesión. Sólo hemos recibido un acuerdo de caballeros, respecto del cual la Mesa debe considerar si lo informa o no.

En votación la cuestión previa.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 60 votos; por la negativa, 56 votos. No hubo abstenciones.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Encina, Escalona, Espinoza, Girardi, González (don Rodrigo), Hales, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Lagos, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Quintana, Rebolledo, Riveros, Robles, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Valenzuela, Venegas, Villouta y Walker.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Cardemil, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Errázuriz, Escobar, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Kast, Kuschel, Leay, Longton, Longueira, Martínez, Masferrer, Melero, Molina, Monckeberg, Moreira, Norambuena, Palma, Paya, Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Rojas, Salaberry, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Varela, Vargas, Vilches y Von Mühlenbrock.

La señora **MUÑOZ,** doña Adriana (Presidenta).- Dado el resultado de la votación, se tiene por no interpuesta la acusación constitucional.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.38 horas.